

**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO.
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES.
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO.
MAESTRÍA EN DER. OP. T. PROCESAL CONSTITUCIONAL.**



***“EL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES
NO HUMANOS”***

T E S I S

Que para obtener el grado de Maestra en Derecho en Procesal Constitucional

PRESENTA:

LICENCIADA BRENDA YESENIA OLALDE VÁZQUEZ

DIRECTORAS DE TESIS:

DRA. ROSA MARÍA DE LA TORRE TORES

DRA. LAURA LETICIA PADILLA GIL



Morelia, Mich; Septiembre, 2018.

*Que todos los seres puedan gozar de felicidad y de las causas de la felicidad,
Que todos los seres puedan liberarse del sufrimiento y de las causas del sufrimiento,
Que todos los seres nunca se separen de la felicidad ajena a todo sufrimiento
Que todos los seres puedan establecerse en la ecuanimidad libre de apego y aversión.*

-Los cuatro ilimitados en el Mahayana

DEDICATORIAS

A Dios...

*A mi madre, el ser que me ha protegido,
acompañado y amado desde el primero de mis
días. Te amo infinitamente mamá.*

*A mi abuela Marcelina González G. te llevo
siempre en mi corazón.*

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, agradezco una vez más, la confianza y el amor que me ha dado mi madre la MVZ. María Guadalupe F Vázquez González, gracias por la motivación a seguir adelante ante las adversidades, por compartir puntos de vista respecto a esta investigación, por no dejarme sola y ser la luz cuando más oscura he visto la vida. No me alcanzaría la vida para agradecerte todo lo que has hecho por mí, por eso te dedico este trabajo y te dedico siempre lo mejor de mí.

También agradezco a mi tía la Lic. Carolina Vázquez por su cariño, lealtad y todo cuanto me ha y me sigue brindando.

A Javier Martín Cancio, mi amigo, compañero y novio, por alentarme a cumplir mis metas, por entender y respetar mis ideales, no me alcanzan las palabras para agradecerte todo el amor y apoyo durante estos años, por tus consejos y palabras de fortaleza, por ser mi soporte de los días en los que he sido presa del estrés académico.

A Georgina Luviano y Marilac Tinajero, por sus interminables muestras de cariño, por estar en las alegrías y tristezas, por hacerme sentir que puedo contar con ustedes siempre.

A mi aula Mater, la Benemérita y Centenaria Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Agradezco cada consejo a cada uno de mis catedráticos durante el Programa de Maestría en Derecho Op. T. Procesal Constitucional.

Con mucho respeto agradezco a mi Directora de Tesis la Dra. Rosa María De la Torre Torres, todo el apoyo, generosidad y confianza depositada en mi persona, por sus consejos y por el tiempo que dedicó a realizar observaciones a esta investigación. Doctora de verdad infinitas gracias.

Agradezco también a la Dra. Laura Leticia Padilla, por el acompañamiento y consejos para llevar por buen camino esta investigación. Así mismo agradezco a mi Profesor el Mtro. Jorge Garrido Beltrán, por guiarme con las directrices metodológicas. Dra. Padilla y Mtro. Garrido, muchas gracias por todas sus atenciones.

Agradezco también a las Doctoras, Dra. Teresa Giménez-Candela (*International Center for Animal Law and Policy; Universitat Autònoma de Barcelona*) y a la Dra. María De las Victorias González Silvano (*Universidad de Buenos Aires*) por haberme guiado y acogido durante las estancias académicas que tuve a bien llevar a cabo bajo su dirección.

También doy las gracias al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (*CONACYT*), por el apoyo brindado durante todo el proceso de Maestría que ha hecho posible esta investigación.

Al Grupo de Investigación en Derecho Animal (*GIDA*), y a todos los humanos y no humanos que me han brindado su cercanía, cariño y apoyo, Gracias.

A Pepe, Alondra, Blanquita, Chocolate, Teodoro, Leche, Catarino, Rico, Verde y Kumpel por mostrarme como amar sin importar la especie.

ÍNDICE

I. RESUMEN/ABSTRACT

II. PRESENTACIÓN

III. CONTENIDO

CAPÍTULO 1

APROXIMACIONES A LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES NO HUMANOS. 1

1.1 Aportes Conceptuales 1

1.1.1 Derecho, norma y garantía. 1

1.1.2 Animal, animal no humano, animal sintiente. 8

1.2 Derecho animal y las perspectivas de consideración de los animales no humanos. 17

1.2.1 Perspectiva biocentrista. 19

1.2.2 Perspectiva sensocentrista. 21

1.3 Posturas respecto del trato ético de los animales no humanos. 24

1.3.1 Antropocentrismo. 24

1.3.2 Bienestarismo. 26

1.3.3 Especismo. 29

1.3.4 Utilitarismo. 31

1.3.5 Abolicionismo. 32

1.4 Discriminación, la comparación de la lucha por el reconocimiento de derechos de otros grupos vulnerables. 35

1.4.1 Derechos civiles. 39

1.4.2 Derecho de las mujeres. 43

1.4.3 Derechos de los niños. 46

CAPÍTULO 2

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES NO HUMANOS. DERECHO COMPARADO. 50

2.1 Caso Alemania. 50

2.1.1 Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland. 52

2.1.2 Código Penal de Sajonia.	53
2.1.3 Ley de protección animal.	53
2.1.4 Situación actual de los animales no humanos en Alemania.	54
2.2 Caso Argentina.	55
2.2.1 Constitución Nacional de Argentina.	56
2.2.2 Ley 2786.	56
2.2.3 Ley 14346.	57
2.2.4 Ley 27330.	60
2.2.5 Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.	60
2.2.6 Código Penal de la Nación Argentina.	60
2.2.7 Otras Leyes específicas de carácter nacional.	61
2.2.8 Leyes provinciales.	62
2.3 Caso España.	63
2.3.1 Código Civil.	64
2.3.2 Código Penal.	66
2.3.3 Código de caza.	67
2.3.4 Otros instrumentos legales.	68
2.4 Caso Francia.	71
2.4.1 Ley Grammont.	72
2.4.2 Código civil.	72
2.4.3 Código penal.	73
2.4.4 Código Rural y pesca marina.	75
2.5 Análisis de sentencias relevantes respecto a los derechos de los animales no humanos. (Argentina, Brasil, Colombia y México).	76
2.5.1 Sandra.	81
2.5.2 Cecilia.	84
2.5.3 Suiza.	86
2.5.4 Chucho.	88
2.5.5 Circo sin animales.	89
2.5.6 Primera sentencia sobre maltrato animal- Michoacán.	90
2.6 Comentario.	92
CAPÍTULO 3	
SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS ANIMALES NO HUMANOS EN MÉXICO; EL MEDIO AMBIENTE Y SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.	94
3.1 Situación Jurídica de los animales no humanos.	94

3.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	94
3.1.2 Ley Federal de Sanidad Animal.	95
3.1.3 Ley General de Vida Silvestre.	95
3.1.4 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.	96
3.1.5 Normas Oficiales.	97
3.1.6 Constitución de la Ciudad de México y otras Leyes estatales de protección animal.	98
3.2 Derecho ambiental y su relación con el derecho animal.	104
3.2.1 Protección constitucional del medio ambiente en México.	108
3.2.2 Alcance de las acciones colectivas para la protección de los animales no humanos.	115
3.2.3 Relación entre el derecho animal y el derecho ambiental.	119
CAPÍTULO 4	
EL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES NO HUMANOS.	122
4.1 Personalidad Jurídica.	122
4.1.1 Consideraciones preliminares	122
4.1.2 Concepto de personalidad jurídica.	123
4.1.3 Alcances de la personalidad jurídica en México.	125
4.2 Perspectiva jurídica de la dignidad y la descosificación de los animales no humanos.	126
4.2.1 Dignidad y su perspectiva jurídica.	126
4.2.2 Descosificación de los animales no humanos	131
4.3 El reconocimiento constitucional de los derechos de los animales no humanos.	134
IV. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS DE LA INVESTIGACIÓN	145
V. FUENTES DE CONSULTA	166

I. RESUMEN

El presente trabajo de investigación expone argumentos jurídicos que contribuyen a responder sobre la necesidad del reconocimiento constitucional de los derechos para los animales no humanos.

La investigación contiene un estudio de derecho comparado, en el que se analizan las legislaciones encaminadas a la protección y bienestar animales de países como Alemania, Argentina, España y Francia. La elección de estos países tiene justificación en atención a que ya sea que desde alguna de sus leyes o bien en sentencias judiciales, se han reconocido a los animales no humanos como seres sintientes.

Con el reconocimiento constitucional de derechos para los animales no humanos, se busca deconstruir la idea de la cosificación a la que han estado sujetos. Con esta transformación jurídica, se espera sea el inicio en el marco del derecho, al tránsito hacía un trato más ético para los animales no humanos, para lograr una sociedad donde impere la armonía entre humanos y no humanos.

Palabras clave: Animales no humanos, animales sintientes, constitución, derecho animal, derechos, dignidad

ABSTRACT

This research paper exposes the legal arguments that provide answers about the need for constitutional recognition of rights for non-human animals.

The research contains a study of comparative law, in which the legislations aimed at the protection and welfare of countries such as Germany, Argentina, Spain and France are analyzed. The choice of these countries has justification in attention that they have been recognized animals as sentient beings.

With the constitutional recognition of rights for non-human animals, it seeks to deconstruct the idea of reification that the non-human animals to which have been. With this legal transformation, expected to be the beginning on the framework of law, the transition towards a better Ethical treatment of non-human animals, to achieve a society where harmony prevails between human and non-human.

Keywords: Non-human animals, sentient animals, constitution, animal law, rights, dignity

II. PRESENTACIÓN

El tema de esta investigación es “El reconocimiento constitucional de los derechos de los animales no humanos”. Con la presente investigación se busca exponer argumentos jurídicos que contribuyan a responder el por qué es necesario la constitucionalización de los Derechos de los animales no humanos.

El tema surge ante la necesidad de defender la idea de derechos para animales no humanos, con la finalidad de dar paso a la transformación del papel de los animales no humanos dentro de la legislación civil, toda vez que son considerados como cosas u objetos de propiedad.

Los avances científicos de las últimas décadas fortalecen la idea respecto a que los animales humanos son seres sintientes, es decir, son capaces de sentir emociones, formar estructuras sociales y destrezas de comunicación (entre otras características), igual que los humanos, razones suficientes para ser reconocidos como seres con dignidad merecedores de derechos.

El tema tiene justificación también en la necesidad de reformular la obligación del Estado de garantizar la protección de los derechos de éstos; buscando la necesaria la transformación legislativa en pro de los derechos, la protección y bienestar animal.

En esta investigación se plantea como punto de debate también cuál sería el alcance de los derechos de los animales reconocidos por la Constitución; y en el efecto que este reconocimiento constitucional tendría sobre la legislación civil.

El trabajo de investigación se compone de cuatro capítulos. Dentro del primer capítulo, se estudian conceptos que sirven de base para esta investigación, tales como derecho, ley, animal, animal no humano, animal sintiente, entre otros; y como punto de referencia al tema se describen algunas de las corrientes de pensamiento filosófico respecto al trato de los animales no humanos.

Como parte del segundo capítulo, se hace un análisis de la situación jurídica de los animales no humanos en otros países. La protección jurídica de los animales no humanos, en la mayoría de los países es una realidad, sin embargo, hay países que

han generado un nuevo paradigma para la legislación, toda vez que reconocen en algunos casos, a los animales no humanos como seres sintientes. Los marcos jurídicos que se estudian son los de Alemania, Argentina, España y Francia. En este apartado, también se analizan algunas sentencias relevantes en materia de derecho animal, toda vez que reconocen a los animales no humanos como seres sintientes, incluso, en las que se ha otorgado el reconocimiento de la personalidad jurídica de animales no humanos como Sandra, la orangutana argentina, quien fue declarada sujeto de derechos; incluso será estudiada la primera sentencia emitida en el Estado de Michoacán, a partir de la vigencia del sistema penal acusatorio en la que se condena por maltrato animal; casos que permiten vislumbrar el ya, nuevo paradigma de derechos.

El tercer capítulo por su parte, se integra por dos puntos; en primer lugar, se analiza la situación jurídica de los animales no humanos en la legislación nacional y estatal. Como segundo punto de este capítulo se analiza la protección constitucional del medio ambiente en México, así como las coincidencias y diferencias entre el derecho animal y derecho ambiental, y un estudio sobre los alcances de las acciones colectivas como mecanismo de protección de los animales no humanos.

Por último, en el capítulo cuarto, se aborda el tema central de la investigación el cual se ha denominado “El reconocimiento constitucional de los derechos de los animales no humanos”. Se incluyen temas como la personalidad jurídica y el concepto de dignidad.

III. CONTENIDO

CAPÍTULO 1

APROXIMACIONES A LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES NO HUMANOS.

1.1 Aportes Conceptuales

Hablar de los animales no humanos, implica poner sobre la mesa, un tema que, desde un aspecto jurídico, genera no sólo polémica y debate, sino que también impacta en el interés de su estudio. El tema, para algunos, supone que reconocerles derechos a los animales no humanos, implica que ellos deban cumplir con obligaciones; sin embargo, más adelante se planea responder a este tipo de cuestiones.

Para abordar el tema, se precisará en los puntos de este capítulo conceptos que servirán de base en esta investigación, tales como derecho, Ley, animal, animal no humano, entre otros; y como punto de referencia para crear un marco comparativo que permita el debate del tema, se desarrollarán algunas corrientes de pensamiento filosófico respecto al trato de los animales no humanos

1.1.1 Derecho, norma y garantía.

Previo a abordar el tema de los derechos de los animales no humanos, es necesario precisar definiciones básicas como derecho, Ley y garantía. La palabra derecho, deriva del vocablo latino *directum*, que significa seguir el sendero señalado por la Ley. En general se entiende por Derecho, al conjunto de normas jurídicas, creadas por el estado para regular la conducta externa de los hombres y en caso de incumplimiento acreedores a una sanción judicial.¹

Juan Antonio Cruz Parceró, explica que en la tradición romano-germánica del derecho, el término de *derecho* es utilizado para hacer referencia a una Ley, al

¹ FLORES Gomes, Fernando y CARVAJAL Moreno, Gustavo. *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*. Ed. Porrúa, Vigésima quinta Edición, México 1986, p. 50

sistema jurídico o bien para referir a las facultades, pretensiones o poderes que tiene el individuo para reclamar a otros de algo.²

Siguiendo las perspectivas de interpretación del término *derecho*, Rosa María Cano Melgoza, explica que el término derecho, puede ser visto de la siguiente forma:³

Derecho como ordenamiento. Conjunto de normas que tratan de regular la conducta humana mediante ordenamientos, permisiones y prohibiciones.

Derecho como fenómeno social. Ordenamiento jurídico que nace para el efecto de regular la conducta entre los individuos, como grupo; y que tiene vida, mientras que se encuentre en una sociedad.

Derecho como valor. Conjunto de disposiciones que adquieren rango obligatorio y que se encuentran al servicio de valores sociales, además de tener una finalidad axiológicamente respetable.

Derecho como argumentación. Conjunto de normas que se materializan a través del lenguaje, ya que resulta ser el instrumento fundamental del legislador, que diseña las normas jurídicas.

Sin embargo, la explicación de Rosa M. Cano no es exclusiva; el Dr. Efraín Moto S; expone la clasificación del derecho de la siguiente forma:⁴

Derecho objetivo: normas que integran los códigos y que, necesariamente se dirige a los valores u objetos tutelados por la Ley, en cuya salvaguardia se interesa le hombre. Tal conjunto de normas imperativo– atributivas otorgan facultades al mismo tiempo que imponen deberes correlativos, pero siempre dentro de una esfera

² CRUZ Pacheco, Juan Antonio. *Concepto de derechos*; en Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho. Volumen 1. Editores Jorge Luis Fabra Z y Antonio Núñez V. Archivo electrónico. Consultado en enero, 2017. Disponible en URL: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3796/22.pdf>

³ CANO Melgoza, Rosa María. *Conceptos jurídicos fundamentales*. Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Archivo electrónico. Consultado en enero de 2017. Disponible en URL: http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/ifsp_conceptosjuridicosfundamentales-1.pdf

⁴ MOTO Salazar, Efraín. *Elementos de Derecho*. Colección Porrúa. Biblioteca Jurídica Porrúa Ed. Porrúa, 29 Edición, México 2002, pág. 9.

determinada. Los preceptos que forman este derecho son imperativo-atributivos pues imponen deberes y conceden facultades. Frente al obligado por una norma, siempre hay otra persona para exigirle el cumplimiento de esta.

Derecho subjetivo: facultades reconocidas a los individuos por la Ley, para realizar determinados actos en satisfacción de sus propios intereses. Para Edgardo Peniche López el derecho subjetivo, es la facultad que tiene el sujeto activo de exigir el cumplimiento de la norma jurídica; es decir, el precepto atribuye su contenido a un titular denominado “derecho-habiente” quien tiene el reconocimiento suficiente para obtener del obligado la satisfacción que corre a cargo del último.

Derecho público: normas jurídicas que regulan las relaciones del estado, como ente soberano con los ciudadanos y con otros estados.

Derecho privado: disposiciones jurídicas que rigen la relación de los particulares entre sí.

Derecho positivo: reglas o normas jurídicas en vigor, en un lugar y en una época determinada.

Derecho natural: derecho que rige la conducta social de los hombres relacionada con la justicia y el bien común del derecho natural. Es un verdadero derecho en la medida en que en la sociedad es obligatorio para todos. Al ser parte de la moral el derecho natural es inmutable y universal en sus principios, pero mutable en sus aplicaciones pues éstas dependen de la variabilidad de las circunstancias. Dicho de otra manera, el derecho natural es el conjunto de máximas fundamentadas en la equidad, justicia y sentido común, que se imponen al legislador mismo y nacen de las exigencias de la naturaleza biológica, racional y social del hombre.

En atención al derecho natural, se tiene que este concepto ha sido acuñado por Cicerón. Siglos más tarde fue asumido y elaborado por la filosofía Escolástica. Pero mientras que Cicerón lo derivó de la naturaleza y el Logos del Cosmos, los escolásticos lo fundamentaron en la razón y/o voluntad divina del Dios cristiano.⁵

Hesíodo, reconocía la existencia de normas de origen divino, y pensaba que la verdadera labor de los hombres consistía en descubrir el derecho divino, para así de esta manera poder crear su propio derecho, mismo que debía estar inspirado en la justicia.⁶

Aristóteles destacó al derecho natural como la facultad o sentimiento de lo justo y lo injusto, reputándolo como una característica esencial y específica del ser humano que lo distinguía de las otras especies naturales.⁷

El derecho natural y los derechos humanos están íntimamente ligados. Los derechos humanos, son definidos por las Naciones Unidas, como aquellas prerrogativas que son inherentes de todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición, y que todos tenemos, sin discriminación alguna y los cuales son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.⁸

El fundamento de los derechos humanos, gira entorno a la dignidad humana, y de esta emana la libertad y la igualdad en la que se cimentan los derechos humanos.

Sobre la naturaleza de los derechos humanos, el Dr. Jorge Carpizo⁹, refiere que la naturaleza de los derechos humanos tiene dos perspectivas, una que sostiene que

⁵ ZAVALA, Silvio. *La defensa de los derechos del hombre en América Latina (siglos XVI-XVIII)*, UNAM y UNESCO, México, 1982.

⁶ VERDROSS, Alfred, *La Filosofía del Derecho del mundo occidental*. México, UNAM, Centro de Estudios Filosóficos. Pág. 433.

⁷ REYES Mendoza, Libia. *Introducción al estudio del derecho*. Ed. Red tercer Milenio. Archivo electrónico. Consultado en enero de 2017. Disponible en URL: http://www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/sistemas/Introduccion_al_estudio_del_derecho.pdf

⁸ *Naciones Unidas, Derechos Humanos*. Office of the high Commissioner for the Human Rights; Consultado en Agosto, 2017. Disponible en URL: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>

⁹ CARPIZO, Jorge, (2011), *Los Derechos Humanos; naturaleza, denominación y características*. *Cuestiones Constitucionales*, Revista (num.25) UNAM, México 2011.

los derechos humanos son aquellos que el Estado *otorga* en su orden jurídico; y la otra que el Estado sólo los *reconoce* y los garantiza.

La Suprema Corte de Justicia, señala que, por Derechos Humanos, se debe entender al conjunto de facultades, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural que se le reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente.¹⁰

El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.

Hablar de derechos, que “implican” obligaciones, resulta que, las personas humanas tienen entonces obligaciones jurídicas para con los sectores vulnerables, sectores que no son solo exclusivos de las personas humanas como en el caso de niños, mujeres o adultos mayores. Es decir, en las personas recae un compromiso y obligación de protección con lo que convivimos día a día, desde los recursos naturales y con los animales no humanos, entes que han estado desprotegidos desde distintas ópticas y que sin embargo, deben estar provistos de derechos que salvaguarden su integridad, auto supervivencia y dignidad por lo cual es necesario la creación constante de mecanismos e instrumentos adecuados para su protección jurídica, así como el reconocer jurídicamente esta personalidad que por el simple hecho de vivir tienen.

Ahora bien, precisado el término *derecho*, es momento de especificar que es norma y garantía. La norma, es un mandato que emana del órgano del Estado conferido de facultad legislativa; con carácter general, permanente, abstracto y obligatorio, emanado del poder público.¹¹

¹⁰ MESA, Silva Juan N. *Los Derechos humanos y Protección por el Poder Judicial de la Federación*, México; SCJN, 2011. Pág.7.

¹¹ BRAVO González Agustín, & BRAVO Valdés, Beatriz. *Derecho Romano*, Editorial Porrúa. México DF. 2012. Pág. 197.

La palabra norma suele usarse en dos sentidos: uno amplio (*Latu sensu*), y otro estricto (*Stricto sensu*). Las normas pertenecen al ámbito del deber ser; son formas de regulación de la conducta que surgen de la voluntad del hombre.¹²

En otras palabras, la norma se conceptualiza de la siguiente forma:

Latu sensu. Regla de comportamiento obligatoria o no.

Stricto sensu: Establecen deberes y otorga derechos.

El *sentido amplio*, se refiere a cuando es aplicado a toda regla de comportamiento humano, sea obligatoria o no obligatoria, y se clasifica en dos grandes grupos: normas técnicas y éticas. Las normas técnicas son las reglas que sirven a la persona para la realización material de un objeto, no son de carácter obligatorio sino potestativo; en sentido estricto, corresponde a que impone deberes o confiere derechos; mientras que las normas éticas, comprenden a las reglas morales, la costumbre, el trato social, la religión¹³;

Rosa M. Cano, precisa que las características de la norma son bilaterales o imperativo-atributivas, exteriores, coercibles y heterónomas:¹⁴

Normas bilaterales. Obligación jurídica a cargo de determinada persona trae aparejado un derecho a favor de otra persona para exigir el cumplimiento de esta;

Normas exteriores. Exigen una conducta fundamentalmente externa. Sin embargo, también es cierto que en muchos casos atribuyen consecuencias jurídicas a los aspectos íntimos del comportamiento individual;

Normas coercibles. Si no son cumplidas voluntariamente por los obligados, puede el Estado exigir su cumplimiento, incluso por la fuerza;

¹² REYES Mendoza, Libia. *Introducción al estudio del derecho*. Óp. Cit.

¹³ Ídem.

¹⁴ CANO Melgoza, Rosa María. *Conceptos jurídicos fundamentales*. Óp. Cit.

Normas heterónomas. El creador de la norma es un ente distinto del destinatario de esta, y ésta le obliga aun cuando no sea reconocida por dicho destinatario.

Por último, el término *garantías*, Raúl Ferro apunta que deben ser entendidas como aquellas seguridades o procedimientos tuitivos de la libertad, establecidos por la Constitución para dar efectividad a los derechos que ella misma contiene.¹⁵

La palabra *garantías* puede ser tomada en dos acepciones, amplia y estricta. En sentido estricto, son las garantías constitucionales, es decir, los medios de protección de los derechos humanos, consistentes en la posibilidad que tiene el titular de un derecho de poner en movimiento el órgano jurisdiccional para que tutele ese derecho, si es amenazado de vulneración.¹⁶

En sentido amplio, la expresión garantías constitucionales, como sucede en el Perú, es empleada por la Carta Política para enunciar los derechos humanos; de esta manera, se quiere dar a entender que tales derechos no han sido conferidos por el Estado, sino simplemente asegurados en su goce, por el poder público, el cual se ha constituido precisamente con esa finalidad.¹⁷

Las Garantías, Ramón G. Carreón G; hace referencia a que equivalen a la consagración jurídico positiva de los derechos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades y del Estado mismo.¹⁸ En otras palabras, el término *garantía*, hace referencia al medio que asegura la protección de un determinado derecho contenido en la Constitución.

Los *derechos*, las *normas* que los consignan y las *garantías* que la Constitución señala, como bien precisa R. Ferro, son tres conceptos conexos, que, en su

¹⁵ FERRO, Raúl. *Garantías Constitucionales*. Archivo electrónico. Consultado en febrero de 2017. Disponible en URL: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/5143962.pdf>

¹⁶ Ídem.

¹⁷ Ídem.

¹⁸ CARREÓN Gallegos, Ramón Gil. *Derechos humanos, garantías individuales y derechos fundamentales. Problema terminológico o conceptual*. Archivo electrónico, perteneciente al acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

conjunto, en primer lugar, reconocen al individuo poseedor de un derecho, y, en segundo lugar, pero no por eso menos importante, le aseguran que tal derecho, podrá ser exigido de cumplimiento al estar plasmado en la norma constitucional.

1.1.2 Animal, animal no humano, animal sintiente.

La palabra animal, deriva del vocablo latino *animal-lis; animalis*, que significa que se está dotado de *anima* o que tiene *anima*¹⁹. La palabra *anima*, tiene el significado en lo mismo que *psyché*²⁰ en griego, significa lo que está *dotado de respiración*. Animal, etimológicamente, se podría entender como aquello que es dotado de alma y respiración.

Como tal, no existe un concepto definido para la palabra animal; sin embargo, entre las características generales de los animales, se tiene que un animal es aquel sujeto u organismo pluricelular que obtiene su energía a partir de otros organismos, éste se reproduce sexualmente, tiene movilidad propia, y puede responder a los estímulos externos como resultado de la actividad de las células nerviosas y el tejido muscular o ambos.

El diccionario de la Real Academia Española señala que animal, es el ser orgánico que vive, siente y se mueve por propio impulso.²¹

Se asume que los organismos animales, a diferencia de los organismos vegetales, se distinguen por la capacidad de movilidad, es decir que pueden desplazarse, lo que les permite la supervivencia, esto a partir de la búsqueda de alimentos, o el encontrar los ambientes propicios para sobrevivir e incluso para reproducirse, entre otros. Dentro de las características de los organismos del reino animal se

¹⁹ DE VALBUENA, Manuel, *Diccionario Universal Latino- español*. 3ra. Edición. Madrid en la imprenta real. 1817. Pág. 50

²⁰ TUGGY, Alfred E. *Léxico Griego-Español del Nuevo Testamento*. Ed. Mundo Hispano. EE. UU. Pág. 967.

²¹ *Diccionario de la Real Academia Española*. Consultado en agosto, 2017. Disponible en URL: <http://lema.rae.es/drae/?val=animal>

encuentran la alimentación de plantas o de otros animales; y la relación con el exterior a través de movimientos propios o de los sentidos.

Desde épocas remotas, el animal humano, ha intentado clasificar a aquellos que a su parecer son distintos, a esta práctica se le denomina taxonomía.

Alguna de las propuestas más antiguas y utilizadas para clasificar animales, es la planteada por Aristóteles; quien, a través de la observación, analizó a 520 especies de animales y las organizó en dos categorías basadas en las semejanzas en estructura y apariencia. Esta clasificación corresponde a la actual categorización de animales vertebrados e invertebrados.²² La categorización entre animales vertebrados e invertebrados toma como punto de referencia la posesión de columna vertebral.²³

Los animales invertebrados carecen de columna vertebral y de esqueleto interno articulado; la mayoría de los invertebrados tienen una protección externa, como si fuera una armadura, como los escarabajos, pero hay invertebrados que no tienen ningún tipo de protección, como los octópodos. Los invertebrados se subdividen en artrópodos, moluscos, gusanos, equinodermos, medusas y esponjas.²⁴

Los animales vertebrados, es el grupo de animales que poseen un esqueleto interno articulado, que actúa como soporte del cuerpo y permite su movimiento; es decir cuentan con columna vertebral, formada por una serie de vértebras, que les permite moverse dándoles flexibilidad; además su cuerpo está dividido en cabeza, tronco y extremidades; y su sexo está diferenciado en machos y hembras. Los animales vertebrados, se subdividen en mamíferos, aves, peces, anfibios y reptiles.²⁵

En el caso específico de los animales vertebrados, incluyendo al animal humano, los movimientos del cuerpo se realizan mediante el funcionamiento armónico y

²² Universidad Autónoma de México. *Historia de la Clasificación de los seres vivos*. Archivo electrónico. Consultado en enero de 2018. Disponible en URL: <http://objetos.unam.mx/biologia/diversidadSeresVivos/historia.html>

²³ MONTALVO Arenas, César Eduardo. *Sistema Locomotor. Biología Celular E Histología Médica*. Facultad De Medicina. Departamento De Biología Celular Y Tisular; UNAM. Disponible en URL: <http://xurl.es/nw902> Consultado en agosto de 2017

²⁴ Ídem.

²⁵ Ídem.

coordinado (locomoción) de una serie de estructuras constituidas por varios tejidos (óseo, cartilaginoso, conjuntivo denso y muscular) regulados de manera precisa por los componentes del sistema nervioso.²⁶

Cabe reconocer el aporte del naturalista sueco, Carlos Linneo, quién en el siglo XVIII agrupó animales, plantas y minerales según sus similitudes morfológicas. En 1758 el naturalista publicó *Systema Naturae*, en el que clasificó alrededor de 4, 400 especies de animales, incluyendo al *homo sapiens*.²⁷

Además de estas formas de clasificación de los animales, existen algunas otras propuestas, como la de Ernst Haeckel quién en 1866, creó un tercer reino llamado *Protista*, donde ubicó a todos los organismos unicelulares.²⁸ Otro aporte a la taxonomía fue de Robert H. Whittaker, quien en 1969, sostuvo la necesidad de sacar a las bacterias y hongos considerados parte del reino *plantae*, por lo que propuso un esquema de clasificación con cinco reinos al considerar los siguientes criterios: el tipo celular (procariontes y eucariontes), el nivel de organización (unicelular o pluricelular), el tipo de nutrición (autótrofa o heterótrofa) y el tipo de reproducción (sexual o asexual).²⁹ En relación a las últimas propuestas de clasificación de los animales y plantas, se han centrado en la investigación de las estructuras de bacterias, archaea y virus.

Retomando la línea de investigación de este trabajo, en el que se reitera, se estudia la posibilidad del reconocimiento de los animales no humanos como sujetos de derechos, se funda en la denominada *sintiencia* (que más adelante habrá de analizarse) que permite considerarlos desde ya como sujetos potenciales de derechos.

El término de animal no humano, en concreto no existe, sin embargo, se asume que son aquellos que no son propiamente *homo sapiens*, es decir que no es humano, es decir que no son en tal razón, defino entonces como animal no humano, a aquel

²⁶ Ídem.

²⁷ GAYLORD Simpson, George. *Principles of Animal Taxonom*. Columbia University Press. New York. 1961.

²⁸ Universidad Autónoma de México. *Historia de la Clasificación de los seres vivos*. Óp. Cit.

²⁹ Ídem.

ser orgánico que vive, siente, se reproduce, se mueve por propio impulso, y que responde a estímulos externos, pero que no forma parte de la especie humana.

Hablar de derechos para animales no humanos, fundado en la *sintiencia*, entonces debemos hablar de los animales sintientes, es decir de aquellos animales (humanos o no humanos) que tienen la capacidad de sentir.

Para hablar sobre animales sintientes, resulta ineludible hablar sobre la posesión de sistema nervioso, y la capacidad de cognición. El Sistema Nervioso, es el principal mecanismo de información en el cuerpo; está constituido por un sistema de neuronas que se comunican entre sí. Este sistema se divide en el Sistema Nervioso Central (SNC) formado por el cerebro y la médula espinal, y en un Sistema Nervioso Periférico (SNP), el cual une al sistema nervioso central con los receptores sensoriales, que reciben información proveniente del medio externo e interno, y con los músculos y glándulas que son los efectores de las decisiones del SNC.³⁰ Las funciones del sistema nervioso, son la obtención de información sobre el interior del cuerpo, así como del exterior en relación con el cuerpo; es decir, permite al animal (humano o no humano), determinar si está oscuro, frío, si existieren obstáculos, depredadores o presas cercanas; permite además determinar estados de alerta para activar al cuerpo de manera adecuada.³¹

Los distintos grupos de animales tienen sistemas nerviosos más o menos complejos. Los más simples son redes de neuronas distribuidas por el cuerpo del animal, los más complejos tienen órganos de coordinación y nervios.

Con base a esto, defino como animal sintiente, a todo aquel organismo perteneciente al reino animal, que, entre sus condiciones propias de animal, está dotado de sensibilidad, que le permiten reconocer y responder a estímulos propios y ajenos, expresando a través de su comportamiento emociones, y por tanto puede ser objeto de padecer placer, dolor y/o sufrimiento, entre otros.

³⁰ Universidad Autónoma de México. *El sistema nervioso*. Facultad de Medicina. Archivo electrónico. Consultado en diciembre de 2017. Disponible en URL: <http://www.facmed.unam.mx/Libro-NeuroFisio/06-SistemaNervioso/CNS-Overview/SistNervioso.html>

³¹ Ídem.

Lo que se pretende con el reconocimiento constitucional de derechos de los animales no humanos, es reconocer jurídicamente esta característica: la sintiencia. La sintiencia, es la capacidad o condición que poseen todos aquellos seres que están vivos que pueden perciben a través de los sentidos.

Donald Broom, advierte que un ser sintiente es aquel que tiene cierta capacidad para evaluar las acciones de los demás en relación consigo mismo y con terceros, para recordar algunas de sus propias acciones y sus consecuencias, para evaluar el riesgo, para tener algunos sentimientos y para tener cierto grado de conciencia o cognición, otro concepto clave para esta investigación.³²

El Dr. Neisser, define el término cognición, como al acto de conocer, todo el conjunto de procesos mediante los cuales el ingreso sensorial es transformado, reducido, elaborado, almacenado, recordado o utilizado.³³

El conjunto de capacidades cognitivas que se ponen en juego en la interacción con los otros es entendido como cognición social. Esta implicaría un proceso neurobiológico, psicológico y social por medio del cual se perciben, reconocen y evalúan los eventos sociales para posteriormente generar un comportamiento como la respuesta más adecuada según las circunstancias.³⁴

En cuanto a la sensibilidad, esta se define como una condición de lo que está vivo y que se percibe a través de los sentidos.

Sentir es, un proceso que, en los animales, humanos y no humanos, está suscitado por algo de carácter unas veces exógeno y otros endógenos. El proceso de sentir

³² BROOM, Donald. *Capacidad cognitiva y capacidad de sentir: ¿qué animales acuáticos deberían estar protegidos?* Archivo electrónico. Consultado en enero 2018. Disponible en URL: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pubmed/17578249>

³³ NEISSER Ulric. *Cognitive Psychology. Psychology Press Classic Editions*. New York and London. 2014. Pág. 4.

³⁴ ADOLPHS, Ralph. *The neurobiology of social cognition*. Universidad de Iowa, Departamento de Neurología y División de Neurociencia Cognitiva. Año de publicación 2001. Archivo electrónico. Consultado en agosto 2017. Disponible en URL: <http://acs.ist.psu.edu/misc/dirk-files/Papers/social%20cognitive%20neuroscience/NeurobiologyOfSocialCognition.pdf>

tiene 3 momentos, la suscitación, la modificación tónica y la respuesta a esa modificación.³⁵

En *El Derecho De Los Animales*, se señala que los animales, son criaturas sintientes, capaces de experimentar dolor, así como de manifestar emociones e inclusive generar sus propios modelos sociales.³⁶

El análisis de cómo los animales procesan la información, a través de los sentidos y cómo su procesamiento resulta en la activación de sistemas de respuestas observables e inobservables es lo que se conoce como cognición comparada. Los investigadores que estudian la cognición animal se centran en averiguar cómo puede y debe analizarse el procesamiento de la información en los animales sin caer en explicaciones mentalistas, es decir, sin hacer alusiones a cómo son las experiencias privadas de estos.

La cognición comparada busca, las similitudes funcionales entre los comportamientos de los animales no humanos y humanos; utilizándolos como evidencia de los procesos particulares que subyacen el comportamiento y la conducta.³⁷

El aprendizaje y la cognición animal son vistos desde un enfoque psicológico y otro biológico; uno parte por una concepción antropocéntrica, centrada en el interés por la especie humana y mecanismos psicológicos. Por otra parte, con una visión de tipo ecológica, centrado en los animales no humanos.

Investigadores actuales de la cognición comparada, sostienen que el estudio de los mecanismos subyacentes y el estudio de la función biológica que desempeñan su conducta y cognición en los nichos ecológicos que explota cada especie son igualmente útiles, complementarios y legítimos.³⁸

³⁵ ZUBIRI, Xavier. *Inteligencia sentiente. Inteligencia y realidad*. Alianza Editorial. España. Pág. 6.

³⁶ CARDENAS, Alexandra y FAJARDO Ricardo. *El derecho de los animales*. Colombia, Legis, 2007.

³⁷ STADDON, John E. R. *Consciousness and theoretical behaviorism*. American Zoologist. Volume 40. Ed. 6. EE.UU., 2000.

³⁸ SHETTLEWORTH, Sara J. *Cognition, evolution, and behavior*. Oxford: Oxford University Press. Estados Unidos, 2010.

Estudios científicos han revelado especies animales, entre ellos mamíferos, aves, reptiles, animales acuáticos, entre otros, experimentan ansiedad, dolor, sufrimiento en condiciones de cautiverio o aislamiento o en aquellas situaciones de padecimiento de las que no pueden liberarse.

Se han realizado investigaciones para definir si los animales tienen conciencia, demostrándose que perciben su entorno, además de que son conscientes de quienes son, afirmándose de esta manera que son conscientes de su *yo*.

El ejercicio del espejo; es una práctica común para el análisis del autorreconocimiento en animales no humanos. Un ejemplo de esto es estudiar paquidermos frente al espejo. Investigadores de *Proceedings of the National Academy of Sciences (PNAS)*, aseguran que el hecho de reconocer la propia imagen ante un espejo está considerado como un signo de tener conciencia propia.

Los animales con autoconsciencia son capaces de reconocerse ante un espejo, incluso son capaces de tocar una marca sobre su cuerpo que sólo pueden ver con la ayuda de un espejo; en un ejercicio aplicado en tres elefantes asiáticos del Zoo del Bronx, en Nueva York, fue posible advertir que los elefantes mostraron su autoconsciencia en cuatro fases: al principio, dieron una respuesta social al ver su imagen en un espejo.³⁹

En segundo lugar, procedieron a inspeccionar su propio cuerpo; después, hicieron ejercicios de imitación y por último se vieron a sí mismos. Según los científicos, en el caso de los elefantes muchos de estos comportamientos se ven favorecidos por el hecho de tener una trompa, lo que permitía que los elefantes puedan tocar casi cualquier parte de su cuerpo", como podrían hacerlo humanos o simios con las manos.⁴⁰

Otro ejemplo es el ejercicio del espejo en primates, dirigido por Gordon Gallup Jr. Y James R. Anderson iniciaron el estudio de la conducta de chimpancés; en los

³⁹ CERNUDA, Olalla. *Los elefantes reconocen su propia imagen ante un espejo*. Contenido en electrónico. Consultado en enero, 2018. Disponible en URL: <http://www.elmundo.es/elmundo/2006/10/30/ciencia/1162227331.html>

⁴⁰ Ídem.

primeros resultados G. Gallup, indico que, aunque tales animales comenzaran por reaccionar como si la imagen al frente correspondiese a otro individuo, sin embargo, pronto aprendieron a utilizar el espejo para observar sus propios gestos; con esto, G. Gallup, aseguro la presencia de autoconciencia en estos primates.⁴¹

En conclusiones del investigador, hacia 2011, en una publicación en coautoría con James R. Anderson, señalaron que los datos acumulados durante décadas respaldan el hallazgo original, que el autorreconocimiento de los primates, definido como la capacidad de convertirse en el objeto de la propia atención, puede estar restringido a los humanos y los grandes simios; el peso de la evidencia respalda la idea de que la capacidad de dirigir la atención hacia uno mismo implica un cambio cognitivo cualitativo, que ha ocurrido recientemente en la historia evolutiva de los primates y en relativamente pocas especies.⁴²

En una serie de experimentos realizados en el Centro de Investigación Wolfgang Köhler del Zoológico de Leipzig, que los grandes simios saben que pueden equivocarse cuando toman una decisión. Con otras palabras, parecen dotados de capacidades metacognitivas.⁴³

Este tipo de estudios aplicados con espejos; también ha sido practicado en especies acuáticas; como ejemplo de esto, el realizado en el Acuario Nacional de Baltimore. Por Diana Reiss y Rachel Morrison, aplicado en delfines obtuvieron como resultado que los delfines logran reconocerse ante un espejo a una edad temprana como los

⁴¹ ONGAY, Iñigo. *Happy ante el espejo: mentes, conducta y etología cognitiva*; en El Catoblepas. Archivo electrónico. Consultado en enero de 2018. Disponible en URL: <http://www.nodulo.org/ec/2006/n057p13.htm>

⁴² GALLUP, Gordon. *¿Qué primates se reconocen a sí mismos frente al espejo?* Archivo electrónico. Consultado en enero de 2018. Disponible en URL: <http://journals.plos.org/plosbiology/article?id=10.1371/journal.pbio.1001024#>

⁴³ ALONSO, Luis. *Cognición Animal*; en Investigación y Ciencia. Revista científica. Edición española de Scientific American. Consultado en enero 2018. Disponible en URL: <https://www.investigacionyciencia.es/revistas/mente-y-cerebro/evolucin-del-pensamiento-575/cognicin-animal-11068>

siete meses; señalaron además que los delfines son imitadores con recuerdos a largo plazo.⁴⁴

Louis Herman psicólogo de la Universidad de Hawái fundó en Honolulu el Laboratorio de Mamíferos Marinos de Kewalo Basin; tras años de continua observación, sostiene que los delfines poseen una capacidad cognitiva amplia. Los delfines aprenden y comprenden el concepto de *mismo*, a través de estímulos visuales, auditivos o ambos, donde relacionan los objetos percibidos visualmente con objetos percibidos vía ecolocalización⁴⁵

El 7 de julio de 2012, en Cambridge, veintiséis neurocientíficos, se reunieron para evaluar los sustratos neurobiológicos de la experiencia consciente y comportamientos en animales humanos y no humanos. Entre las conclusiones de esta reunión, señalaron que *“la evidencia indica que los seres humanos no son los únicos que poseen los sustratos neurológicos que generan conciencia. Animales no humanos, incluidos todos los mamíferos y las aves, y muchas otras criaturas, incluyendo pulpos, también poseen estos sustratos neurológicos”*.⁴⁶ Estos científicos afirman que los animales humanos y no humanos, tienen conciencia y sienten.

Stephen Hawking, físico teórico, astrofísico, cosmólogo y divulgador científico británica, sostiene que *la mayoría de las especies animales posee los sustratos neurológicos que generan la conciencia*. Según ellos “los animales no humanos, incluyendo a todos los miembros del reino animal, poseen también *sustratos neurológicos* que generan conciencia, al igual que en el ser humano.⁴⁷

⁴⁴ REISS, Diana & MORRISON. Rachel. *Desarrollo de autoconocimiento en delfines*. Archivo electrónico. Consultado en enero de 2018. Disponible en URL: <http://journals.plos.org/plosone/article?id=10.1371/journal.pone.0189813>

⁴⁵ ALLIANCE, of marine mammal Parks and aquariums. *Delfín nariz de botella*. Consultado en enero 2018. Disponible en URL: http://www.ammpa.org/_docs/AMMPA-DolphinFactSheet-SPANISH-PRINT.pdf

⁴⁶ *Declaración de Cambridge sobre la Conciencia Animal*. Archivo electrónico. Consultado en enero de 2018. Disponible en URL: <http://fcmconference.org/img/CambridgeDeclarationOnConsciousness.pdf>

⁴⁷ *Ídem*.

El australiano, Peter Singer, fundador del movimiento a favor de los *derechos de los animales*, afirma que algunos animales son más sensibles al dolor que los fetos y por lo tanto la sociedad les debe dar el reconocimiento que merecen.

Sue Donaldson y Will Kymlicka, alegan a partir de las capacidades cognoscitivas y sensoriales la defensa de los derechos de los animales. A partir de las teorías de Singer y Kymlicka, es que se exige un trato ético hacia los animales no humanos, reconocido por la vía jurídica.

Con lo anterior, resulta evidentemente necesario poner de manifiesto que los animales no humanos, sintientes, son susceptibles de padecer dolor y sufrimiento, por lo que deben jurídicamente tener una garantía que les permita salvaguardar su dignidad, y proteger su derecho al bienestar y trato digno animal.

1.2 Derecho animal y las perspectivas de consideración de los animales no humanos.

El papel que los animales no humanos sintientes han tenido jurídicamente no ha sido siempre como simples cosas, en algunos países, los animales no humanos, llegaron a ser sujetos de obligaciones penales; sin embargo, jurídicamente, no han sido reconocidos como sujetos titulares de derechos. El derecho animal, tiene origen en cuestiones filosóficas, muchas relativas a cuestiones éticas y morales, que incluyen el deber ser de las personas, frente a los animales no humanos.

La Doctora Joyce Tischler, señala que los animales no humanos, siempre han sido objeto de litigios, y que es posible advertirlo en la literatura jurídica en los juicios penales donde los acusados era algún animal no humano, por crímenes que ellos supuestamente cometido.⁴⁸

Tischler, señala que hacia 1970, surge un movimiento abogados y estudiantes de derecho con el propósito de presentar demandas para proteger a los animales y

⁴⁸ TISCHLER, Joyce. *The History of Animal Law, Part I (1972 – 1987)*. Journal of animal law and policy. Volume I. Stanford. 2008.

establecer el concepto de sus derechos legales, independientes de los derechos de la especie humana. El derecho animal, comienza, afirma Tischler, cuando los abogados consideraron cuestiones legales relacionadas con los animales desde la perspectiva de del interés del animal, cuando comenzaron a ver al animal como el cliente, y donde el objetivo era desafiar formas institucionalizadas de abuso y explotación animal.⁴⁹

Por otra parte, la Doctora Marita Candela, a través del sitio web denominado Derecho animal, explica que el Derecho Animal es una rama emergente del Derecho, provista de sólidas bases científicas y técnicas, que se ha posicionado como el núcleo de la reflexión sobre la condición jurídica de los animales y el modo de regular las relaciones entre estos y los seres humanos.⁵⁰

Animal Legal Defense Fund, asociación de abogados comprometidos con la defensa de los animales no humanos en California, Estados Unidos, explican que el derecho animal, es el resultado de Leyes y jurisprudencia en la que los animales no humanos deben verse beneficiados, considerando a los animales de compañía, animales de vida silvestre y animales utilizados en el entretenimiento, la investigación y/o criados para la alimentación.⁵¹

El instituto australiano de protección animal Voiceless, señala que el derecho animal, es una rama de derecho que busca regular las interacciones entre animales humanos y no humanos.⁵²

Con estos conceptos sobre derecho animal, resulta fácil entender los objetivos del derecho animal, sin embargo, cabe señalar que el derecho animal, tiene dos claras perspectivas sobre los animales no humanos; por una parte, una perspectiva *biocentrista*, que reconoce la dignidad de los animales no humanos; y por otra parte

⁴⁹ Ídem.

⁵⁰ GIMÉNEZ-Candela, Marita. *Misión de la web. Derecho animal. Master en derecho animal y sociedad*. Consultado en marzo, 2018. Disponible en URL: <http://derechoanimal.info/es/mision-de-la-web>

⁵¹ Animal legal defense fund. *What is animal law*. Portal electrónico. Consultado en enero 2018. Disponible en URL: <http://aldf.org/about-us/saldf/animal-law-101/>

⁵² VOCEILESS. *What is animal law?* The animal protection institute. Portal electrónico. Consultado en enero de 2018. URL: <https://www.voiceless.org.au/what-is-animallaw>

la perspectiva *sensocentrista*, que reconoce a los animales no humanos como merecedores de derechos, e iguales en valor a los animales humanos.

1.2.1 Perspectiva biocentrista.

Desde fines de la década de 1960, ambientalistas preocupados por el abuso de hombre a la naturaleza, se sumaron por reconocer que la Naturaleza tiene ciertos valores que le son propios, independientes de la utilidad para el ser humano, y que por lo tanto se la debe reconocer como un sujeto.⁵³

John O'Neil, en este sentido, identifica al menos tres corrientes involucradas en reconocer valores intrínsecos en el ambiente⁵⁴:

- a) Sinónimo de valor no instrumental; opuestas al uso y cambio.
- b) Valor que expresa las propiedades y virtudes intrínsecas y que no depende de atributos relacionados con otros objetos o procesos.
- c) Valor objetivo, en el sentido de ser independiente de las valuaciones que realizan otros evaluadores.

La primera corriente de estas es la más aceptada, denominada como biocentrismo, sostiene que existen atributos que son independientes de los seres humanos y permanecen aún en ausencia de éstos. El biocentrismo pone especial énfasis en valorar todas las formas de vida, tanto humanas como no-humanas. Eduardo Gudynas advierte que el biocentrismo no niega que las valoraciones parten del ser humano, sino que insiste en que hay una pluralidad de valores que incluye los valores intrínsecos.⁵⁵

El derecho animal, influenciado por esta visión biocéntrica, pretende considerar moralmente relevante a los animales no humanos como portadores de valor

⁵³ GUDYNAS, Eduardo. *La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica*. Centro Latino Americano de Ecología Social. Publicado por Tabula Rasa. Bogotá - Colombia, No.13: 45-71, julio-diciembre 2010

⁵⁴ O'Neill, J. 1993. *Ecology, policy and politics. Human well-being and the natural world*. Londres: Routledge.

⁵⁵ GUDYNAS, Eduardo. *La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica*. Óp. Cit.

intrínseco por motivo de su sola existencia, considerando también a toda la naturaleza en su conjunto.⁵⁶

En su planteamiento, contempla la defensa de la relevancia moral de toda la naturaleza, la que compartiría con el ser humano la especial característica de *estar viva*; de ahí el nombre biocentrismo; es decir una ética centrada en la vida de todo organismo individual, donde cada uno tiende a su realización, a su desarrollo y florecimiento al modo de la *physis* aristotélica: el bien del organismo, en efecto, se identifica ampliamente con el florecimiento o desarrollo de las características esenciales de la especie a la que ese individuo pertenece.⁵⁷

El biocentrismo saca del centro de la escena al hombre, para ponerlo en relación y en contacto directo con el resto de las entidades de la naturaleza, como una especie más interrelacionada con el árbol de la vida darwiniano. La ética daría relevancia moral a todos los seres vivos, y con Albert Schweitzer, declara *yo soy vida que quiere vivir, y existo en medio de vida que quiere vivir*.⁵⁸

La visión de Paul W. Taylor (profesor de Filosofía del Brooklyn College de New York), más cercana a los conocimientos de la biología sostiene que se pueden delimitar los organismos vivos no solo como identidades *biofisiológicamente* individuales, sino también como personalidades individuales, considerándolos centros de acción teleológica, pues *concebimos al organismo como un centro teleológico de vida que lucha por preservarse y realizar su bien en el modo particular de cada uno*. Afirmar que es un centro teleológico de vida es afirmar que tanto su funcionamiento interno como sus actividades externas están orientados a un fin y poseen una tendencia permanente a mantenerse en la existencia a lo largo del tiempo, así como a llevar a efecto con éxito esas operaciones biológicas que le permiten reproducirse y adaptarse a los cambiantes acontecimientos y condiciones ambientales.⁵⁹

⁵⁶ VELAYOS, Carmen. *La dimensión moral del ambiente natural: ¿Necesitamos una nueva ética?* Ed. Comares, Granada, 1996

⁵⁷ Ídem.

⁵⁸ Ídem.

⁵⁹ Ídem.

Para Taylor, respetar la vida de estos organismos requiere de dos momentos: reconocer el valor y reconocer la dignidad que son inherentes a cada organismo. Este valor y dignidad como bienes no están marcados por la capacidad de sentir de los organismos, sino por ser éstos capaces de resultar dañados o beneficiados por causa de una actuación humana: un árbol o un vegetal cualquiera no pueden sentir, pero si pueden resultar perjudicados por la acción humana. De ahí que el valor de los organismos requiera ser intrínseco para elevarse como imperativo frente a otros organismos igualmente vivos.⁶⁰

Para los biocentristas la consideración moral del ser humano es perfectamente compatible con la de otras entidades porque ambas derivan de una misma fuente. Incentivar el respeto por la vida en general ayuda a fortalecer el cumplimiento de las reivindicaciones propias de la vida humana.⁶¹

Carlos Martínez, explica que la perspectiva biocéntrica consiste en desplazar a la persona humana como centro de la creación y reemplazarla por otras especies de la naturaleza, dado que la naturaleza ha sido dañada por la acción del hombre, es necesario ahora permitir el florecimiento de otras especies.⁶²

1.2.2 Perspectiva sensocentrista.

El derecho animal, visto con una perspectiva sensocentrista, considera que todo ser con capacidad para sentir debe ser protegido por la Ley.

Tanto Regan como Feinberg toman como referencia el concepto de sintiencia (capacidad de sentir dolor y placer) promovida por el utilitarismo de Peter Singer

⁶⁰ Ídem.

⁶¹ Ídem.

⁶² MARTÍNEZ, Carlos. *Ecología profunda: biocentrismo vs antropocentrismo*. Fundación Chile Unido. No. 33, Chile, 2000.

hacen de la posesión de intereses una condición necesaria de la posibilidad para poseer derechos.⁶³

En este sentido, la sola atribución de la calidad de *sujeto de una vida* para un individuo es suficiente para saber que tienes intereses y atribuirle, por tanto, derechos morales básicos y un valor inherente, allende el valor instrumental: *Ser sujeto de una vida es mucho más que estar vivo y más que ser consciente.*⁶⁴

El sensocentrismo, postula entonces, que todo ser con capacidad para sentir merece consideración moral. Tom Regan exige la existencia de derechos para todos aquellos seres dotados de “valor inherente”, y estén provistos de vida; teniendo la posibilidad de poseer experiencias sensoriales y emocionales.⁶⁵

Para ser sujeto de una vida hay que ser un individuo cuya vida se caracteriza por tener creencias y deseos, percepción, memoria y un sentido del futuro, incluyendo el propio futuro; una vida emocional junto con sentimientos de placer y de dolor, interés por su propio bienestar, habilidad para actuar de acuerdo a sus deseos y metas, una identidad psicofísica a través del tiempo, y un bienestar individual en la medida que pueda sentirse afectado de manera positiva o negativa, independiente de su utilidad para otros y lógicamente independiente de convertirse en el objeto de los intereses de otro.⁶⁶ Tom Regan defiende que los animales no humanos son seres con la capacidad de poseer experiencias positivas y negativas y, así, de tener un bienestar.

Regan, además, habla de la consideración jurídica para aquellos animales consientes, planteando *el argumento acumulativo a favor de la conciencia animal*. El cual justifica que se atribuya conciencia a un animal; y cuyos principios son⁶⁷:

⁶³ LEYTON, Fabiola. *Ética medio ambiental: una revisión de la ética biocentrista*. Revista de bioética y derecho. *Archivo electrónico*. Consultado en enero 2018. Disponible en URL: http://www.ub.edu/fildt/revista/RByD16_master.htm

⁶⁴ Ídem.

⁶⁵ REGAN, Tom. *El caso de derechos de los animales*. University of California Press, 1983. Pág. 243.

⁶⁶ Ídem.

⁶⁷ Ídem.

1. *Atribuir de conciencia a ciertos animales, es parte de la visión de sentido común del mundo.*
2. *Atribuir de conciencia a ciertos animales es congruente con el uso ordinario del lenguaje.*
3. *Atribuir de conciencia a los animales no implica que los animales tengan almas inmortales.*
4. *Por cómo es el comportamiento de los animales es consistente considerarlos conscientes.*
5. *La comprensión evolucionista de la conciencia genera una base para atribuir conciencia a otros animales que no sean humanos.*

Jeremy Bentham, sostuvo que la capacidad de sufrir debe ser la considerada por el derecho en lugar de la capacidad del raciocinio. Señaló que si la racionalidad era el criterio principal de quién debería tener derechos, muchos humanos, por razones de racionalidad, serían tratados como objetos de forma muy similar a los animales, por ejemplo, los bebés y los discapacitados mentales.⁶⁸

Para Bentham la capacidad de sentir es la única característica que debe tomarse en consideración del derecho, de forma elemental, en el marco de la significación moral. Jeremy Bentham y Peter Singer, sostienen que los animales son miembros de la comunidad moral y rechazan el punto de vista de aquéllos que, como Kant y Locke, afirman que los animales carecen de significación moral alguna. El problema es que Bentham y Singer aceptan que los animales no humanos sean susceptibles de ser propiedad de alguna persona humana⁶⁹

⁶⁸ FRANCIONE, Gary. *El error de Bentham*. Especismo Cero; por los derechos animales. Consultado en febrero 2018. Disponible en URL: <http://www.especismocero.org/articulos/84-el-error-de-bentham-gary-l-francione>

⁶⁹ Ídem.

En palabras de Riechmann, todos los seres vivos tienen derechos. Incluso los seres vivos más sencillos, radicalmente desprovistos de subjetividad y conciencia, pueden vivir bien o mal: vivir bien, para uno de estos seres, será poder realizar óptimamente sus funciones vitales en un medio ambiente adecuado. Todos los seres vivos son pacientes morales que poseen un bien propio, un conjunto específico de capacidades, vulnerabilidades y condiciones de florecimiento que definen lo que para ellos es una buena vida.⁷⁰

El sensocentrismo rompe los límites de la moral tradicional donde el hombre es “dueño” o “administrador” de los recursos naturales; las consecuencias que trae esta corriente ética impactan en la ganadería, la experimentación con animales y la caza. El sensocentrismo extiende la preocupación y ocupación para todos los seres vivos del planeta.

En otras palabras, el *sensocentrismo*, busca defender a las entidades sintientes, lo que implica suponer considerar a los seres con sistema nervioso centralizado, debido a que las evidencias disponibles llevan a confirmar que hoy en día tienen la capacidad de tener capacidad de sentir.

1.3 Posturas respecto del trato ético de los animales no humanos.

1.3.1 Antropocentrismo.

El antropocentrismo es un concepto filosófico o idea que considera al ser humano como centro de todas las cosas y fin absoluto de la naturaleza. La idea del antropocentrismo surge en el Renacimiento y como evolución del monoteísmo, heredado de la religión cristiana.

⁷⁰ RIECHMANN, Jorge: *Gente que no quiere viajar a Marte. Ensayos sobre ecología, ética y autolimitación*. Ed. Los libros de la Catarata, Madrid, 2004.

La palabra *antropocentrismo*, es definida por el Diccionario de la Real Academia Española, como la Teoría filosófica que afirma que el hombre es el centro del universo.⁷¹

Etimológicamente la palabra antropocentrismo se desprende del griego y latín; *anthropos* que significa hombre, y del latín *centrum* que significa centro. Es decir, antropocentrismo se refiere al ser humano considerado como centro.⁷²

Eduardo Gudynas, explica que las posturas convencionales sobre la naturaleza conciben a esta como un conjunto de objetos que son reconocidos o valorados en función de las personas. Los valores son brindados por el ser humano, y sus expresiones más comunes son, por ejemplo, la asignación de un valor económico a algunos recursos naturales o la adjudicación de derechos de propiedad sobre espacios verdes. Esta es la postura antropocéntrica donde la Naturaleza no tiene derechos propios, sino que éstos residen únicamente en las personas. Únicamente los seres humanos, en tanto cognoscentes y sintientes, son los agentes morales que pueden otorgar esos valores, y discutir en los escenarios políticos sobre la administración del entorno.⁷³

Catia Faria y Eze Páez, señalan que el antropocentrismo es la posición según la cual los intereses de los seres humanos deben ser favorecidos sobre los intereses de entidades no humanas. Suele asociarse el antropocentrismo al especismo, una posición ligeramente distinta que defiende la consideración y trato preferentes de ciertos individuos basándose en la pertenencia a una especie.⁷⁴

⁷¹ Diccionario de la Real Academia Española. Óp. Cit. Disponible en URL: <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=2yEw9L8>

⁷² ANAYA Duarte, Gerardo. *Antropocentrismo, ¿un concepto equivoco?*; Revista Entre textos. Agosto-noviembre, 2014. Universidad Iberoamericana de León.

⁷³ GUDYNAS, Eduardo. *La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica*. Óp. Cit.

⁷⁴ FARIA, Catia & PAEZ Eze. *Antropocentrismo y especismo: aspectos conceptuales y normativos*. Revista de bioética y derecho. núm. 32, septiembre 2014, p. 95.

Oscar Horta, señala que los animales no humanos, son utilizados como recursos de manera sistemática en toda una serie de ámbitos, lo que implica que padezcan toda una serie de daños enormemente considerables.⁷⁵

O. Horta explica que el antropocentrismo constituye una forma de discriminación, esto es, una discriminación de especie, o especismo; una discriminación especista de quienes no pertenecen a la especie humana, una posición que puede ser también caracterizada como especismo antropocéntrico.

El antropocentrismo ético considera moralmente relevante sólo al ser humano, a la vez que a los animales y el resto de la naturaleza como portadores de un valor utilitario.⁷⁶

1.3.2 Bienestarismo.

La cosificación de los animales había resultado un tema aparentemente normal y aceptado. Sin embargo, nos damos cuenta del desmesurado trato de que se les da a los animales no humanos, tratos que son considerados bárbaros, y al que diariamente están expuestos.

Como humanos, es fácil castigar conductas del propio hombre para con sus semejantes, sin detenernos a pensar en la negatividad en las conductas que se tienen con otros seres vivos, de ahí que sea necesario replantear el estatus jurídico de los animales no humanos en nuestra legislación.

Foucault afirmaba que nuestro sistema de clasificación nos enfrentarnos a un conjunto inconcebible de categorías, que nos expone a la arbitrariedad de la manera como clasificamos las cosas.⁷⁷

⁷⁵ HORTA, Oscar. *El cuestionamiento del antropocentrismo: distintos enfoques normativos*. Revista de bioética y derecho. Número 16 - abril 2009.

⁷⁶ LEYTON, Fabiola. *Ética medio ambiental: una revisión de la ética biocentrista*. Óp. Cit.

⁷⁷ FOUCAULT, Michel. *Tecnologías del yo y otros textos Afines.*, Ediciones Paidós Ibérica, 1990

El animal no humano, en el hombre no tiene ningún valor como el signo de un más allá; se ha convertido en una relación con nada, pero sí mismo; su locura en el estado de naturaleza.

Desde hace mucho tiempo, por cuestiones de ideas antropocéntricas, la cosificación de los animales había resultado un tema aparentemente normal y aceptado.

El Bienestar animal se rige en el funcionamiento adecuado del organismo animal, es decir que los animales estén sanos y cuyos estados emocionales del animal estén lejos de ser negativos, con posibilidades de expresar conductas normales propias de su especie. El bienestar animal se refiere al estado del animal y al modo en que afronta las condiciones de su entorno.⁷⁸

El bienestar animal se refiere al estado del animal y al modo en que afronta las condiciones de su entorno.⁷⁹

Donald Broom, menciona que el concepto de bienestar animal se refiere al estado de un en relación con su entorno, y puede medirse en base los comportamientos del animal no humano.⁸⁰

Duncan y Fraser, en 1997, señalaban que el Bienestar Animal debe considerar aspectos básicos como las experiencias de los animales, que van desde el placer y el sufrimiento psicológico, el funcionamiento biológico normal del animal y la naturaleza de cada especie, asegurando que pueda expresar toda su gama de comportamientos.

Según indica el Comité de Bienestar de los Animales de Granja, el bienestar de un animal se asegura cuando el animal no humano no presenta hambre y sed, se encuentra cómodo físicamente, está alejado del dolor, muestra una conducta normal alejada del miedo y estrés.

⁷⁸ *Servicio Agrícola y ganadero*. Ministerio de Agricultura. Chile. Consultado en agosto, 2017. Portal electrónico. Disponible en URL: <http://www.sag.cl/ambitos-de-accion/bienestar-animal>

⁷⁹ *Ídem*.

⁸⁰ BROOM, Donald. *Bienestar Animal*. Archivo electrónico. Consultado en enero de 2018. Disponible en URL: www.neuroscience.cam.ac.uk/publications/download.php?id=31952

Para lograr el bienestar de los animales no humanos, es necesario atender las cinco libertades, con las cuales como mínimo deben contar los animales no humanos; las cuales son⁸¹:

1. *El animal no sufre sed, hambre ni malnutrición, porque tiene acceso a agua y a una dieta adecuada a sus necesidades.*
2. *El animal no sufre estrés físico ni térmico, porque se le proporciona un ambiente adecuado, incluyendo refugio frente a las inclemencias climáticas y un área de descanso cómoda.*
3. *El animal no sufre dolor, lesiones ni enfermedades, gracias a una prevención adecuada y/o a un diagnóstico y tratamiento rápidos.*
4. *El animal es capaz de mostrar la mayoría de sus patrones normales de conducta, porque se le proporciona el espacio necesario y las instalaciones adecuadas, y se aloja en compañía de otros individuos de su especie.*
5. *El animal no experimenta miedo ni de estrés, porque se garantizan las condiciones necesarias para evitar el sufrimiento mental.*

Un animal tiene bienestar cuando está libre de sed, hambre, heridas y enfermedades, estrés y sufrimiento y que tiene las condiciones aptas para desarrollar su comportamiento típico natural.

Es bien sabido, que el bienestar animal está muy limitado por ideas aun retrogradadas. Miles de millones de animales criados de forma intensiva para producir alimentos o para su uso en investigación científica, para deportes o costumbres, incluso para la misma comercialización, los animales no humanos, se ven ante crueldades incuantificables. Los animales silvestres son cazados y muertos cruelmente para fines comerciales.

⁸¹ *Farm Animal Welfare Council*. 1992 FAWC updates the five freedoms Veterinary Record.

La idea central del bienestar animal y la protección del mismo, es procurar el menor daño hacia ellos; es decir, lograr que los animales no humanos, sean tratados dignamente, con medidas adecuadas a su especie; lograr políticas que cambien la visión de los animales no humanos en la legislación, mejorando los lineamientos sancionadores de las conductas de maltrato y crueldad animal, promoviendo de esta manera mayor conciencia de respeto hacia los animales no humano, lo que fortalecería el vínculo entre el bienestar y protección animal.

1.3.3 Especismo.

El término *especismo*, ha sido ampliamente divulgado por Peter Singer; sin embargo, el término fue acuñado por el psicólogo Richard D. Ryder en 1970, como una analogía a racismo y sexismo, designando así un nombre a la discriminación según la especie.

El especismo es un prejuicio que consiste en tomar partido a favor de los intereses de la propia especie.

Peter Singer, explica al especismo como el prejuicio de creer que existe una especie, específicamente la humana, exigiendo extender la igualdad a los animales, exhibiendo la realidad de las granjas industriales y los procedimientos de experimentación con animales.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, quién recientemente ha incluido el término, señala que *especismo* es la discriminación de los animales por considerarlos especies inferiores; así como la creencia según la cual el ser humano es superior al resto de los animales, y por ello puede utilizarlos en beneficio propio.⁸²

Joan Dunayer, explica el especismo como la asunción de la superioridad humana sobre otras criaturas, lo que, inevitablemente, conduce a la explotación animal en

⁸² Diccionario de la Real Academia Española. Óp. Cit. Portal electrónico; consultado en enero de 2018. Disponible en URL: <http://dle.rae.es/?id=GX58T29>

todas sus vertientes.⁸³ El especismo es la actitud o práctica que no da a todos los animales no humanos la misma consideración y respeto. Se distingue entre el primer especismo (*old speciesism*) y el nuevo especismo (*new speciesism*).⁸⁴

El derecho vinculado al especismo considera que los animales son propiedades; que la legislación de conservación de la vida salvaje es discriminatoria porque protege a los grupos y a las especies, pero no a los individuos; y que las Leyes que regulan la explotación de los animales son instrumentos para la opresión especista.⁸⁵

La filosofía del nuevo especismo lleva a extender la consideración moral y legal solamente a los animales cuyos pensamientos y comportamientos se parezcan a los de los humanos. La Ley debería ser igualitaria y conceder todos los derechos aplicables a los animales.⁸⁶

Oscar Horta, explica que el especismo es la consideración o trato desventajoso de aquellos que no están clasificados como pertenecientes a una determinada especie.⁸⁷ Existen determinadas incomprendiones habituales con respecto a lo que esto significa. La idea de que haya varias formas de especismo es rechazable. Se examina el concepto de antropocentrismo, que debe ser distinguido conceptualmente del especismo y de la misantropía.⁸⁸ El especismo supone oponerse a la discriminación injustificada de los individuos considerados como pertenecientes a una especie.

El especismo también se configura en la discriminación de unos animales no humanos con respecto a otros; por ejemplo, los animales grandes suelen tenerse en mayor consideración moral que los animales de un tamaño menor.

⁸³ DUNAYER, Joan. *Speciesism*. Ryce Publishing, 2004. Ryce. 2004. Archivo electrónico. Consultado en enero 2017. Disponible en URL: <https://www.jstor.org/stable/30302175>

⁸⁴ Ídem.

⁸⁵ Ídem.

⁸⁶ Ídem.

⁸⁷ HORTA, Oscar. *What is speciesism?*; en *Journal of Agricultural and Environmental Ethics*. 2010

⁸⁸ Ídem.

1.3.4 Utilitarismo.

La defensa de los animales, fundada en el valor moral de los animales, responde al nombre de utilitarismo; una de las corrientes mayormente aceptada; propuesta por Jeremy Bentham, propuso que eran merecedores de un trato digno los animales no humanos, bajo el argumento de la capacidad de sentir sufrimiento.⁸⁹

Bentham, reivindica la idea de igualdad moral, afirma que hay que considerar por igual los intereses de todos los afectados por una acción. Advierte de la capacidad de sentir como la característica capital que le confiere a un ser el derecho a una consideración igual, dado que es esta facultad, y no otra, el requisito ineludible para poder decir que un ser tiene intereses y, en consecuencia, derechos que protejan esos intereses⁹⁰.

Peter Singer, claramente influenciado por el utilitarismo de Bentham, propone el *movimiento de liberación animal*.⁹¹ Singer busca acabar con la tiranía hacia los animales no humanos, buscando generar la conciencia de que los animales son seres sensibles e independientes y no objetos cuya existencia depende de las necesidades humanas.⁹²

La frase “Liberación animal” apareció en la prensa por primera vez el 5 de abril de 1973, en la tapa de *The New York Review of Books*; bajo ese título, Peter Singer explica que liberación animal, buscaba familiarizar con la liberación negra, la liberación gay, y una inmensa variedad de movimientos.

El movimiento de liberación animal inició en la segunda mitad de la década de los 70s⁹³ encabezado por Peter Singer y Richard D. Ryder, quienes fundamentan su posición en el Utilitarismo de intereses. Se ha demostrado en muchos estudios que los animales reajustan su comportamiento ante situaciones nuevas.

⁸⁹ *El debate sobre los derechos de los animales*. Anima Naturalis. Portal electrónico. Consultado en enero, 2018. Disponible en URL: <http://www.animanaturalis.org/p/924>

⁹⁰ Ídem.

⁹¹ SINGER Peter. *Liberación animal*. Óp. Cit.

⁹² Ídem.

⁹³ Ídem.

El australiano, Peter Singer, fundador del movimiento a favor de los *derechos de los animales*, afirmó que algunos animales son más sensibles al dolor que los fetos y por lo tanto la sociedad les debe dar el reconocimiento que merecen.

Singer busca acabar con la tiranía hacia los animales no humanos, buscando generar la conciencia de que los animales son seres sintientes e independientes y no objetos cuya existencia depende de las necesidades humanas.

La afirmación de Singer se basa en el principio de minimizar el sufrimiento.⁹⁴ La idea central del movimiento de Liberación animal de Peter Singer y lo que plasma en su obra es una propuesta de mínimos basada en la moralidad del sentido común, como la de que es una obra utilitarista.

1.3.5 Abolicionismo.

El abolicionismo, es la postura más radical en relación con los derechos de los animales no humanos. Gary L. Francione, exponente de esta postura, considera que se puede justificar el uso de animales como meros recursos y que se debe abolir cualquier uso de animales no humanos. Argumenta que todo ser que pueda sentir dolor tiene derecho a no ser usado como propiedad y que el veganismo debe ser el fundamento moral del movimiento de derechos animales, afirma "*no ser vegano significa participar directamente en la explotación animal*".⁹⁵

Gary Francione señala las formas en que se han conceptualizado las obligaciones morales y legales hacia los animales: estos como cosas en la teoría moral y el Derecho; aceptar usarlos si se hace *humanitariamente* y se evita imponerles sufrimiento "innecesario"; rechazar su uso y las regulaciones legales sobre cómo

⁹⁴ Ídem.

⁹⁵ FRANCIONE Gary. *Si los animales importan moralmente, no podemos tratarlos como recursos*. Derechos Animales, el enfoque abolicionista. Portal electrónico. Consultado en enero, 2018. Disponible en URL: <http://es.abolitionistapproach.com/>

son usados y matados; y rechazar la regulación bienestarista tradicional, promoviendo otras regulaciones.⁹⁶

Corey Wrenn, explica que el movimiento abolicionista como el enfoque emergente y radical de los derechos de los animales no humanos; mismo que exige el cese completo del uso de animales no humanos, a través de la abolición de la figura de propiedad de los animales no humanos, así como la adopción del veganismo.⁹⁷

El abolicionismo requiere el rechazo total del consumo de animales no humanos y producción tanto directamente (como comida o moda) como indirectamente (como entretenimiento, sujetos de investigación, o animales de compañía).⁹⁸

Retomando las ideas de Tom Regan, en relación con los seres que son sujetos de vida; argumenta que cualquier ser que sea sensible no debe tener sus intereses anulados y que tanto los humanos como los no humanos por igual tienen potencial para la satisfacción futura. El trabajo de Regan se erige como la base de teoría abolicionista que construye Francione.⁹⁹

El enfoque abolicionista rechaza el enfoque de Singer, e incorpora la posición deontológica que es característica de la filosofía de los derechos, como la de Tom Regan, pero que posee elementos propios y singulares¹⁰⁰:

1. Rechazo al uso de animales. Los animales importan y debe reconocerse que el derecho a no ser propiedad excluye toda explotación institucionalizada sobre los animales. Los abolicionistas incluso, rechazan la domesticación. La perspectiva abolicionista sostiene que el uso de animales se lleva a cabo sólo por placer, diversión o conveniencia. El uso animal más significativo

⁹⁶ DORADO Daniel. *La consideración moral de los animales no humanos en los últimos cuarenta años: una bibliografía anotada*. Revista Iberoamericana de Estudios Utilitaristas-2010, XVII/1: 47-63 Archivo electrónico. Consultado en enero de 2018. Disponible en URL: www.usc.es/revistas/index.php/telos/article/download/282/248

⁹⁷ WRENN, Corey. *Abolitionist animal rights: critical comparisons and challenges within the animal rights movement*. A journal for and about social movements. Volume 4. 2012.

⁹⁸ Ídem.

⁹⁹ Ídem.

¹⁰⁰ FRANCIONE Gary. *Si los animales importan moralmente, no podemos tratarlos como recursos*. Óp. Cit.

en términos numéricos y por importancia cultural, es el uso de animales para comida; anualmente se asesinan alrededor de 58 mil millones de animales terrestres, y un número indeterminado, aunque no menor, de animales acuáticos para comida. La justificación del uso de animales podría ser en el empleo de animales para curar enfermedades humanas; sin embargo, no se justifica en la vivisección.

II. Rechazo al bienestar animal que supuestamente mejoran el trato hacia los animales que son explotados. La explotación seguirá siendo explotación, aunque la hagan ver "humanitaria".

III. Reconocimiento del veganismo como una base moral. El enfoque abolicionista ve el veganismo como la única respuesta racional a la idea de que los animales tienen un valor moral. Esto es, si los animales tienen un valor moral y no son cosas que existen como recursos para los humanos, como medios para los fines humanos, entonces no hay justificación para comerlos, usarlos para vestimenta, o utilizarlos en general. El enfoque abolicionista ve el problema de la explotación animal primeramente como una cuestión relacionada con la demanda y no con la oferta.

IV. La relación entre el estatus moral de los no-humanos y la sintiencia. La sintiencia es la conciencia subjetiva; alguien que percibe y experimenta el mundo. Un ser sintiente tiene intereses; esto es, preferencias, intenciones y deseos. Si un ser es sintiente, entonces éste es el único requisito necesario y suficiente para que ese ser tenga el derecho a no ser usado como medio para fines humanos.

V. Rechazo el especismo porque, al igual que el racismo, el sexismo, el heterosexismo, y el clasismo, se basa en un criterio irrelevante para despreciar y discriminar los intereses de unos seres sintientes. La oposición al especismo tiene sentido sólo como

parte de una posición general en contra de todas las formas injustas de discriminación.

VI. Incorporación del principio de la no-violencia y rechaza la violencia como un medio para conseguir justicia por los animales. El enfoque abolicionista ve el problema de la explotación animal como un problema de violencia y no ve la violencia como una solución al problema.

Como se ha podido analizar, el abolicionismo, se construye en una perspectiva sensocentrista, que busca en principio la abolición del uso de los animales no humanos para satisfacer necesidades de la especie humana; además el abolicionismo busca sea eliminada toda aquella legislación que permita la explotación animal.

Por último, tal como lo señala Daniel Dorado, para el caso de la investigación biomédica es el único caso de explotación animal que puede ser considerado “necesario”; pero no está moralmente justificada.¹⁰¹

1.4 Discriminación, la comparación de la lucha por el reconocimiento de derechos de otros grupos vulnerables.

Cuando se habla de discriminación, resulta obvio pensar en los grupos vulnerables, el concepto de *vulnerabilidad social* es entendido como la inseguridad e indefensión que experimentan ciertos individuos, familias y/o comunidades por sus condiciones de vida frente a otros sectores poblaciones incluso gubernamentales.¹⁰²

La vulnerabilidad social se refleja en la incapacidad de los grupos más débiles de la sociedad para enfrentar problemas neutralizarlos u obtener beneficios de ellos. La inseguridad e indefensión son características claves del estado de vulnerabilidad.

¹⁰¹ DORADO Daniel. *La consideración moral de los animales no humanos en los últimos cuarenta años: una bibliografía anotada.* Óp. Cit.

¹⁰² PIZARRO H., Roberto, *La vulnerabilidad social y sus desafíos: una mirada desde América Latina.* NU. CEPAL. División de Estadística y Proyecciones Económica. 2001. Pág. 11.

Son considerados como grupos vulnerables a todos aquellos que, por su edad, raza, sexo, condición económica, preferencia sexual, características físicas, circunstancias culturales y/o políticas, se encuentran en mayor riesgo de que sus derechos sean violentados.¹⁰³

En materia de derechos humanos, la igualdad y vulnerabilidad son cuestiones que van de la mano. Las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad están desproveídas o disminuidas, por situaciones diversas, en sus capacidades para hacer frente a eventuales violaciones en sus derechos fundamentales.

El artículo primero de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su primer artículo que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros¹⁰⁴; sin embargo, en muchas ocasiones, por la misma ignorancia, convertimos a grupos con características que aparentemente son distintas a la mayoría en grupos vulnerables

El concepto de vulnerabilidad se aplica en los sectores poblacionales que por su condición, edad, sexo, estado civil u origen étnico se encuentran en algún tipo de riesgo que les impide incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de bienestar.

La vulnerabilidad está determinada a partir de las situaciones de desigualdad material con respecto al colectivo mayoritario. El grado de vulnerabilidad de las personas estriba de factores físicos, económicos, sociales y políticos, pero se pueden generar mecanismos destinados a reducir los efectos del peligro de las violaciones de derechos; lo cual se traduce en actos de discriminación.

La discriminación es una práctica que consiste en dar tratos desfavorables a determinada persona o grupo. El principio de no discriminación exige, entre otras

¹⁰³ *Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables. Manual* © 2014 - dhes. Red de Derechos Humanos y Educación Superior Pág. 15.

¹⁰⁴ *Declaración Universal de los Derechos Humanos. Óp. cit.*

cosas, que los derechos humanos sean aplicados igualmente a cada ser humano sin importar la orientación sexual y la identidad de género.¹⁰⁵

En términos generales, se concibe la discriminación como una distinción, exclusión o preferencia que impide a una persona o grupo tener igual acceso a los bienes materiales y/o simbólicos de la sociedad en la que vive. Discriminar refiere a exclusión, rechazo, tratamiento negativo; tratar a determinadas personas injustamente o de manera desigual debido a supuestas características que se basan en estereotipos o sesgos. Es decir, al discriminar se selecciona a determinadas personas basándose en supuestos atributos (color de piel, género, edad, orientación sexual, etc.) tratándoseles de manera diferencial. La persona o grupo se transforma en sujeto de tratamiento diferencial. En ese sentido, pasa a constituir una población “marcada”.¹⁰⁶

La discriminación, se figura histórica y sistemáticamente en contra de personas pertenecientes a grupos específicos, limitándolos por características “diferentes” restringiéndoles derechos, manteniéndolos en una situación de desventaja con respecto al resto de la sociedad.

La discriminación tiene distintos orígenes y se presenta de formas muy diversas: deteriora la convivencia de las personas, margina a quienes se encuentran más propensos a sufrirla, y limita el desarrollo humano y el disfrute de los derechos fundamentales. Las prácticas discriminatorias obedecen, principalmente a estereotipos que afectan directamente a personas concretas y cobran significados e implicaciones según el espacio de convivencia del cual se trate.¹⁰⁷

¹⁰⁵ *Declaración Conjunta sobre Derechos Humanos y Orientación Sexual e Identidad de Género. Cit. en El combate a la homofobia: Entre avances y desafíos. Consejo nacional para prevenir la discriminación. Consultado en julio de 2017. Disponible en URL: http://www.conapred.mx-documentoHomofobia_ACCSS.pdf*

¹⁰⁶ Coord. LUNA, Matilde. *Discriminación en las instituciones de cuidado de niñas, niños y adolescentes. Institucionalización y prácticas discriminatorias en Latinoamérica y el Caribe*. UNICEF. Red Latinoamericana de acogimiento familiar. Argentina, 2013.

¹⁰⁷ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. *Prohibido discriminar. Curso taller*. Segunda Edición. México, 2008. Pág. 29.

La discriminación se observa en los tratos diferenciales que vulneran los derechos de una persona o grupo en razón de algún atributo o rasgo específico; manifestar actitudes de menosprecio e intolerancia hacia alguien debido a su pertenencia a un grupo que se concibe como diferente y menos valioso; crear un ambiente hostil y humillante hacia una persona o grupo en razón de estereotipos.¹⁰⁸

El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en su último párrafo señala, que en México, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.¹⁰⁹

La Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación¹¹⁰, señala que se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

La realidad de nuestro país muestra otra cosa, en México, todos los días, lamentablemente, se ejercen actos de discriminación. Según datos emitidos por la

¹⁰⁸ Ídem.

¹⁰⁹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Última reforma publicada DOF 15-09-2017. Archivo electrónico. Consultado en marzo, 2018. Disponible en URL: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf.

¹¹⁰ *Ley federal para prevenir y eliminar la discriminación*. Texto vigente. Última reforma publicada DOF 01-12-2016. Consultado en agosto, 2017.

Consejo Nacional para prevenir la Discriminación (CONAPRED), en México, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, las principales causas de discriminación que se presentaron fueron por Discapacidad, Condición de salud, Embarazo, Apariencia física y Preferencia u Orientación sexual.¹¹¹

El respeto a la diversidad implica comprender que todas las personas tienen el derecho de ejercer sus derechos y libertades reconocidas, gozando de la protección de las instituciones públicas, sin ninguna distinción. Luchas de reconocimientos de derechos de ciertos grupos vulnerables.

Todo gran movimiento se ve obligado a pasar por tres fases, ridículo, polémica y aceptación; palabras de John Stuart Mill, es la perfecta descripción por lo que pasaron y pasan las luchas de reconocimientos de derechos de ciertos grupos vulnerables.

A continuación, se analizarán tres movimientos de lucha por el reconocimiento de igualdad de derechos, tal es el caso de los derechos civiles, derechos de los niños, y la reivindicación de las mujeres, esto como una comparación de que la lucha por el reconocimiento de derechos para los animales no humanos; no es, ni ha sido una tarea sencilla; que ha pasado por el ridículo y actualmente pareciera transitar por la discusión (polémica), y que, aunque falta camino por recorrer, quizá se vislumbra la aceptación de este tema.

1.4.1 Derechos civiles.

Los pueblos de origen africano que fueron sometido como esclavos durante la colonia para sustituir la mano de obra de los pueblos indígenas exterminados en Estados Unidos y otros países del continente, constituyen una mayoría en los países del Caribe y un porcentaje elevado de la población de Brasil, Colombia y los Estados Unidos. En Brasil y otros países de la región, el mestizaje (como vía al

¹¹¹ Consejo Nacional para prevenir la Discriminación. *Causas de los presuntos Actos de Discriminación*. Consultado en septiembre de 2017. Disponible en URI: http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=80&id_opcion=125&op=125

“emblanqueamiento”) dio origen a los llamados mulatos, los que en EE. UU. son asumidos como negros junto con los no mestizos.¹¹²

Históricamente han sido víctimas de racismo, discriminación racial y esclavitud, con la consecuente negación reiterada de sus derechos humanos, condiciones que se encuentran en la base de la marginación, la pobreza y la exclusión que expresan la profunda desigualdad social y económica en la que viven.

El tema central de la historia de las personas de piel oscura en los Estados Unidos ha sido la lucha constante para vencer las barreras de la raza, y la concreta desigualdad en la identidad racial de negros y blancos. Esta divergencia ha originado universos raciales paralelos, en los que negros y blancos pueden interactuar entre sí, pero perciben la realidad social de manera muy diferente.

Desde mediados de los años 50s, en Estados Unidos, la segregación racial se volvió intolerable por una serie de causas, tanto internas como externas. Desde el punto de vista interno, millones de negros habían emigrado del sur a las ciudades del norte durante y después de la Segunda Guerra Mundial. Se calcula que entre 1940 y 1970, cuatro millones de afroamericanos emigraron del sur. Ese fenómeno migratorio urbanizó y modernizó, a un sector muy grande de la población negra que en el sur había vivido en el aislamiento de la vida rural. Lo cual aumentó su conciencia política.

Miles de afroamericanos, habían participado en una guerra que se combatía en nombre de la democracia, en Europa y el Pacífico, para que los prisioneros de guerra alemanes fueran mejor tratados que los soldados norteamericanos negros, quienes al regresar muertos a Estados Unidos no podían encontrar siquiera un pedazo de tierra en los cementerios.¹¹³

La población afroamericana del sur era la más vulnerable, pues no sólo había sido víctima del racismo sureño amargado por la derrota en la Guerra Civil, sino que

¹¹² Instituto Interamericano de Derecho Humanos. *Preguntas y respuestas*. Archivo electrónico. Consultado en agosto de 2017. Disponible en URL: <http://www.iidh.ed.cr/comunidades/Diversidades/>

¹¹³ CARMICHAEL, Stokely & HAMILTON, Charles. *Poder Negro - La Política de Liberación en Estados Unidos*. Traducción de Florentino M. Torner. Ed. Siglo XXI, México 1967.

cuando a fines del siglo XIX las élites blancas del norte y del sur llegan a un acuerdo político, dejaron a la población negra en el limbo social y legal.

El movimiento de los derechos civiles fue liderado por el Dr. Martin Luther King, cuya autoridad moral y el liderazgo político de Martin L. King tuvieron un peso decisivo en el desarrollo de la lucha por los derechos civiles. La lucha de la población afroamericana constituyó un complejo movimiento que tuvo varios líderes importantes y corrientes diversas, e incluso contradictorias en su interior. Esas corrientes pueden dividirse en dos: el movimiento en favor del integracionismo y el nacionalismo negro.¹¹⁴

El movimiento por los derechos civiles, que favorecía la integración racial, pasó por diversas etapas. En un primer momento, durante los años 50s, se recurrió a la lucha legal por la vía de litigio, que llegaron a la Suprema Corte de Justicia.

El caso más famoso de esos años fue Brown en contra de la Junta de Educación de Topeka, Kansas. En ese caso la Suprema Corte decidió que la doctrina "*separado, pero igual*" expuesta en la decisión Plessy vs. Ferguson adoptada por la Suprema Corte en 1896, y que había sido la base de segregación racial, en las escuelas y en la mayoría de las instituciones raciales, era inconstitucional.¹¹⁵

La siguiente etapa comenzó en 1955, cuando Rosa Parks se negó a cederle su asiento en un autobús a un hombre blanco en la ciudad de Montgomery, Alabama. A partir del encarcelamiento de Rosa Parks, Luther King encabezó un boicot al transporte que desencadenó el movimiento por los derechos civiles en su fase de movimiento social.¹¹⁶

¹¹⁴ CHAMBERS, Bradford. *Chronicles of Black Protest*. Ed. New American Library. New York 1969.

¹¹⁵ KELLY, Alfred, HARBINSON, Winfred & BELZ, Herman. *The American Constitution: Its Origins and Development*. Ed. Seventh Edition. Vol. 1. New York, 1991.

¹¹⁶ LOMAX, Louis. *The negro revolt*. Ed. Signed. New York, 1963.

Durante los primeros años de la década de los sesentas, la televisión desempeñó un papel decisivo al llevar a los hogares estadounidenses la realidad de la que tenían conocimiento, pero que habían estado ignorando.¹¹⁷

Las escenas del odio racial, adultos blancos contra niños que marchaban a la escuela, agua y bombas lacrimógenas fueron escenas que conmovieron a la opinión pública. En 1964 como resultado tanto del movimiento por los derechos civiles, como del reciente asesinato del presidente Kennedy y el liderazgo de Lyndon Johnson, el Congreso finalmente aprobó la Ley de los Derechos Civiles, que prohibió la segregación en los lugares públicos y la discriminación en el empleo y la educación.¹¹⁸

Las experiencias colectivas de discriminación y el recuerdo de la resistencia y la opresión han originado en el seno de la comunidad afroamericana algunas estrategias grupales y perspectivas críticas que tienen como objetivo la “adquisición de autonomía y poder” por parte de la comunidad negra.¹¹⁹

Desde los inicios de las Naciones Unidas en 1945, se planteó una batalla implacable contra el racismo y la discriminación racial.¹²⁰ Empero, no fue hasta el 20 de noviembre de 1963, cuando la Asamblea General aprobó la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, en la que afirmó solemnemente la necesidad de eliminar rápidamente, en todas las partes del mundo, la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones, y de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana.¹²¹

El 21 de diciembre de 1965, la Asamblea aprobó, por unanimidad, en virtud de la resolución 2106A la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las

¹¹⁷ KELLY, Alfred, HARBINSON, Winfred & BELZ, Herman. *The American Constitution: Its Origins and Development*. Óp. Cit

¹¹⁸ Ídem.

¹¹⁹ MARABLE Manning. *History and Black Consciousness: The Political Culture of Black America*, in *Manning Marable, Beyond Black and White*. Ed. Verso Books, Inglaterra, 1995. págs. 216-229.

¹²⁰ CRÓNICA ONU. *El largo camino hacia Durban: El papel de las Naciones Unidas en la lucha contra el racismo y la discriminación racial*. Archivo electrónico. Consultado en septiembre de 2017. Disponible en URL: <https://unchronicle.un.org/es/article/el-largo-camino-hacia-durban-el-papel-de-las-naciones-unidas-en-la-lucha-contra-el-racismo>

¹²¹ Ídem.

Formas de Discriminación Racial, en la que se expuso la naturaleza de esa discriminación, se enunciaron los medios por los que los Estados podían eliminarla y se constituyó el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, que se encargaría de supervisar su cumplimiento.

La lucha por los derechos civiles ha permitido la creación de instrumentos para combatir el racismo y la discriminación; esto no significa que la comunidad negra, no siga enfrentando obstáculos para el desarrollo pleno de sus derechos.

1.4.2 Derecho de las mujeres.

Las mujeres, en la época de caza y recolección, las mujeres siempre eran las que recogían los productos vegetales, mientras que los varones suministraban la carne mediante la caza. A causa de su conocimiento profundo de la flora, la mayor parte de los antropólogos creen que fueron las mujeres quienes condujeron las sociedades antiguas hacia el Neolítico y se convirtieron en las primeras agricultoras. En el antiguo Egipto las mujeres podían ejercer multitud de oficios, andar libremente por las calles, comprar y vender, recibir herencias y tener acceso a la educación. En Mesopotamia las mujeres no estaban sometidas a los hombres, sino que gozaban de un cierto estatus de igualdad.

La suerte era distinta para la mujer en la antigua Grecia, la mujer no era más que un hombre incompleto y débil, un defecto de la naturaleza, por lo que era considerada como un ser sin terminar al que había que cuidar, proteger y guiar. Algo similar pasaba con las mujeres romanas, quienes no tenían participación política y ciudadana, la condición social era de un ser inferior al que había que tutelar.

Hacia el medioevo, la mujer debía realizar tareas agrícolas como los hombres y tenían que trabajar para mantenerse, con salarios muy inferiores a los de los hombres. Hacia la época moderna, las mujeres, podían ocupar trabajos de empleadas domésticas y con frecuencia fueron objetos de explotación económica y sexual por parte de sus patronos.

En estos breves antecedentes, se justifica el movimiento del feminismo. El feminismo es un movimiento social, político y filosófico cuyo objetivo consiste en alcanzar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres. Este movimiento surgió en el siglo XVIII, momento en el que las ideas ilustradas acerca de la igualdad entre todos los seres humanos calaron en las mentes de algunas mujeres, las cuales comenzaron a reivindicar sus derechos.

En 1791, la literata francesa Olympe de Gouges escribió la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana al considerar que la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano proclamada por la Revolución Francesa no amparaba a la mitad de la humanidad, es decir, a las mujeres.

El primero de los diecisiete artículos que componen su declaración afirma lo siguiente: La mujer nace libre y permanece igual al hombre en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden estar fundadas en la utilidad común. Desafortunadamente, las palabras de Olympe de Gouges tardaron mucho tiempo en ser tenidas en cuenta, pues su autora fue ajusticiada en el cadalso por apoyar la causa de los girondinos. No obstante, en la actualidad su declaración es considerada como uno de los grandes alegatos escritos a favor de las mujeres.¹²²

En 1792, la filósofa y escritora inglesa Mary Wollstonecraft publicó su obra Vindicación de los derechos de la mujer, en respuesta a los escritos en los que Rousseau afirmaba que las mujeres debían recibir una educación diferente a la de los varones, pues ellas estaban hechas para agradar. En su obra Wollstonecraft defendía que las mujeres recibieran una educación de la misma calidad y extensión que la de hombres.

De modo general, las mujeres del siglo XVIII reivindicaron el derecho a la educación, el derecho al trabajo, los derechos matrimoniales y el derecho al voto. Sin embargo,

¹²² Declaración de los derechos de la mujer y de la ciudadana. Archivo electrónico. Consultado en diciembre de 2017. Disponible en URL: <https://igualamos.wordpress.com/2012/10/26/declaracion-de-los-derechos-de-la-mujer-y-la-ciudadana-olympia-de-gouges/>

con el advenimiento del Código de Napoleón, las mujeres fueron de nuevo obligadas a obedecer a sus maridos sin poder ejercer una profesión.¹²³

Hacia el siglo XIX el objetivo del feminismo fue la reivindicación del derecho al voto, llevada a cabo por las sufragistas. Las sufragistas eran unas mujeres norteamericanas que ya tenían experiencia política, ya que habían defendido la abolición de la esclavitud y que después vindicaron el sufragio femenino. En 1848 sesenta y ocho mujeres y treinta hombres firmaron la Declaración de Seneca Falls o Declaración de sentimientos en la que se reivindicaban los derechos de las mujeres. Este texto es considerado uno de los primeros programas políticos feministas. Gracias a él, Wyoming se convirtió en el primer estado de los EEUU que reconoció el voto a las mujeres. Fue en 1869, veintiún años después de la declaración de Seneca Falls.¹²⁴

Otro de los objetivos del feminismo de esta época, eran los derechos laborales. Las mujeres cobraban un sueldo inferior al de los varones y no se veía con buenos ojos que desempeñasen tareas fuera del hogar. Entre las autoras que defendieron los derechos laborales de las mujeres destacan Flora Tristán y Rosa Luxemburgo.

Las mujeres socialistas encontraron cierta resistencia en los varones obreros, los cuales defendían la igualdad de derechos de los obreros, pero no tenían tan asumida la necesaria igualdad de las mujeres. Para convencerles, Flora Tristán redactó las siguientes palabras: *A vosotros obreros, que sois las víctimas de la desigualdad de hecho y de la injusticia, a vosotros os toca establecer, al fin, sobre la tierra el reino de la justicia y de la igualdad absoluta entre el hombre y la mujer.*

Hacia mediados del siglo XX, se publica la obra *el segundo sexo* y fue escrita por la filósofa existencialista Simone de Beauvoir en 1950. Dicha obra, Beauvoir analizó pormenorizadamente y a través de diversas disciplinas, cómo era la vida de las mujeres. Llegó a la conclusión de que gran parte de los rasgos que la sociedad consideraba femeninos no era más que una convención social, de manera que la

¹²³ ONU Mujeres. *Short History of the Commission on the Status of Women*. Archivo electrónico. Consultado en diciembre de 2017. Disponible en URL: <http://www.unwomen.org/es/>

¹²⁴ Ídem.

subordinación a la que se veían abocadas las mujeres no tenía una causa biológica fundamentada sino una causa cultural. Esta tesis se resume en su famosa frase No se nace mujer, se llega a serlo.¹²⁵

A partir de los años 70, el feminismo se ha diversificado en diferentes corrientes de pensamiento, dando lugar a: el feminismo de la igualdad, el feminismo de la diferencia, el cyberfeminismo, el ecofeminismo y la teoría queer.¹²⁶

En conclusión, actualmente no existe un único "feminismo" sino que hay distintos "feminismos" cuyas teorías no son coincidentes, aunque todos ellos tienen un único objetivo en común: lograr la igualdad.

En la actualidad las mujeres siguen actuando por ampliar aún más sus derechos, en cuanto a tener las mismas oportunidades de empleo, con igual salario y cargos jerárquicos, o poner fin a la discriminación en el marco de una sociedad que todavía sigue siendo patriarcal. Sin embargo, el problema más acuciante por el que atraviesan actualmente es el de la violencia.

1.4.3 Derechos de los niños.

El papel de los niños en el contexto histórico-social no es muy diferente al de los dos anteriores casos planteados. Los niños, no eran susceptibles de tener derechos. Durante muchos siglos, los niños eran meramente "propiedad" de sus padres, quienes podían disponer de ellos como quisieran.

En la edad media, los niños, eran considerados adultos pequeños, a quienes se les obligaba a trabajar en las fábricas, resultaban útiles para el trabajo, y económicamente recibían muy poca paga por la parte patronal.

A mediados del siglo XIX, surgió en Francia la idea de ofrecer protección especial a los niños; esto permitió el desarrollo progresivo de los derechos de los menores. A partir de 1841, las Leyes comenzaron a proteger a los niños en su lugar de trabajo

¹²⁵ Ídem.

¹²⁶ Ídem.

y, a partir de 1881, las Leyes francesas garantizaron el derecho de los niños a una educación.¹²⁷

A principios del siglo XX, comenzó a implementarse la protección de los niños, incluso en el área social, jurídica y sanitaria. Este nuevo desarrollo, que comenzó en Francia, se extendió más adelante por toda Europa.¹²⁸

Desde 1919, tras la creación de la Liga de las Naciones (que luego se convertiría en la ONU), la comunidad internacional comenzó a otorgarle más importancia a este tema, por lo que elaboró el Comité para la Protección de los Niños.

Fue hasta 1924, cuando la Liga de las Naciones aprobó la Declaración de los Derechos del Niño (también llamada la Declaración de Ginebra), el primer tratado internacional sobre los Derechos de los Niños. A lo largo de cinco capítulos la Declaración otorga derechos específicos a los niños, así como responsabilidades a los adultos.¹²⁹

La Segunda Guerra Mundial dejó entre sus víctimas a miles de niños en una situación desesperada. Como consecuencia, en 1947 se creó el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (conocido como UNICEF) al cual se le concedió el estatus de organización internacional permanente en 1953.¹³⁰

1.4.3.1 Mary Ellen Wilson: el origen de los derechos de la infancia¹³¹

Carmen Paniagua, relata la historia de Mary Ellen Wilson. La historia se sitúa tras la II Guerra Mundial; momento en que se detona la preocupación por la protección de la infancia. Uno de los casos que sobresale en el movimiento a favor de los derechos de los niños, y mismo que llegó a la corte neoyorkina es el de Mary.

¹²⁷ HUIMANIUM. *Historia de los Derechos del Niño*. Archivo electrónico. Consultado en septiembre de 2017. Disponible en URL: <https://www.humanium.org/es/historia/>

¹²⁸ Ídem.

¹²⁹ Ídem.

¹³⁰ Ídem.

¹³¹ PANIAGUA, Carmen. *Mary Ellen Wilson: El origen de los derechos de la infancia*. Revista Psicomemorias. Archivo electrónico, consultado en octubre de 2017. Disponible en URL: <https://www.psicomemorias.com/mary-ellen-wilson-origen-los-derechos-la-infancia/>

Todo comenzó en 1864 cuando Mary Ellen vino al mundo; dada en adopción al matrimonio formado por Mary y Thomas McCormack. Desgraciadamente, Thomas muere a los pocos meses, conociendo su mujer a otro hombre con el que se casa rápidamente Francis Connolly.

Nada más se sabe de Mary Ellen, hasta que, en 1874, cuando una trabajadora social, Etta Ángel Wheeler recibe una llamada de la vecina de los Connolly: día tras día oye llorar a una niña de forma desconsolada, una niña a la que nunca ve, pues cuando sus padres salen la dejan siempre en casa.

Ante esta información, Etta decide visitar la casa de la familia para ver qué ocurre y allí contempla el infierno: Mary Ellen, con diez años de edad, está sucia, esquelética, vestida con ropas mugrientas que apenas tapan un cuerpo repleto de cicatrices y heridas. Posteriormente, se sabrá que la menor es agredida con tijeras, un látigo de cuero y atada a la cama frecuentemente.¹³²

En aquella época, simplemente, no había ninguna Ley que castigara el maltrato ni la explotación infantil. Sin embargo, esto no acobardó a Etta, y en su deseo de salvar a Mary Ellen, la trabajadora social, decidió recorrer todos los juzgados de Nueva York tratando de denunciar el caso, pero en todos ellos recibe la misma desesperanzadora respuesta: Los hijos son propiedad de sus padres, y el trato que reciban de ellos, sea cual sea, es un asunto privado que no incumbe a nadie más.¹³³

Aunque en aquella época ningún poder legislativo parecía haberse preocupado por los niños, sí existían ya Leyes contra el maltrato animal.

Etta dio con Henry Bergh, líder de la asociación por la prevención de la crueldad hacia los animales denominada ASPCA. Tan sólo unos días después, Mary Connolly es arrestada bajo el siguiente argumento: el maltrato hacia los animales está penado, y teniendo en cuenta que Mary Ellen pertenecía al reino animal, su madre debía ser castigada.¹³⁴

¹³² Ídem.

¹³³ Ídem.

¹³⁴ Ídem.

Mario Bedera, al respecto comenta que desde el siglo XIX se ha progresado mucho en favor de la protección de menores, sin embargo, la defensa de los animales, que en su momento sirvió como fundamento jurídico de la protección infantil, no ha tenido el mismo impulso.¹³⁵

Como se ha podido advertir, el camino de lucha de estos grupos no ha sido una lucha sencilla; enfrentar prejuicios e incluso ignorancia, muchas veces genera miedo.

El deconstruir una idea adquirida, resulta bastante complejo para los animales humanos; sin embargo, la creciente tendencia en favor de los animales no humanos permite considerar que la brecha por recorrer hacia derechos de los animales no humanos está en vías de convertirse en una realidad.

Como ha sido posible advertir en este capítulo, se ha tratado de abordar conceptos que desentrañan en lo profundo del por qué es necesario hablar de derechos para los animales no humanos, capaces de sentir o animales sintientes.

Ahora bien, aunque se podrían ir señalando argumentos a favor del reconocimiento constitucional de estos derechos, es necesario hacer las siguientes interrogantes; ¿Existe algún derecho reconocido actualmente en otro país para los animales no humanos?; Si es así, ¿Cuál es la situación jurídica de los animales no humanos en marcos legislativos de otros países?; ¿La sintiencia es lo único que debería ser considerado para hablar de derechos para los animales no humanos?; a estas cuestiones se dará respuesta en los siguientes capítulos.

¹³⁵ BEDERA, Mario. *El caso de Mary Ellen y la defensa de los animales*. Cuarto poder. Archivo electrónico, consultado en octubre de 2017. Disponible en URL: <https://www.cuartopoder.es/ideas/opinion/2014/12/14/el-caso-mary-ellen-y-la-defensa-de-los-animales/>

CAPÍTULO 2

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES NO HUMANOS.

DERECHO COMPARADO.

En este capítulo, se hará el análisis de la situación jurídica de los animales no humanos en otros países. La protección jurídica de los animales no humanos, en la mayoría de los países es una realidad, sin embargo, hay países que han generado un nuevo paradigma para la legislación, toda vez que reconocen en algunos casos, a los animales no humanos como seres sintientes.

Es sabido que el Reino Unido fue el primer país en tipificar el maltrato animal como delito, que en Alemania se castiga el maltrato animal hasta con tres años de prisión al igual que en Francia sanciona con cárcel o multa a quien cometa esta práctica; Italia lo castiga de la misma manera, sancionando con el trabajo comunitario a favor de los animales no humanos.

Será materia de este capítulo algunos casos que han tenido oportunidad de ser analizados en instancias jurisdiccionales; como el caso de Sandra, una orangutana, que fue declarada sujeto de derechos por un tribunal argentino; incluso será estudiada la primera sentencia emitida en el Estado de Michoacán, a partir de la vigencia del sistema penal acusatorio en la que se condena por maltrato animal; casos que permiten vislumbrar el ya, nuevo paradigma de derechos.

2.1 Caso Alemania.

El caso de Alemania es destacable, hoy en día es el país que cuenta con el mayor rango constitucional de interés y legislaciones de protección animal. Desde 2002, Alemania, garantiza constitucionalmente la protección animal, convirtiéndose en el primer país en incluir la protección animal en su Constitución en la Unión Europea, así como a nivel mundial. Cabe señalar que actualmente otros países también hicieron lo propio como Austria y Suiza en el año 2004.

Antes de adentrarnos a estudiar la legislación alemana, es imposible dejar de recordar la situación de los animales no humanos, durante la Alemania Nazi.

Dentro del Partido Nacionalsocialista Obrero Alemán, había miembros adeptos al vegetarianismo, a favor de la ecología y de la protección animal, entre ellos el mismo Adolf Hitler.

Durante los años de la República de Weimar, representantes nacionalsocialistas realizaron diferentes peticiones al gobierno con el fin de crear Leyes específicas que protegieran los derechos de los animales, entre las que se encontraba la prohibición de la vivisección, la técnica de disección de animales estando todavía vivos, algo que tachaban de repugnante tortura.

En 1927 pidió un diputado en alemán miembro del Partido Nacionalsocialista Obrero Alemán, Reichstag solicitó medidas contra la crueldad hacia los animales y árboles, y fue tras el nombramiento de Hitler como Canciller de Alemania, el 30 de enero de 1933, de tal forma que se puso en marcha las primeras medidas de protección hacia los animales, aprobándose el 24 de noviembre de ese mismo año la Ley del Reich de Protección de los Animales, conocida como *Reichstierschutzgesetz*¹³⁶; la insignia que proclamaba fue en el nuevo imperio no debe haber cabida para la crueldad con los animales.

El 21 de abril 1933, se proclama la *Ley sobre la masacre de animales* cuyo fin era evitar adormecer los animales desangrándolos. La Ley entró en vigor el 1 de mayo 1933.

Hermann Göring, aplicó con rigurosidad las Leyes de protección y sancionó con dureza todo tipo de sufrimiento animal durante su etapa como primer ministro de Prusia¹³⁷.

¹³⁶ GIESE Clements y KAHLER Waldemar *La Ley de Bienestar Animal Alemán*. Ed. Duncker y Humblot, 1944. p.77

¹³⁷ Frank Uekötter. *El verde y el marrón: Una historia de la Conservación en la Alemania nazi*. Cambridge University Press. p. 55. ISBN 0-521-84819-9.

En toda Alemania era de carácter obligatorio estudiar una asignatura en las escuelas y universidades en la que se inculcaba el amor y respeto hacia todos los animales¹³⁸.

El 3 de julio de 1934 se aprobaba la Ley *Das Reichsjagdgesetz*, en la que se establecía que el deber del cazador, digno de este nombre, no consiste sólo en dar caza a la presa, sino también en mantenerla y cuidarla para que se preserve a la presa sana y fuerte. Con esta norma se reguló y limitó la cacería¹³⁹.

Hacia 1935, Alemania se había convertido en pionera y ejemplo mundial de la protección animal y de la conservación de la naturaleza, con la aprobación de la Ley *Reichsnaturschutzgesetz* del 1 de julio de 1935. Tras estos históricos datos de la Alemania nazi, es momento de hablar sobre la legislación alemana de manera general.

2.1.1 Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland (Ley fundamental de la Republica Alemana).

En el derecho constitucional alemán, los derechos fundamentales se distinguen con reserva de derecho en función del texto constitucional, es decir si establece o no la posibilidad de restringir esos derechos. Como la protección animal no tenía tal jerarquía, era difícil restringir los experimentos científicos con animales para la protección de ese tipo, ya que estos comportamientos podían ser entendidos por el campo de protección de la ciencia o la libertad religiosa.

La protección de los animales fue así incluida en agenda legislativa y de esta manera, en 2002, la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania (Basic Law for the Federal Republic of Germany).

En el artículo 20 constitucional alemán, inciso a, enmarca la protección animal, el cual establece que:

¹³⁸ SAX, Boria. *Animales en el Tercer Reich: Mascotas, chivos expiatorios, y el Holocausto*. Continuum Grupo Editorial Internacional. p. 181

¹³⁹ FERRY Luc. *El nuevo orden ecológico*. University of Chicago Press. Pág. 91.

*Consciente también de su responsabilidad hacia futuras generaciones, el Estado protege las bases natales de la vida y los animales dentro del marco del orden constitucional vía legislativa y de acuerdo con la Ley y la justicia, por el poder ejecutivo y judicial.*¹⁴⁰

2.1.2 Código Penal de Sajonia.

Este código, nos dice Carmen Requejo, es considerado como el primero en su tipo. Tipificó el maltrato animal, estableciendo en su numeral 310 (Código Penal de 1838) que el maltrato animal perverso y malicioso, y por tanto debe ser castigado con pena de prisión de hasta cuatro semanas.¹⁴¹

2.1.3 Ley de protección animal.

El propósito de la Ley *Tierschutzgesetz*¹⁴², es proteger a los animales como criaturas cuya vida y bienestar es responsabilidad de los seres humanos. El artículo 17 para prevenir el dolor, sufrimiento y lesiones en los animales esta Ley señala:

Se castigará con pena de prisión de hasta tres años o multa a quien:

1. Matare sin causa razonable a un animal vertebrado,

a) Le causare cruelmente graves dolores o sufrimientos

b) O les sometiera a ellos durante largo tiempo o de forma reiterada.

¹⁴⁰ *Ley Fundamental de la República Federal de Alemania*. Artículo 20 (Modificado 26/07/2002). Traducción: Prof. Dr. Ricardo García Macho, Universidad Jaime I (Castellón); Prof. Dr. Karl-Peter Sommermann, Deutsche Hochschule für Verwaltungswissenschaften Speyer. Editado por: Bundestag Alemán. Sección de Relaciones públicas. Platz der Republik 1, 11011 Berlin.

¹⁴¹ REQUEJO Conde, Carmen. *La Protección Penal de la Fauna. Especial consideración del delito de maltrato de animales*. Estudios de Derecho Penal y Criminología. Ed. Comares. Granada, España. 2010. Pág. 18.

¹⁴² *Ley de Protección de los Animales*, versión publicada el 18 de mayo de 2006 (BGBl. I S. 1206, 1313), última modificación al art. Tercero de la Ley de 28 de julio 2014. Consultado en octubre 2017.

2.1.4 Situación actual de los animales no humanos en Alemania.

Como se ha leído, Alemania cuenta con importantes medidas que buscan regular la protección de los animales no humanos contra actos de maltrato, dolor y sufrimiento.

Este interés de protección y bienestar animal en Alemania poco a poco ha generado que hoy en día responsables de mascotas proporcionen las comodidades necesarias para que éstas se encuentren en óptimas condiciones, además ya existen granjas que se proponen dar al ganado tratos dignos.

Sin embargo, estos esfuerzos aún siguen siendo insuficientes, pues a pesar de los esfuerzos legislativos que buscan salvaguardar y garantizar la protección animal, persiste el abuso desmedido de los animales no humanos, muestra de ellos son los cientos de animales que son empleados en experimentos innecesarios, transportados en condiciones inadecuadas o los miles de animales que son torturados en las industrias alimentarias y textiles. Lo que refleja que la protección alemana hacia los animales no humanos no está todavía del todo garantizada.

La Deutsche Tierschutzbund,¹⁴³ organización de protección animal alemana, se manifiesta por un cambio más real de la Ley de Protección Animal; esta organización, manifiesta que el mayor problema está en el estancamiento. Pues tras más de diez años después del establecimiento de la protección animal como objetivo de Estado, la situación real de los animales prácticamente no ha cambiado

Peter Höffken, experto de la organización defensora de los animales PETA, sostiene que en encuestas realizadas entre 2010 y 2011, confirman que dos tercios de los alemanes rechazan el uso de animales salvajes en actividades circenses, ya que, en la mayoría de los casos, los animales que viven en los circos están expuestos a malos tratos. Por otra parte, circos sin animales como 'Flic Flac' o el 'Cirque du Soleil' tienen gran seguimiento entre el público, por lo que estos espectáculos serían la mejor opción.

¹⁴³ SCHRÖDER, Thomas. Conferencia de prensa. Disponible en URL: <http://www.tierschutzbund.de/news-storage/recht/041012-welttierschutztag.html>

El 1 de febrero de 2013, el gobierno alemán realizó algunas modificaciones en la actual legislación de protección animal del país, en las que se destaca la prohibición de castrar lechones y la yerra de caballos a fuego sin el uso de anestesia, medidas que lamentablemente entrarán en vigor hasta el año 2019.

Sobre los animales de circo, la Ley dice expresamente que “la exhibición de animales de determinadas especies salvajes en lugares cambiantes se podrá prohibir o restringir por Ley en el futuro. Esto se aplica cuando la protección de los animales no se puede garantizar con otras normativas”.¹⁴⁴

Herta Däubler-Gmelin, manifiesta que los animales no humanos no son objetos; la nueva legislación no sólo ampara a los animales de compañía, sino que se extiende a todas las especies.¹⁴⁵

El conjunto de leyes alemanas enfocadas a la protección de los animales no humanos, al tener soporte constitucional, han permitido observar el cambio de actitud de los humanos hacia los no humanos. Alemania, ha fomentado y contribuido al trato ético de los animales no humanos; sin embargo, es posible apreciar, que esta protección constitucional, queda lejos de cumplirse a al seguir permitida la actividad de mataderos, así como el consumo y uso de animales no humanos.

2.2 Caso Argentina.

A continuación, analizaremos la legislación de Argentina, a diferencia de legislaciones europeas, aún no contempla a los animales no humanos como seres sintientes o sujetos de derechos.

¹⁴⁴ ARANDA Barandiain, Lydia. *El último chimpancé en un circo alemán*. DW, Made for minds. 27, marzo, 2013. Disponible en URL: <http://dw.com/p/184bv>. Consultado en octubre 2017.

¹⁴⁵ SEYL, Maritza, *Protección animal, una realidad social*. Disponible en URL: <http://agenda15.tumblr.com/post/148709208/protecci%C3%B3n-animal-una-realidad-social>. Consultado en octubre 2017.

Argentina, aunque en la práctica legislativa, tiene aparentemente trabajo por realizar, si tiene una serie de instrumentos jurídicos que velan por la protección y salvaguarda de los animales no humanos.

El por qué estudiar el marco legislativo de este país, se debe a los fallos que se han dado en instancias judiciales en relación con el reconocimiento de la personalidad jurídica no humana de algunos animales no humanos, en los cuales, se reconoce ampliamente que son merecedores de derechos por su valor intrínseco.

2.2.1 Constitución Nacional de Argentina.

Como ya se mencionó, dentro de la legislación argentina, los animales no humanos, no son todavía considerados como animales sintientes, sin embargo, constitucionalmente, se hace referencia dentro del capítulo segundo de los Nuevos Derechos y Garantías, en el artículo 41, del derecho de los individuos (humanos) a un ambiente sano y equilibrado, así como del deber de preservarlo. También alude a la obligación de las autoridades de promover la protección de este derecho, la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.¹⁴⁶

2.2.2 Ley 2786 (25 de junio 1891).

Mejor conocida como *Ley Sarmiento*, es considerada como la Ley predecesora del proteccionismo animal, buscando eliminar las prácticas de crueldad animal; fue promulgada por Domingo F. Sarmiento, en 1891. Esta Ley es incluso previa a la Declaración por los Derechos del Animal de 1978 de la U.N.E.S.C.O, firmada también por Argentina. Esta Ley fue ampliada en 1954, convirtiéndose en la Ley número 14346, de la cual más adelante se hará mención. Actualmente esta Ley se encuentra derogada.

La Ley 2786 establecía la prohibición de los malos tratos, así mismo señalaba la obligación de las autoridades policiales de prestar la cooperación necesaria para

¹⁴⁶ *Constitución Nacional de Argentina*. Consultado en marzo, de 2018. Disponible en URL: <http://www.senado.gov.ar/>

hacer cumplir las Leyes de protección de los animales; por último, estableció que el importe de las multas sería destinado para las sociedades protectoras de animales.

Art. primero. - Declárase actos punibles los malos tratamientos ejercitados con los animales, y las personas que los ejerciten sufrirán una multa de dos a cinco pesos, o en su defecto arresto, computándose dos pesos por cada día.

Art. segundo. - En la capital de la República y Territorios Nacionales, las autoridades policiales prestarán a la Sociedad Argentina Protectora de los Animales, la cooperación necesaria para hacer cumplir las Leyes, reglamentos y ordenanzas dictadas o que se dicten en protección de los animales, siendo de la competencia de las mismas, el juicio y aplicación de las penas en la forma en que lo hacen para las contravenciones policiales.

Art. tercero. - El importe de las multas a que se refiere el artículo primero será destinado a las sociedades de beneficencia de cada localidad.

2.2.3 Ley 14346. Ley de Malos tratos y actos de crueldad a los animales. (1954).

Ley de carácter nacional, suplementaria del Código Penal de la Nación Argentina. Esta Ley, es considerada también como precursora en su tipo para en Latinoamérica.

La Ley 14346, sanciona a las personas que cometan conductas en las que se infringe malos tratos y/ o actos de crueldad a los animales. Las penas van de los quince días a un año de arresto.¹⁴⁷

¹⁴⁷ Ley 14346. Centro de Documentación e información. Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. Consultado en marzo de 2018. Disponible en URL: <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/153011/norma.htm>

Especifica qué conductas serán consideradas como actos de maltrato (artículo dos) y actos de crueldad (artículo tres).

Así pues, destacan los siguientes lineamientos, entre otros:

- *Art. Segundo. Serán considerados actos de maltrato:*
 1. *No alimentar en cantidad y calidad suficiente a los animales domésticos o cautivos.*
 2. *Azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos que, no siendo de simple estímulo, les provoquen innecesarios castigos o sensaciones dolorosas.*
 3. *Hacerlos trabajar en jornadas excesivas, sin proporcionarles descanso adecuado, según las estaciones climáticas.*
 4. *Emplearlos en el trabajo cuando no se hallen en estado físico adecuado.*
 5. *Estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos.*
 6. *Emplear animales en el tiro de vehículos que excedan notoriamente sus fuerzas.*
- *Art. Tercero. Serán considerados acto de crueldad:*
 1. *Practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables y en lugares o por personas que no estén debidamente autorizadas para ello.*
 2. *Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación o higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de piedad.*
 3. *Intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia y sin poseer el título de médico o veterinario, con fines que no sean terapéuticos o de perfeccionamiento técnico operatorio, salvo el caso de urgencia debidamente comprobada.*

4. *Experimentar con animales de grado superior en la escala zoológica al indispensable según la naturaleza de la experiencia.*
5. *Abandonar a sus propios medios a los animales utilizados en experimentaciones.*
6. *Causar la muerte de animales grávidos cuando tal estado es patente en el animal y salvo el caso de las industrias legalmente establecidas que se fundan sobre la explotación del nonato.*
7. *Lastimar o arrollar animales intencionalmente, causarles torturas o sufrimientos innecesarios o matarlos por solo espíritu de perversidad.*
8. *Realizar actos públicos o privados de riñas de animales, corridas de toros, novilladas o parodias, en que se mate, hiera u hostilice animales¹⁴⁸.*

Para llevar a cabo la materialización de la denuncia por maltrato animal, la debe presentar solo aquella persona que haya estado en presencia del hecho. La denuncia puede hacerse por escrito o en forma oral ante el Oficial o Funcionario Público que la reciba, mismo que deberá entregar al denunciante una copia de la denuncia formulada.

Es obligación del funcionario público tomar la denuncia, porque la Ley de protección al animal número 14.346.

La denuncia no exige mayores formalidades, basta con describir los hechos considerados delictuosos, el lugar y tiempo en el que ocurren o han ocurrido y, cualquier otro dato de interés que pueda facilitar la investigación. Por último, es necesario tener en consideración datos como el lugar donde se produce el maltrato, fecha y hora del hecho; nombre y dirección del denunciado, nombre y dirección de los testigos si los hubiera, fotografías y videos.

¹⁴⁸ *Ídem.*

2.2.4 Ley 27330.¹⁴⁹

Ley de carácter nacional, suplementaria del Código Penal. Su texto se encuentra distribuido en cuatro artículos. Este documento marca la prohibición en todo el territorio argentino la realización de carreras de perros, cualquiera sea su raza.

Así mismo establece la posible sanción a quien organizare, promoviere, facilitare o realizare una carrera de perros, cualquiera sea su raza.

Art. 1.- Queda prohibido en todo el territorio nacional la realización de carreras de perros, cualquiera sea su raza.

Art. 2.- El que por cualquier título organizare, promoviere, facilitare o realizare una carrera de perros, cualquiera sea su raza, será reprimido con prisión de tres meses a cuatro años y multa de cuatro mil pesos a ochenta mil pesos.

Art. 3.- Esta Ley se tendrá como complementaria del Código Penal.

2.2.5 Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.

El código civil y comercial de la Nación Argentina, establece que dentro de las cosas susceptibles de apropiación menciona el artículo 1947, que pueden ser los animales de caza y la pesca a excepción de los animales domésticos, aunque escapen e ingresen en inmueble ajeno. Por su parte el artículo 1948, señala que la propiedad de los animales salvajes o domesticados se acaba cuando recuperan su antigua libertad, o pierden la costumbre de volver a la residencia de su dueño.¹⁵⁰

2.2.6 Código Penal de la Nación Argentina.

El artículo 183, del capítulo VII, establece que será reprimido con prisión de quince días a un año, el que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier

¹⁴⁹ Ley 27330. Carreras de Perros. El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso. Consultado en marzo de 2018. Disponible en URL: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/268503/norma.htm>

¹⁵⁰ Ley 26.994. Código Civil y Comercial de la Nación. Consultada en marzo de 2018.

modo dañar una cosa mueble o inmueble o un animal, total o parcialmente ajeno, siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado. El artículo 184, en su fracción 2, sanciona a aquel que produjera infección o contagio en aves u otros animales domésticos.¹⁵¹ Las conductas de maltrato y crueldad animal, pueden ser denunciadas por cualquier persona mayor de 21 años, ante la Comisaría de la zona, Juez competente, o el Ministerio Fiscal. El trámite de la denuncia es gratuito.¹⁵²

2.2.7 Otras Leyes específicas de carácter nacional.

Algunas de las Leyes que encontramos en este sentido, de la protección a los animales no humanos, están:

- ❖ Ley Nacional 22.421/81. Es la Ley de la conservación de la Fauna. Prohíbe la importación, introducción y radicación de ejemplares vivos, semen, embriones huevos para incubar y larvas de cualquier especie que pueden alterar el equilibrio ecológico.¹⁵³
- ❖ Ley Nacional 23.094/84. Ley que declara como monumento natural, dentro de las aguas jurisdiccionales argentinas a la Ballena Franca Austral.¹⁵⁴
- ❖ Ley Nacional 25.052/98. Esta Ley, prohíbe la cazar orcas en todo el territorio nacional, comprendiendo éste el mar territorial, la zona de exclusión económica y sus aguas interiores.¹⁵⁵
- ❖ Ley Nacional 25.463/01. Ley que declara al Yaguareté (*panthera onca*, tigre ovejero, jaguar u onca pintada) como monumento natural.¹⁵⁶
- ❖ Ley Nacional 25.577/0. Esta Ley, prohíbe la caza o captura de cetáceos, en todo el territorio nacional, comprendiendo éste el mar territorial, la zona económica exclusiva y sus aguas interiores.

¹⁵¹ Ley 11179. Código Penal de la Nación Argentina. 1984 actualizado. Consultado en marzo de 2018.

¹⁵² Véase más en <http://www.fiscalias.gob.ar>. Consultado en marzo, de 2018.

¹⁵³ Ley Nacional 22421. Consultado en marzo, de 2018. Disponible en URL: <http://www.anima.org.ar/movimientos/legislacion/nacionales/Leyes/22421.html>.

¹⁵⁴ Ley Nacional 23.094/84. Artículo primero.

¹⁵⁵ Ley Nacional 25.052/98. Artículo Primero.

¹⁵⁶ Ley Nacional 25.463/01. Consultado en marzo, de 2018. Disponible en URL: <http://www.anima.org.ar/movimientos/legislacion/nacionales/Leyes/25463.html>.

❖ Ley Nacional 25.679/03. Misma que declara de interés nacional la cría del denominado *ñandú petiso* o *choiqué* (*Pterocnemia pennata pennnata*), y del *choiqué* cordillerano o *suri* (*Pterocnemia pennata garleppi*), en todo el territorio argentino.

2.2.8 Leyes provinciales.

Algunas de las Leyes provinciales que destacan por la protección de los animales no humanos, destacan:

I. Provincia de Buenos Aires.

- Ley 10748/89 Espectáculos de destreza criolla. En su artículo décimo, señala que prohíbe el uso de elementos o prácticas crueles para estimular la bravura o peligrosidad de los potros.¹⁵⁷
- Ley 11.406/93. Prohibición del "Tiro al pichón". Queda prohibido en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, la práctica deportiva denominada "Tiro al pichón", y cualquier otra de similares características, realizadas con palomas silvestres o criadas en cautiverio, así también como sobre cualquier otra especie animal que se utilice para dicho fin.¹⁵⁸
- Ley 13.879 /08 Control poblacional. Prohibición matanza. Esterilización. En su primer artículo, establece que prohíbe en las dependencias oficiales de todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, la práctica del sacrificio de perros y gatos, como así también, todos los actos que impliquen malos tratos o crueldad, de acuerdo con lo establecido en la Ley Nacional N° 14346.¹⁵⁹

II. Provincia de Mendoza.

- Ley 7066/02. Fauna silvestre. Conservación y explotación. Se establece la veda total y permanente de caza para estas especies, prohibiéndose su tenencia en cautiverio, excepto para fines educativos, científicos, de subsistencia o de

¹⁵⁷ La Ley 10748/89, Provincia de Buenos Aires. Consultado en marzo, de 2018.

¹⁵⁸ Ley 11.406/93. Provincia de Buenos Aires. Consultado en marzo, de 2018.

¹⁵⁹ Ley 13. 879/08. Provincia de Buenos Aires. Consultado en marzo, de 2018.

manejo sustentable, para lo cual se requerirá autorización expresa a la autoridad de aplicación.¹⁶⁰

- Ley 7603/06. Control poblacional. Declara a la Provincia de Mendoza, como Provincia "No eutanásica", entendiéndose por tal la prohibición del sacrificio de canes y felinos como sistema de control poblacional, adoptando como método ético la esterilización quirúrgica.¹⁶¹
- Ley 7.887/08 Prohibición de espectáculos circenses. Esta Ley, en su primer artículo señala que prohíbe en la Provincia de Mendoza el establecimiento de espectáculos de índole circense, que ofrezcan como atractivo principal o secundario, la explotación, exposición, exhibición y/o participación de animales, cualquiera sea su especie.¹⁶²

III. Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

- Ley 680/05. Prohíbe en todo el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la práctica de la eutanasia de los animales de compañía, entendiéndose por tal el sacrificio de los mismos, como así también todos los actos que impliquen malos tratos o crueldad, de acuerdo con lo establecido en la Ley Nacional N° 14.346. de la misma forma, declaran como obligatorio en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el tratamiento antiparasitario de los animales de compañía, así como la aplicación de todos los métodos preventivos contra las zoonosis.¹⁶³

2.3 Caso España.

Para el caso de España, dentro de su texto constitucional no se hace referencia alguna a los animales no humanos, no así al medio ambiente, en el que se establece

¹⁶⁰ Ley 7066/02. Provincia de Mendoza. Sancionada 30/10/2002; promulgada. 30/10/2002; publicada el 18/12/2002. Consultado en marzo, de 2018

¹⁶¹ Ley 7603/06. Provincia de Mendoza. Dada en el Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Mendoza, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil seis. Consultado en marzo, de 2018.

¹⁶² Ley 7.887/08. Provincia de Mendoza. Dada en el Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia De Mendoza, a un día del mes de julio del año dos mil ocho. Consultado en marzo, de 2018

¹⁶³ Ley 680/05. Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Consultado en marzo, de 2018.

el deber de conservarlo. Sin embargo, si existe regulación en cuanto a la protección de los animales no humanos en algunos otros instrumentos jurídicos españoles. Además, algunas Comunidades autónomas, como Cataluña, por ejemplo, trabaja sobre la iniciativa de ley que reconozca a los animales no humanos como personas jurídicas no humanas.

Se ha tomado en consideración el estudio de la legislación española, por los recientes cambios habidos en relación a la prohibición en algunas Comunidades Autónomas, de una de las prácticas más cruentas y aceptadas en aquel país, para ser puntual, la tauromaquia.

2.3.1 Código Civil.¹⁶⁴

El código civil español no reconoce a los animales no humanos ni como seres sintientes ni como sujetos de derechos. Enmarcado en el libro segundo denominado de los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones, establece lo siguiente:

Artículo 355.

Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra, y las crías y demás productos de los animales.

...

Artículo 465.

Los animales fieros sólo se poseen mientras se hallan en nuestro poder; los domesticados o amansados se asimilan a los mansos o domésticos si conservan la costumbre de volver a la casa del poseedor.

¹⁶⁴ *Código Civil y legislación complementaria.* Consultado en junio, 2018. Disponible en URL: http://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=034_Codigo_Civil_y_legislacion_complementaria&modo=1

Por su parte el libro tercero (de los diferentes modos de adquirir la propiedad, señala:

Artículo 610.

Se adquieren por la ocupación los bienes apropiables por su naturaleza que carecen de dueño, como los animales que son objeto de la caza y pesca, el tesoro oculto y las cosas muebles abandonadas.

Derivado de este articulado, se asume que el estatus jurídico de los animales no humanos dentro del código civil español es de cosas u objetos susceptibles de propiedad. No obstante, por mencionar un caso notorio, el Código de Leyes Civiles de Cataluña¹⁶⁵, establece:

Artículo 511-1. Bienes.

- 1. Se consideran bienes las cosas y los derechos patrimoniales.*
- 2. ...*
- 3. Los animales, que no se consideran cosas, están bajo la protección especial de las Leyes. Solo se les aplican las reglas de los bienes en lo que permite su naturaleza.*

Es decir, esta fracción tercera, contribuye en gran medida al cambio de visión de los animales no humanos, dejando atrás la consideración como cosas, sin embargo queda todavía una brecha por superar, y que se logre el reconocimiento de los animales no humanos como sujetos de derechos.

¹⁶⁵ *Código de Leyes civiles de Cataluña*. Consultado en junio de 2018. Disponible en URL: http://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=150_Codigo_de_Leyes_Civiles_de_Cataluna&modo=1

2.3.2 Código penal.¹⁶⁶

El marco jurídico español, incluye dentro de la materia penal una serie de sanciones para conductas en las que se ejerza algún tipo de daño en contra de la fauna.

Dentro del capítulo IV, titulado “de los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos”, se establece que:

Artículo 334. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cuatro años quien, contraviniendo las Leyes u otras disposiciones de carácter general:

a) cace, pesque, adquiera, posea o destruya especies protegidas de fauna silvestre;

b) trafique con ellas, sus partes o derivados de las mismas; o,

c) realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración.

...

Artículo 336. El que, sin estar legalmente autorizado, emplee para la caza o pesca veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses.

En estos artículos, podrían ser considerados como legislación “especista” toda vez que está encaminada a un cierto grupo de especies animales. Sin embargo, este mismo código establece la prohibición del maltrato y el abandono de animales.

¹⁶⁶ *Código Penal y legislación complementaria.* Consultado en junio, 2018. Disponible en URL: http://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=038_Codigo_Penal_y_legislacion_complementaria&modo=1

Artículo 337. 1. Será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual, a

a) un animal doméstico o amansado,

b) un animal de los que habitualmente están domesticados,

c) un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o

d) cualquier animal que no viva en estado salvaje.

...

Artículo 337 bis.

El que abandone a un animal de los mencionados en el apartado 1 del artículo anterior en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

2.3.3 Código de caza.¹⁶⁷

Este código, en esencia es una serie de reglas sobre la acción de cazar, determina entre otras cosas qué, quien y a quiénes se puede cazar.

¹⁶⁷ *Código de caza.* Consultado en junio de 2018. Disponible en URL: http://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=095_Codigo_de_Caza&modo=1

El numeral primero señala:

Artículo primero. Finalidad de la Ley.

La presente Ley regula la protección, conservación y fomento de la riqueza cinegética nacional y su ordenado aprovechamiento en armonía con los distintos intereses afectados.

...

Artículo cuarto. De las piezas de caza.

Uno. Son piezas de caza los animales salvajes y los domésticos que pierdan esa condición que figuren en la relación que a estos efectos deberá incluirse en el Reglamento para la aplicación de esta Ley.

Dos. La condición de piezas de caza no será aplicable a los animales salvajes domesticados, en tanto se mantengan en tal estado.

Tres. Las piezas de caza se clasificarán en dos grupos: caza mayor y caza menor. Tendrán la consideración de piezas de caza mayor la cabra montés, el ciervo, el corzo, el gamo, el jabalí, el lince, el lobo, el muflón, el oso, el rebeco y cuantas especies sean declaradas como tales por el Ministerio de Agricultura. Tendrán la consideración de piezas de caza menor las que figuren en la relación a que se refiere el número uno de este mismo artículo excepto, las definidas anteriormente como caza mayor.

La Ley de caza, aunque en apariencia intenta hacer de la caza una praxis no mal vista, lo cierto es que es una práctica alejada del respeto de los animales no humanos.

2.3.4. Otros instrumentos legales.

Existe además un entramado de instrumentos legales en España que regulan el actuar de los humanos con los no humanos. Cada Comunidad Autónoma cuenta con una Ley de protección animal, por mencionar algunas:

- Ley 4/2016.¹⁶⁸ Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid. Este documento advierte como finalidad de lograr el máximo nivel de protección y bienestar de los animales de compañía, cualesquiera que fueran sus circunstancias o lugar en que se hallen, y para lograr el objetivo plantea promover la tenencia responsable, la lucha contra el abandono, la adopción, esterilización de los animales, cría y venta responsable, creación de áreas para el esparcimiento de los perros, garantizando el acceso de los animales a establecimientos, instalaciones, medios de transporte, bajo el adecuado control de sus poseedores.
- Ley 5/2006. Libro quinto del Código Civil de Cataluña, relativo a los derechos reales. Dentro del tercer punto del preámbulo, dispone que los animales no tienen la consideración de cosas y están bajo la protección de las Leyes.
- Decreto legislativo 2/2008.¹⁶⁹ Ley de protección de los animales, señala tiene por objeto establecer las normas generales para la protección y el bienestar de los animales que se hallan de forma permanente o temporal en Cataluña, con independencia del lugar de residencia de las personas propietarias o poseedoras e indica que su finalidad es alcanzar el máximo nivel de protección y bienestar de los animales, y favorecer una responsabilidad y conducta más cívica de la ciudadanía en la defensa y la preservación de los animales. Obliga a los propietarios de animales no humanos a dotarlos de buenas condiciones higiénico-sanitarias de bienestar y seguridad según su especie, prohíbe conductas como el abandono de animales y el maltrato animal; prohíbe además las peleas de animales. Indica una serie de reglas para el cuidado, traslado, control y resguardo de animales no humanos.

¹⁶⁸ *LEY 4/2016*. Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid. Consultado en junio de 2018. Disponible en URL: <https://avatmaorgblog.files.wordpress.com/2017/03/madrid-Ley-42016.pdf>

¹⁶⁹ *Decreto legislativo 2/2008*, Ley de protección de los animales. Consultado en junio de 2018. Disponible en URL: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2008/DOGC-f-2008-90016-consolidado.pdf>

Por último, España, al ser parte de la Unión Europea, debe cumplir con la normativa comunitaria, entre ellas:

- Convenio europeo sobre protección de animales de compañía.¹⁷⁰ Este documento, precisa la obligación para aquellas personas que tengan bajo su cuidado un animal de compañía. Obliga además a los Estados Parte a generar programas de información y educación respecto de la cría, tenencia responsable, adiestramiento de animales de compañía. De igual forma establece la prohibición de la venta de animales a menores de edad, así como las intervenciones quirúrgicas cuyo objeto sea modificar la apariencia de un animal de compañía o conseguir otros fines estéticos o no curativos.
- Convenio europeo sobre protección de los animales vertebrados utilizados con fines experimentales y otros fines científicos.¹⁷¹ A manera de preámbulo, este convenio, hace referencia a la obligación moral de respetar a todos los animales y de tener debidamente en cuenta su capacidad de sufrimiento y memoria. Apela a la sustitución siempre que sea posible de animales no humanos en prácticas de experimentación, y expresa el deseo de proteger a los animales utilizados en procedimientos que puedan generar dolor, sufrimiento, angustia o daños duraderos a los animales no humanos y de asegurar que cuando sea posible la reducción al mínimo.
- 2007/526/CE.¹⁷² Recomendación sobre las líneas directrices relativas al alojamiento y al cuidado de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos. Serie de reglas y principios que descansan sobre el bienestar animal, hace referencia a la salud, confinamiento y resguardo, control y transporte de los animales no humanos que son objeto de investigación científica.

¹⁷⁰ *Convenio europeo sobre protección de animales de compañía*. Consultado en junio de 2018. Disponible en url: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2017-11637

¹⁷¹ *Convenio europeo sobre protección de los animales vertebrados utilizados con fines experimentales y otros fines científicos*. Consultado en junio, 2018. Disponible en URL: <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1990-25805>

¹⁷² 2007/526/CE. Consultado en junio de 2018. Disponible en URL: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32007H0526>

- 1099/2009 CE.¹⁷³ Reglamento del consejo. Relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza. Articulado encaminado a la regulación de los procedimientos de sacrificio de los animales no humanos.

España es un claro ejemplo de la transición a la consideración de los animales no humanos, prueba de ello, es el cese y prohibición en provincias como Asturias, Andalucía, Canarias, y Cataluña de la tauromaquia. Si bien es cierto, existe camino por recorrer para lograr una mayor protección y sobre todo el reconocimiento de derechos para animales no humanos, la modificación, así como la creación de instrumentos jurídicos que proveen de mayor seguridad a los animales no humanos, suman a esta causa noble y urgente.

2.4 Caso Francia.

El caso de Francia resulta ir a la vanguardia en cuanto al interés y la protección de los animales no humanos de compañía, de ahí la necesidad de estudiar este marco jurídico; sin embargo, no existe, medida alguna que reconozca derechos constitucionales para los animales no humanos.

Francia, desde el año de 1976, reconoció a los animales no humanos como seres sintientes en su Código Rural y de Pesca Marítima. En 2015 su Código Civil fue reformado para reconfigurar el estatus de los animales no humanos, para ser contemplados como seres vivos dotados de sensibilidad. En específico, en Francia, los animales de compañía son considerados como seres vivos dotados de sensibilidad; sin embargo, para el resto de los animales no humanos, dentro del marco jurídico francés cuentan con una serie de instrumentos que regulan la protección de los animales no humanos.

¹⁷³ 1099/2009 CE. Consultado en junio, 2018. Disponible en URL: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32009R1099>

2.4.1 Ley Grammont.

También conocido como Ley de Protección Animal, el proyecto de Ley fue iniciado por Jacques Delmas de Grammont en 1849. Esta Ley castigaba las conductas de maltrato sobre animales domésticos.

En 1884 el ministro Pierre Waldeck-Rousseau, dio instrucciones de que se aplicará el texto a las corridas de toros. El 16 de febrero de 1895, una sentencia del Tribunal de Casación consideró el toro bravo como animal doméstico, y al hacerlo, le hizo entrar en el ámbito de aplicación de la Ley Grammont.¹⁷⁴

2.4.2 Código Civil.¹⁷⁵

En el año 2015, Francia tuvo a bien reformar el código civil, en cuanto al estatus jurídico de los animales de compañía. La propuesta fue impulsada por *Fondation 30 millions d'amis*:

Artículo 515-14. Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. Sujeto a las Leyes que los protegen, los animales están sujetos al régimen de propiedad.

Esta reforma de 2015 deconstruye con el régimen establecido sobre la consideración de los animales no humanos como cosas, abre la posibilidad al reconocimiento integral de los derechos de los animales no humanos.

El Código civil francés señala, además, que los bienes se dividen en bienes muebles y en bienes inmuebles. El numeral 522, determina que aquellos animales que el propietario de fincas entregue al otro para el cultivo, serán estimados como bienes inmuebles en tanto que permanezcan incorporados a las fincas.

¹⁷⁴ BERARD Robert. *Historia y Diccionario de la Tauromaquia*, París, Bouquins Laffont,2003. Consultado en Agosto de 2017.

¹⁷⁵ *Código Civil francés*. Consultado en agosto 2017. Disponible en URL: https://www.legifrance.gouv.fr/content/download/1966/13751/.../Code_41.pdf

Este código también hace referencia a que tipo de especies son considerados como bienes inmuebles en el marco del derecho francés:

Artículo 524. Los animales y objetos que el propietario de un fondo ha colocado allí para el servicio y la explotación son inmóviles por destino.

...Por lo tanto, son bienes inmuebles por destino...

Animales unidos al cultivo;

...

Las palomas de los desvanes;

Conejos de madrigueras;

Abejas;

Pescado

....

Derivado de la tradición jurídico-romana, se asume que los animales no humanos - en general- son bienes muebles.

Artículo 528, Son muebles por su naturaleza los bienes que pueden moverse de un lugar a otro.

2.4.3 Código penal.¹⁷⁶

El Código penal francés, encuadra dentro de la parte legal, del Libro V, otros denominado crímenes y ofensas, título II, capítulo único, proscribе conductas de crueldad hacia los animales.

¹⁷⁶ *Código penal francés.* Consultado en agosto de 2017. Disponible en URL: <https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEXT000006070719&dateTexte=20180614>

Artículo 521-1 Todo hecho, publico o no, sexual o de crueldad con un animal de compañía, será sancionado con dos años de pena de prisión y 30 000 euros.

Si el condenado es el propietario, el tribunal decide sobre el destino del animal. El tribunal puede ordenar la confiscación del animal y estipular que se otorgará a una asociación de utilidad pública reconocida de bienestar animal que podrá disponer libremente de ella.

Las personas físicas culpables de los delitos previstos en este artículo también incurrirán en las sanciones adicionales de prohibición, definitiva o no, de mantener un animal y ejercer, durante un período máximo de cinco años, una actividad profesional o social de que las instalaciones provistas por esta actividad fueron utilizadas a sabiendas para preparar o cometer la ofensa. Sin embargo, esta prohibición no es aplicable al ejercicio de una oficina electiva o de responsabilidades sindicales.

...

Las mismas sanciones se aplican al acto de abandono de un animal de compañía o mantenido en cautiverio, con la excepción de los animales destinados a la repoblación.

Artículo 521-2. El hecho de practicar experimentos o investigaciones científicas o experimentales sobre los animales sin cumplir con las prescripciones fijadas por decreto en el Consejo de Estado se castiga con los castigos previstos en el artículo 521-1.

Por otra parte, en la parte reglamentaria del código penal, dentro del libro sexto, capítulo tercero de los ataques involuntarios a la vida o integridad de un animal, se establecen las siguientes disposiciones:

Artículo R653-1. El acto de torpeza, imprudencia, falta de atención, negligencia o incumplimiento de cualquier deber de seguridad o prudencia impuesto por la Ley o reglamento para causar la muerte o

lesiones de un animal doméstico o mascota o cautivo se castiga con la multa por contravenciones de tercera clase.

En caso de condena del propietario del animal o si el propietario es desconocido, el tribunal puede decidir devolver el animal a una obra de bienestar animal reconocida como pública o declarada útil, que puede disponer libremente de ella.

Artículo R654-1, Salvo en el caso previsto en el artículo 511-1, el hecho innecesariamente públicamente o no, ejercer voluntariamente mascota malos tratos o domesticados o en cautividad es susceptible de la multa prevista para las infracciones de la 4ta clase

En caso de condena del propietario del animal o si el propietario es desconocido, el tribunal puede decidir devolver el animal a una obra de bienestar animal reconocida como pública o declarada útil, que puede disponer libremente de ella.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a las corridas de toros donde se pueda invocar una tradición local ininterrumpida. Tampoco son aplicables a las peleas de gallos en localidades donde se puede establecer una tradición ininterrumpida.

La expresión de una sanción en el código penal por conductas de maltrato y/o crueldad animal, en gran medida son llamamientos de prevención; sin embargo, estos esfuerzos se ven menoscabados al no prohibir actividades en razón de “tradiciones” que no son más que apología de la violencia.

2.4.4 Código Rural y pesca marina.¹⁷⁷

La importancia de señalar el código rural francés es debido a que es un ordenamiento jurídico que reconoce a los animales no humanos como seres

¹⁷⁷ *Código rural y pesca marina.* Consultado en junio, 2018. Disponible en URL: https://www.legifrance.gouv.fr/affichCodeArticle.do;jsessionid=07E59A635157E92E5C75097775CC1EB5.tplgfr31s_1?idArticle=LEGIARTI000022200245&cidTexte=LEGITEXT000006071367&dateTexte=20180615

sintientes, una de las metas a cumplir de esta Ley es contribuir a la protección de la salud pública, para garantizar el bienestar y la salud de los animales.

Artículo L214-1. Cualquier animal que sea ser sensible debe recibir de su dueño las condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

Por otra parte, este código, prohíbe también las conductas de crueldad y/o maltrato animal:

Artículo L214-3. Está prohibido maltratar a los animales domésticos, así como a los animales salvajes que son domesticados o mantenidos en cautiverio.

La legislación francesa, junto con la legislación de Alemania o Portugal por mencionar a algunos países que han dado posibilidad de materializar la urgencia y la necesidad de modificar el estatus jurídico de los animales no humanos, se convierten en modelo para la creación de instrumentos jurídicos que promuevan y aseguren a los animales no humanos el derecho a ser reconocidos como seres sintientes, merecedores de respeto y de un trato más digno.

2.5 Análisis de sentencias relevantes respecto a los derechos de los animales no humanos. (Argentina, Brasil, Colombia y México).

El análisis de las siguientes las sentencias tiene su justificación en la relevancia que tienen al reconocer como personas jurídicas no humanas a algunos animales no humanos. Si embargo, también se hace el análisis de algunas sentencias de las que se desprenden argumentos jurídicos a favor de derechos para los animales no humanos.

Cabe señalar que los primeros dos casos planteados, se dieron en Argentina, en los cuales se reconoce la personalidad jurídica de personas no humanas a primates, Sandra y Cecilia.

El primer caso, el de Sandra, una orangutana, recluida en un zoológico de Buenos Aires, fue promovido por la vía de amparo. En Argentina, el amparo, es el mecanismo constitucional previsto en el artículo 43 de la Constitución Nacional Argentina.

Artículo 43.- Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una Ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la Ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el

afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio.

El amparo, es el mecanismo que vela la protección de derechos fundamentales para las situaciones donde es urgente tener una decisión judicial.

El amparo, se solicita al Juez, solicitando la protección de alguno de los derechos fundamentales reconocidos de las personas, tales como el derecho a la salud, a la vida o al trabajo.

El amparo procede únicamente contra actos que afectan o amenazan derechos fundamentales y que son contrarios a la Ley. La acción de amparo es admisible contra todo acto u omisión de autoridad pública que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución Nacional, con excepción de la libertad individual tutelada por el habeas corpus.¹⁷⁸

Es competente para conocer del amparo el juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto.¹⁷⁹

La demanda debe interponerse por escrito y debe señalar nombre, apellido y domicilios real y constituido del accionante; la individualización, en lo posible, del autor del acto u omisión impugnados; la relación circunstanciada de los extremos que hayan producido o estén en vías de producir la lesión del derecho o garantía constitucional; la petición, en términos claros y precisos; así como las pruebas que se tuvieran.¹⁸⁰

¹⁷⁸ Ley 16986. *Acción de amparo*. Poder ejecutivo nacional. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Buenos Aires Argentina.

¹⁷⁹ Ídem.

¹⁸⁰ Ídem.

Si la acción fuera admisible, el juez dictará sentencia dentro del tercer día. Si existiera prueba pendiente de producción por causas ajenas a la diligencia de las partes, el juez podrá ampliar dicho término por igual plazo.¹⁸¹

La sentencia que admita la acción debe hacer la mención concreta de la autoridad contra cuya resolución, acto u omisión se concede el amparo; la determinación precisa de la conducta a cumplir, con las especificaciones necesarias para su debida ejecución; y el plazo para el cumplimiento de lo resuelto.¹⁸²

La sentencia firme declarativa de la existencia o inexistencia de la lesión, restricción, alteración o amenaza arbitraria o manifiestamente ilegal de un derecho o garantía constitucional hace cosa juzgada respecto del amparo, dejando subsistente el ejercicio de las acciones o recursos que puedan corresponder a las partes, con independencia del amparo.¹⁸³

El siguiente caso, promovido también en Argentina, mediante acción de habeas corpus, se solicitó la liberación de Cecilia, una chimpancé con graves afecciones en su salud y privada de la libertad en un Zoológico de Mendoza.

La acción de habeas corpus, es otro instrumento constitucional previsto por la Constitución Nacional de Argentina, en el numeral 43. Y queda regulada en la Ley 23.098.

El habeas corpus, es el mecanismo mediante el cual se busca judicialmente que la libertad física no se vea amenazada, atacada o restringida de forma ilegítima por una autoridad pública.¹⁸⁴

La acción de habeas corpus procede cuando se denuncie un acto u omisión de autoridad pública que implique la limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente, o la agravación ilegítima de

¹⁸¹ Ídem.

¹⁸² Ídem.

¹⁸³ Ídem.

¹⁸⁴ Ley 23.098. Procedimiento de habeas corpus. Poder ejecutivo nacional. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Buenos Aires Argentina

la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad sin perjuicio de las facultades propias del juez del proceso, si lo hubiere.

La denuncia se hace frente al juez, y puede realizarla la víctima u otra persona en favor de la víctima. Este trámite a diferencia del amparo no es necesario que se presente de manera escrita, ni requiere de un abogado.

La denuncia de hábeas corpus debe precisar el nombre y domicilio real del denunciante; nombre, domicilio real y demás datos personales conocidos de la persona en cuyo favor se denuncia; autoridad de quien emana el acto denunciado como lesivo; causa o pretexto del acto denunciado como lesivo en la medida del conocimiento del denunciante; además en qué consiste la ilegitimidad del acto.

Cuando se tratare de la privación de la libertad de una persona, formulada la denuncia el juez ordenará inmediatamente que la autoridad requerida, en su caso, presente ante él al detenido con un informe circunstanciado del motivo que funda la medida, la forma y condiciones en que se cumple si ha obrado por orden escrita de autoridad competente, caso en el cual deberá acompañarla, y si el detenido hubiese sido puesto a disposición de otra autoridad a quien, por qué causa, y en qué oportunidad se efectuó la transferencia.

Cuando se trata de amenaza actual de privación de la libertad de una persona el juez ordena que la autoridad requerida presente el informe a que se refiere el párrafo anterior.

Si se ignora la autoridad que detenta la persona privada de su libertad o de la cual emana el acto denunciado como lesivo, el juez librará la orden a los superiores jerárquicos de la dependencia que la denuncia indique.

La orden se emitirá por escrito con expresión de fecha y hora salvo que el juez considere necesario constituirse personalmente en el lugar donde se encuentre el detenido caso en el cual podrá emitirla oralmente, pero dejará constancia en acta.

Cuando un tribunal o juez de jurisdicción competente tenga conocimiento por prueba satisfactoria de que alguna persona es mantenida en custodia, detención o confinamiento por funcionario de su dependencia o inferior administrativo, político o

militar y que es de temerse sea transportada fuera del territorio de su jurisdicción o que se le hará sufrir un perjuicio irreparable antes de que pueda ser socorrida por un auto de hábeas corpus, pueden expedirlo de oficio, ordenando a quien la detiene o a cualquier comisario, agente de policía u otro empleado, que tome la persona detenida o amenazada y la traiga a su presencia para resolver lo que corresponda según derecho.

La audiencia es manera oral; terminada la audiencia el juez dictará inmediatamente la decisión, que deberá contener día y hora de su emisión; mención del acto denunciado como lesivo, de la autoridad que lo emitió y de la persona que lo sufre; motivación de la decisión; la resolución que deberá versar sobre el rechazo de la denuncia o su acogimiento, caso en el cual se ordenará la inmediata libertad del detenido o la cesación del acto lesivo, costas, sanciones y firma del juez.

La decisión será leída inmediatamente por el juez ante los intervinientes y quedará notificada, aunque alguno de ellos se hubiere alejado de la sala de audiencia.

Por último, para los siguientes casos, específicamente uno llevado a cabo en Brasil y otro en Colombia, fueron tramitados por la vía de la acción de habeas corpus. En Brasil, el habeas corpus, procede en lo sustancial para proteger a quien sufre o pueda sufrir violencia o coacción ilegal en su libertad de ir y venir; así como en Colombia que se busca que la persona capturada o privada de su libertad por una autoridad sea liberada.

Esta explicación se hace para precisar la forma en que se llevaron a cabo los siguientes casos.

2.5.1 Sandra¹⁸⁵ (Argentina)

La Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales (AFADA) y Andrés Gil Domínguez, promovieron acción de amparo contra el

¹⁸⁵ *Expte. A2174-2015/0*. Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires “Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales y otros contra GCBA Sobre Amparo” Archivo electrónico. Consultado en marzo, 2018. Disponible en URL: <http://www.ijudicial.gob.ar/wp-content/uploads/2015/10/Sentencia-Orangutana.pdf>

Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Jardín Zoológico de la Ciudad de Buenos Aires, por:

“conculcar de forma manifiestamente ilegal y arbitraria el derecho a la libertad ambulatoria, el derecho a no ser considerada un objeto o cosa susceptible de propiedad y el derecho a no sufrir ningún daño físico o psíquico que titulariza como persona no humana y sujeto de derecho la Orangutana Sandra...”

Se exigía que:

“...se libere a SANDRA y se le reubique en un Santuario acorde a su especie donde pueda desarrollar su vida en un real estado de bienestar que será determinado por un Evaluador Experto en la materia...”

En los detalles del escrito, se describió al Jardín Zoológico de Buenos Aires como *una verdadera jaula de cemento* a la que califican de antinatural y extremadamente inadecuada para un animal de esa especie.

Afirmaron además que no existían áreas verdes o árboles que le permitieran a Sandra ejercitarse, lo cual ponía en riesgo su salud física y psíquica.

Explicaron, además que Sandra es discriminada por su especie sosteniendo que los orangutanes son seres pensantes, sintientes, inteligentes y genéticamente similares a los seres humanos, con similares pensamientos, emociones, sensibles y auto reflexivos; que tienen cultura, capacidad de comunicarse y un rudimentario sentido del bien y del mal; una individualidad propia, con una historia, carácter y preferencias únicas.

El Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se planteó dilucidar dos cuestiones.

La primera es si la orangutana Sandra es poseedora de derechos y si ello implica reconocerle el carácter de sujeto de derecho no humano. En segundo, si corresponde proceder a su liberación o traslado.

En cuanto a la primera de las temáticas a resolver, referida al status legal de Sandra, se recordó la decisión adoptada por la Sala II de la Cámara de Casación Penal integrada por la Jueza Angela Ledesma y los Jueces Pedro David y Alejandro Slokar, quienes en la causa “*Orangutana Sandra s/ habeas corpus*”¹⁸⁶ resolvieron con fecha 18 de diciembre de 2014:

A partir de una interpretación jurídica dinámica y no estática, menester es reconocerle al animal el carácter de sujeto de derechos, pues los sujetos no humanos (animales) son titulares de derechos, por lo que se impone su protección en el ámbito competencial correspondiente.

Finalmente, el Tribunal resolvió:

1) Reconocer a la orangutana Sandra como un sujeto de derecho, conforme a lo dispuesto por la Ley 14.346 y el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina en cuanto al ejercicio no abusivo de los derechos por parte de sus responsables.

2) Disponer que los expertos amicus curiae Dres. Miguel Rivolta y Héctor Ferrari conjuntamente con el Dr. Gabriel Aguado del Zoológico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires elaboren un informe resolviendo qué medidas deberá adoptar el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en relación a la orangutana Sandra.

3) El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá garantizar a Sandra las condiciones adecuadas del hábitat y las actividades necesarias para preservar sus habilidades cognitivas

El fallo de Sandra marca un precedente a nivel mundial. Por una parte, porque la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal otorgó a los animales el carácter de titulares de derechos; y por otra, porque el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma

¹⁸⁶ *Fallo Orangutana Sandra s/ habeas corpus*. Archivo electrónico. Consultado en marzo, 2018. Disponible en URL: <http://public.diariojudicial.com/documentos/000/056/279/000056279.pdf>

de Buenos Aires, reconoce a Sandra como sujeto de derechos- persona jurídica no humana.

2.5.2 Cecilia.¹⁸⁷ (Argentina)

En la Ciudad de Mendoza, de igual manera, fue la Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales A.F.A.D.A quién presentó acción de habeas corpus en favor de la Chimpancé Cecilia.

A.F.A.D.A argumentó que Cecilia se encontraba privada ilegítimamente y arbitrariamente de su derecho de la libertad ambulatoria, así como a una vida digna por parte de autoridades del zoológico de la Ciudad de Mendoza, Argentina.

La Asociación reportó además que el estado de salud físico y psíquico de Cecilia, estaba sumamente deteriorado y empeorado día a día con evidente riesgo de muerte; por lo que debía ser ordenado por el Estado urgentemente la libertad de Cecilia en virtud de ser una persona jurídica no humana.

A.F.A.D.A solicitó la liberación de la chimpancé Cecilia, así como el posterior e inmediato traslado y reubicación final en el Santuario de Chimpancés de Sorocaba ubicado en el Estado de Sao Paulo, República Federativa del Brasil.

Agregó además A.F.A.D.A que luego de la muerte de sus compañeros de celda Charly en julio de 2014 y Xuxa en enero de 2015, Cecilia se encontraba viviendo de modo solitario sin ningún tipo de compañía de sus congéneres, sin ningún espacio verde para ejercitarse ni tampoco algún enriquecimiento ambiental, como instrumentos y juegos para entretenerse.

El Fiscal del Estado de la Provincia de Mendoza, el Dr. Fernando Simón, Fiscal contestó la acción interpuesta por A.F.A.D.A rechazando la acción intentada, su criterio era que la acción carecía del elemento más importante que es la existencia de persona humana y no un animal.

¹⁸⁷ *Expte. Nro. P-72.254/15 I. Presentación Efectuada Por A.F.A.D.A Respecto Del Chimpancé “Cecilia”- Sujeto No Humano. Tercer Juzgado de Garantías Poder Judicial Mendoza*

Sin perjuicio de entender que los animales merecen protección, no comparten la asimilación a la persona como sujetos de derechos en general y destinatario de la protección de la garantía del habeas corpus.

Sin embargo, la resolución del 3° Juzgado de Garantías, a cargo de la jueza María Alejandra Mauricio, apuntó a *preservar el derecho de Cecilia a vivir en un medio ambiente en las condiciones propias de su especie.*

Se citó la Declaración Universal de los Derechos Animales, misma que reconoce a los animales derechos y, específicamente en su numeral cuarto que dispone:

a) Todo animal perteneciente a una especie salvaje, tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse.

b) Toda privación de libertad, incluso aquella que tenga fines educativos, es contraria a este derecho.”. De este modo, en el ámbito internacional, se reconoce expresamente que los grandes simios entre otras especies tienen derecho a vivir en libertad.

El Tribunal realizó una inspección sorpresiva al zoo de Mendoza, con lo cual constato de las deplorables condiciones en las que Cecilia se encontraba.

La jueza M. Alejandra Mauricio, señaló que la acción de habeas corpus -opuesto al Fiscal de la Provincia de Mendoza- es la *vía procedente* ajustándose la interpretación y la decisión que recaiga a la situación específica de un animal privado de sus derechos.

Finalmente, la jueza M. Alejandra Mauricio resolvió:

I. Hacer lugar a la acción de Habeas Corpus interpuesta por la Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales

II.- Declarar a la chimpancé Cecilia, alojada en el zoológico de la Provincia de Mendoza, sujeto de derecho no humano.

III.- Disponer el traslado del chimpancé Cecilia al Santuario de Sorocaba, ubicado en la República del Brasil.

IV. Que la Honorable Legislatura de la Provincia de Mendoza provea a las autoridades competentes de las herramientas legales necesarias para hacer cesar la grave situación de encierro en condiciones inapropiadas de animales del zoológico tales como el elefante africano, los elefantes asiáticos, leones, tigres, osos pardos, entre otros.

El fallo de Cecilia es también una sentencia histórica, toda vez que por primera vez en la historia judicial un Habeas Corpus es admitido, además que de esa manera quedó asentada como sentencia el traslado inmediato a un santuario en Brasil.

2.5.3 Suiza (Brasil)¹⁸⁸

Integrantes de asociaciones protectoras de animales de Brasil, presentaron un pedido de hábeas corpus para liberar al chimpancé de nombre "Suiza", que vivía aislada en el Zoo del Salvador.

La acción judicial fue concedida y se ordenó la liberación de Suiza; misma que no se hizo efectiva tras haberle sido encontrada misteriosamente muerta previo a materializarse la medida.

Los Dr. Heron José De Santana y Luciano Rocha Santana, solicitaron *habeas corpus represivo*, en favor de la chimpancé "Suiza" (nombre científico *anthropopithecus troglodytes*), quien se encontraba enjaulada en el Parque Zoobotánico Getúlio Vargas (Zoológico de Salvador).

Los peticionarios, señalaron que Suiza se encontraba en una jaula con estructura dañada. Pretendiendo demostrar de la admisibilidad del habeas corpus, se afirmó:

¹⁸⁸ *Habeas Corpus impetrado em favor da chimpanzé Suíçana* 9ª Vara Criminal de Salvador (BA) Heron J. de Santana, Luciano R. Santana e otros. Revista brasileira de derecho animal. Año uno, número 1. Pág. 262

...En una sociedad libre y comprometida de la garantía de la libertad y con la igualdad, las Leyes evolucionan de acuerdo con las maneras que la gente piensa y se comporta y, cuando las actitudes públicas cambian, la Ley también cambia, creyendo muchos autores que Judicial puede ser un poderoso agente en el proceso de cambio social.

Defendieron la extensión de los derechos humanos hacia los grandes primates, con la finalidad de equiparar a los primates con los seres humanos para la concesión de Habeas Corpus.

El juez Edmundo Lucio Da Cruz, sintetizó su manifestación de la siguiente forma:

Tengo la certeza de que, con la aceptación del debate, conseguí despertar la atención de juristas de todo el país, tornando al tema, en motivos de amplias discusiones, del mismo modo que es sabido que el Derecho Procesal Penal, no es estático, y sí sujeto de constantes cambios, donde las nuevas decisiones tienen que adaptarse a los tiempos modernos.

Aunque Suiza haya muerto, este asunto perdurará en los cursos de Derecho. Las diversas manifestaciones de colegas, abogados, estudiantes y otras entidades, cada una de ellas dando opiniones y queriendo hacer prevalecer su punto de vista.

En fin, ¿Puede o no puede un primate ser equiparado a un Ser Humano? ... ¿Será posible que un animal sea liberado de una Jaula a través de una orden de Hábeas Corpus?

Aunque Suiza, no haya podido acceder a mejores condiciones de vida, este fallo, resulta un antecedente del derecho animal.

2.5.4 Chucho (Colombia).¹⁸⁹

En Colombia, Luis Domingo Gómez Maldonado a través acción de habeas corpus, solicitó que Chucho, un oso de anteojos, fuera liberado del cautiverio en el que se encontraba en el Zoológico de Barranquilla.

Se afirmo que los seres sintientes no humanos, también son sujetos de derechos:

No se trata de darles derechos a los sujetos sintientes no humanos, iguales a los derechos de los humanos; se trata que sean titulares de derechos, reconocerlos derechos justos y convenientes a su especie, rango o grupo.

La Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resolvió:

Se ordena a la Fundación botánica y zoológica de Barranquilla, a la Corporación Autónoma y Regional de Caldas, Aguas de Manizales S.A y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, acordar y disponer de un término no mayor a treinta días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, así como el inmediato traslado del oso de anteojos andino, llamado Chucho, confinado actualmente en el Zoológico de Barranquilla, a una zona que mejor se adecuó a su hábitat.

Finalmente cabe señalar que el esfuerzo de los abogados en Colombia para obtener este fallo marca la esperanza de los animalistas de que los animales no humanos prisioneros de los Zoológicos, puedan tener acceso a mejores condiciones de vida, que no es lo ideal, toda vez que los animales no humanos, merecen tener libertad,

¹⁸⁹ *Hábeas corpus*. AHC4806—2017 Radicación n. 017001—22—13—000—2017—00468—02. Consultado en marzo de 2018. Disponible en URL: <http://static.iris.net.co/semana/upload/documents/radicado-n-17001-22-13-000-2017-00468-02.pdf>

pero contar con condiciones mejores de vida, supone hacer más digna la vida de los animales no humanos.

2.5.5 Circo sin animales.¹⁹⁰

Mediante escrito presentado el veintiocho de marzo de dos mil catorce, Luis Manuel Torres Ramos, representante legal de la unión nacional de empresarios y artistas de circos mexicanos, asociación civil, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, con suspensión de los actos reclamados del Congreso del Estado de Morelos y otras autoridades, de quienes reclaman lo siguiente:

La aprobación, discusión, expedición, sanción, promulgación, refrendo y publicación de la Ley Estatal de Fauna del Estado de Morelos. Resolución del Juez Segundo de Distrito del Estado de Morelos (México) sobre el incidente de suspensión planteado por la Unión Nacional de Empresarios y artistas de circos mexicanos contra la Ley Estatal de Fauna del Estado de Morelos.

El Juez segundo de Distrito del Estado de Morelos, citó las fracciones V y VII del artículo 69, establecen que:

Artículo 69.- Son faltas y sanciones en materia de fauna, la captura de animales que formen parte de la lista de especies en estado de extinción y cualquier acto de crueldad intencional o imprudencial ejecutado en cualquier animal.

En tanto se resolvió:

Se niega la suspensión definitiva solicitada promovida por Luis Manuel Torres Ramos, representante legal de la unión nacional de

¹⁹⁰ *Expte. 786/2014.* Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Morelos. Incidente de suspensión planteado por la Unión Nacional de Empresarios y artistas de circos mexicanos contra la Ley Estatal de Fauna del Estado de Morelos. Fecha del Auto: 07/04/2014.

empresarios y artistas de circos mexicanos, asociación civil, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

La importancia de esta sentencia de México recae en la referencia a que ningún derecho estará por encima de los derechos de los animales no humanos, cuando el fin sea dañarlos; lo que permite ver que la consideración de los animales no humanos desde las decisiones jurisdiccionales en México comienza a tener paso.

2.5.6 Primera sentencia sobre maltrato animal- Michoacán.¹⁹¹

En el año 2016, en la Ciudad de Morelia, Michoacán, en atención a una serie de quejas recibidas por parte de vecinos de la misma ciudad en la Dirección de Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de la Ciudad, localizaron dos inmuebles en los que se encontraba en estado de hacinamiento animales no humanos en condiciones paupérrimas con falta de espacio, sin ventilación, sin alimentación y agua, así como en condiciones de suciedad; acción que menoscababa la integridad física de los animales no humanos. Se presentó denuncia por maltrato animal el 12 de abril del año 2016; quedando como ofendido el mismo Municipio. Durante el juicio, se comprobó el delito de maltrato animal en detrimento de la sociedad y el H. Ayuntamiento de Morelia, así mismo se comprobó la responsabilidad del sentenciado, por lo que en términos del artículo 311, del Código Penal de la Entidad, se el Tribunal de Enjuiciamiento, región Morelia, condenó con pena de 6 seis meses de prisión y multa de \$1,460.80, equivalente a 20 unidades de medida de actualización.

En la sentencia, se reconocen ampliamente los derechos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos del Animal y la Declaración Universal para el Bienestar Animal, entre ellos, los derechos al respeto, a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre. También se reconoce como bien jurídico

¹⁹¹ *Causa Penal No. 00249/2016.* Tribunal de enjuiciamiento, región Morelia. Poder Judicial del Estado de Michoacán. Consultado en Julio 2018. Disponible en URL: <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/transparencia/sentenciaDocumento.aspx?idDoc=21>

protegido al Animal doméstico, así como el respeto de la comunidad hacia los animales.

De la sentencia, se desprenden el siguiente argumento:

...

El delito de maltrato animal está regulado en el artículo 311 del Código Penal del Estado, el cual señala:

“Comete el delito de maltrato quien, en el trato doméstico o laboral cotidiano, realice actos abusivos o negligentes, u omisiones, que menoscaben la integridad física de cualquier animal que no constituya plaga o peligro para la salud o vida humana...”

...

El Tribunal de Enjuiciamiento, considera que no está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos, por lo que, no se actualiza la necesidad de hacer un control difuso de constitucionalidad; máxime, que la declaración universal de los derechos del animal y la declaración universal para el bienestar animal, consideran que todo animal posee los derechos contenidos en dichas declaraciones; entre ellos, los derechos al respeto, a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre; amén, de que ningún animal será sometido a malos tratos ni actos crueles.

Estudiar esta sentencia, radica en la innovación que trae a la práctica en tribunales no sólo en Michoacán, ya que abre la posibilidad de exigir derechos para los animales no humanos en México, con esto también, se observa que si pueden ser

aplicables las normas que sancionan conductas lesivas contra animales no humanos; es además, la primera emitida en el Estado de Michoacán, a partir de la vigencia del sistema penal acusatorio que condena actos de maltrato y/o crueldad animal; con esta resolución el Tribunal de Enjuiciamiento, adopta el derecho animal reconocido en la doctrina y que reconoce los derechos de los animales no humanos señalados en documentos de carácter internacional como la Declaración Universal de los Derechos del Animal y la Declaración Universal para el Bienestar Animal.

2.6 Comentario.

Una vez analizadas las legislaciones de Alemania, Argentina, España y Francia, así como de las sentencias relevantes en cuanto a los derechos de los animales no humanos, se tiene que, en los países europeos, es donde ha existido un mayor interés por reconocer a los animales como seres sintientes.

Se han ido poco a poco creando normas que buscan garantizar un trato digno para los animales no humanos; sin embargo, es aquí donde también más casos de masacres animales encontramos, ya que las grandes industrias siguen operando con mecanismos indeseables, inhumanos y crueles, y que, aunque esté tipificado el maltrato animal, se siguen masacrando diariamente miles de animales no humanos.

En los países latinoamericanos, aunque existe la preocupación por prevenir el maltrato animal, aún no hay precepto alguno de rango constitucional que contemple a los animales no humanos como seres sintientes ni tampoco existe norma constitucional que los reconozca como sujetos de derechos.

Resulta sobresaliente Argentina, con los fallos judiciales en los que se declaran como *personas no humanas* a los primates Sandra y Cecilia, quienes vivían en pésimas condiciones, abre la posibilidad de garantizarles a los animales no humanos, derechos para ellos.

Las sentencias relativas al reconocimiento de ciertos derechos para los animales no humanos generan un impacto internacional sobre la configuración del estatus de los animales no humanos.

Los aficionados a la tortura hacia los animales han puesto de moda declarar “Patrimonio cultural” todos aquellos espectáculos que están siendo amenazados por la tendencia creciente de la sociedad por el respeto hacia los animales que intenta abolirlos. Esto muestra la resistencia de ciertos grupos por reconocer a los animales no humanos como sujetos de derechos.

La violencia y la explotación hacia los animales no humanos ha sido una constante en la historia de la humanidad, en los últimos años hemos sido testigos de un aumento de dicha violencia de manera inusitada, es por eso que, no se pueden seguir permitiendo practicas cruentas que no contribuyen al fortalecimiento de la cultura de la paz.

La deconstrucción de la cosificación de los animales no humanos se ve apoyada en la tendencia global de implementar una educación más respetuosa con el medio ambiente y sus demás habitantes.

La creciente conciencia de respeto a los animales no humanos tiene un efecto progresivo, el derecho empieza a vestirse de una actitud más incluyente; la armonía y unión, se observa en la promoción de valores como el respeto de la dignidad y los derechos, incluidos los derechos de las minorías; que se convierten en valores necesarios que toda sociedad caracterizada por el pluralismo, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre hombres y mujeres, y humanos y no humanos necesita.

CAPÍTULO 3

SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS ANIMALES NO HUMANOS EN MÉXICO; EL MEDIO AMBIENTE Y SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

El tercer capítulo de esta investigación se integra por dos puntos; en primer lugar, se analiza la situación jurídica de los animales no humanos en la legislación nacional y estatal. Como segundo punto de este capítulo se analiza la protección constitucional del medio ambiente en México, así como las coincidencias y diferencias entre el derecho animal y derecho ambiental, y un estudio sobre los alcances de las acciones colectivas como mecanismo de protección de los animales no humanos.

3.1 Situación Jurídica de los animales no humanos.

En este punto de la investigación, en primer lugar, se analiza el estatus jurídico de los animales no humanos en la legislación nacional. Se toma en cuenta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como algunas Leyes de carácter federal, normas oficiales; así mismo se estudia la reciente constitución de la Ciudad de México y Leyes de carácter estatal de algunos estados del País.

3.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Mexicana, expresamente no aborda el tema de derechos para los animales no humanos, sin embargo, dentro del texto constitucional, encontramos una norma que establece que es necesario y obligación del Estado, generar mecanismos garantes de la protección de los animales no humanos:

Contenida en el artículo 122 de la Constitución, misma que señala que definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los poderes federales y de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local, en los términos de este artículo. Más adelante marca como una de las atribuciones de la asamblea legislativa el expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos;

fomento cultural cívico y deportivo; y función social educativa en los términos de la fracción VIII, del artículo 3o. de esta Constitución¹⁹².

3.1.2 Ley Federal de Sanidad Animal.

En el primer artículo, encontramos que tiene por objeto esta Ley, el diagnóstico, prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afectan a los animales; procurar el bienestar animal; regular las buenas prácticas pecuarias aplicables en la producción primaria, en los establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, tales como rastros y unidades de sacrificio y en los establecimientos de tipo Inspección Federal; fomentar la certificación en establecimientos dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, coordinadamente con la Secretaría de Salud de acuerdo al ámbito de competencia de cada secretaría; regular los establecimientos, productos y el desarrollo de actividades de sanidad animal y prestación de servicios veterinarios; regular los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos. Sus disposiciones son de orden público e interés social.

3.1.3 Ley General de Vida Silvestre.

Define a la crueldad aquel acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa, omisión o negligencia. De la misma forma, señala que maltrato será todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal, o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin.

Señala en el artículo quinto que el objetivo de la política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat, es su conservación mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable, de modo que simultáneamente se

¹⁹² *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Óp. Cit.

logre mantener y promover la restauración de su diversidad e integridad, así como incrementar el bienestar de los habitantes del país.

En el artículo 25, agrega que el control sanitario de los ejemplares de especies de la vida silvestre se hará con arreglo a las disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, la Ley Federal de Sanidad Animal y las disposiciones que de ellas se deriven. En los casos en que sea necesario, la Secretaría establecerá las medidas complementarias para la conservación y recuperación de la vida silvestre.

Dentro del artículo 29, encontramos que los Municipios, las Entidades Federativas y la Federación, adoptarán las medidas de trato digno y respetuoso para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar a los ejemplares de fauna silvestre durante su aprovechamiento, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización y sacrificio.

El numeral 36, señala que la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los ejemplares de fauna silvestre deberá evitarse o disminuirse en los casos de sacrificio de éstos, mediante la utilización de los métodos físicos o químicos adecuados.

3.1.4 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Dentro del artículo 87 BIS 2, se menciona que es obligación del Gobierno Federal, los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.

Corresponde al Gobierno Federal expedir las normas oficiales mexicanas que determinen los principios básicos de trato digno y respetuoso previsto por esta Ley, que incluyen condiciones de cautiverio, exhibición, transporte, alimentación, explotación, entrenamiento, manutención y sacrificio de los animales, así como vigilar su cumplimiento.

3.1.5 Normas Oficiales.

Se citarán las normas oficiales que buscan salvaguardar la integridad física de los animales no humanos.

I. NOM-033-ZOO-1995

Norma oficial mexicana, sacrificio humanitario de los animales domésticos y silvestres.

La norma es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y tiene por objeto, establecer los métodos de insensibilización y sacrificio de los animales, con el propósito de disminuir su sufrimiento, evitando al máximo la tensión y el miedo durante este evento.¹⁹³

II. NOM-062-ZOO-1999

Norma oficial mexicana, especificaciones técnicas para la producción, cuidado y uso de los animales de laboratorio. Tiene por objeto establecer y uniformar las especificaciones técnicas para la producción, cuidado y uso de los animales de laboratorio que deben cumplir las personas físicas o morales relacionadas en todos los campos con este tipo de animales. Aplicable a los bioterios y/o establecimientos que manejen los siguientes animales; roedores: rata, ratón, cobayo, hámster y jerbo; lagomorfos: conejo; carnívoros: perro y gato; primates: primates no humanos; porcinos.¹⁹⁴

III. NOM-051-ZOO-1995

Norma oficial mexicana, trato humanitario en la movilización de animales.

¹⁹³ *NOM-033-ZOO-1995*. Fecha de Modificación 16 de julio de 1997. Consultada en diciembre de 2017.

¹⁹⁴ *NOM-062-ZOO-1999*. Fecha de Publicación: 22 de agosto de 2001. Consultada en diciembre de 20015.

El objetivo de esta norma oficial de observancia general es establecer los sistemas de movilización de animales que disminuyan su sufrimiento, evitándoles tensiones o reduciéndolas durante todo el proceso.¹⁹⁵

IV. NOM-148-SCFI-2001

Norma oficial mexicana, prácticas comerciales-elementos normativos para la Comercialización de animales de compañía o de servicio, y para la prestación de servicios para su cuidado y/o adiestramiento.

Establece los elementos de información comercial que los proveedores deben proporcionar a los consumidores, en la comercialización de animales de compañía o de servicio, y en la prestación de servicios para su cuidado y/o adiestramiento, así como los elementos informativos que debe contener el contrato de adhesión que se utilice para formalizar estas operaciones, a fin de que los consumidores cuenten con información clara y suficiente para tomar las decisiones más adecuadas a sus necesidades.¹⁹⁶

3.1.6 Constitución de la Ciudad de México y Leyes estatales de protección animal.

Recientemente, la Ciudad de México, se ha convertido en el primer Estado del país, que dentro de su Constitución reconoce a los animales no humanos como seres sintientes:

Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno.

De igual forma la Constitución de la CDMX, señala el deber y obligación jurídica de toda persona de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común.

¹⁹⁵ NOM-051-ZOO-1995. Fecha de Publicación 23 de marzo de 1996. Consultada en diciembre de 20015.

¹⁹⁶ NOM-148-SCFI-2001. Fecha de Modificación: 05 de noviembre de 2001. Consultada en diciembre de 2017.

En este mismo sentido, se establece dentro del texto constitucional capitalino la obligación de las autoridades de garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales; así como fomentar la cultura de cuidado y tutela responsable. Así mismo se señala que la Ley determinará las medidas de protección de los animales en espectáculos públicos, así como en otras actividades, de acuerdo a su naturaleza, características y vínculos con la persona; las conductas prohibidas con objeto de proteger a los animales y las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad; las bases para promover la conservación, así como prevenir y evitar maltratos en la crianza y el aprovechamiento de animales de consumo humano; y las facilidades para quienes busquen dar albergue y resguardo a animales en abandono.

Cabe destacar, que, dentro de esta Constitución, se establece el respeto de los animales no humanos en el desarrollo de actividades que impliquen cuestiones de tradición étnica o de pueblos originarios

Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, tienen derecho a preservar, revitalizar, utilizar, fomentar, mantener y transmitir sus historias, lenguas, tradiciones, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas. Así mismo, tienen derecho a mantener, administrar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus ciencias, tecnologías, comprendidos los recursos humanos, las semillas y formas de conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, así como la danza y los juegos tradicionales, con respeto a las normas de protección animal.

En síntesis, la Constitución de la Ciudad de México, ya es un referente para todo el país, al reconocer a los animales no humanos como seres sintientes. Se puede decir que es un texto jurídico que vela por derechos de humanos y no humanos.

En Coahuila, en su Ley de protección a los animales, señala que todo propietario, poseedor o encargado de cualquier animal será responsable de los daños, trastornos o perjuicios que el animal ocasione. Las indemnizaciones serán de mayor cuantía cuando el daño, trastorno o perjuicio sea provocado por el abandono del animal o cuando éste sea catalogado como peligroso.

Esto no tiene aplicación en el caso de animales domésticos destinados a labores de vigilancia y protección que actúen en defensa de sí mismos, de sus propietarios o del área donde habiten o trabajen.¹⁹⁷

Durango su Ley de protección de los animales, señala en su numeral 19 que una persona puede adquirir mediante compraventa, adopción, donación o cualquier otra forma similar, un animal de compañía o mascota, con lo cual adquiere obligaciones que, de manera enunciativa, y no limitativa, se especifican en los siguientes artículos. Prohíbe la venta de animales de compañía a niños menores de doce años, sin que sea acompañado de una persona mayor. Y señala también a las instituciones educativas o científicas que podrán realizar investigaciones en animales vivos, para obtener conocimientos en las áreas educativa, médica, investigación, biológica o ramas afines, con la condición que el animal objeto de la investigación deberá ser insensibilizado, anestesiado de manera suficiente y previa a la intervención quirúrgica, evitándole en todo momento el sufrimiento; el municipio en su área sanitaria correspondiente será quien autorizará las prácticas de investigación.¹⁹⁸

Jalisco prohíbe causarle sin causa justificada a un animal sufrimiento, causarle la muerte con causa justificada pero utilizando medios inadecuados que prolonguen su agonía o provoquen sufrimiento; cualquier modificación negativa de sus instintos naturales; adiestrar animales con métodos que puedan poner en peligro a las personas que vivan en su entorno; abandonar a un animal de su propiedad en la vía pública; la utilización de animales en protestas, marchas, plantones o en cualquier

¹⁹⁷ *Ley de protección a los animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza*, última reforma publicada en el periódico oficial: 29 de abril de 2005. Consultada en diciembre de 2017.

¹⁹⁸ *Ley para la protección de los animales en el estado de Durango*. Publicación 20 de diciembre de 2009. Consultada en diciembre de 2017.

otro acto análogo; hacer ingerir al animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos, a excepción de aquellos que la policía utilice para la lucha contra el narcotráfico; y el ofrecimiento de cualquier clase de alimento u objetos a los animales en los centros zoológicos o espectáculos públicos cuya ingestión pueda causarles daño físico, enfermedad o muerte; entre otras.¹⁹⁹

En Quintana Roo, la Ley de protección y bienestar animal, el Gobierno de Estado a través de la Secretaría de Salud, debe instalar el Consejo Consultivo Ciudadano para la Atención y Bienestar de los Animales, el cual es un órgano de coordinación institucional y de participación y colaboración ciudadana, cuya finalidad principal es, establecer acciones programáticas y fijar líneas de políticas zoológicas, ambientales y de sanidad, a efecto de garantizar los derechos a todos los animales del Estado. El consejo, se integra por dos representantes de cada una de las Secretarías de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, Salud y de Educación; los Directores de Ecología y/o Salud de los Municipios del Estado; dos representantes del Colegio de Veterinarios; dos representantes de las Asociaciones Protectoras de Animales²⁰⁰

Querétaro fue el primer estado en México en prohibir el uso de animales en los circos, señalando en su Ley que queda prohibida la celebración y realización de espectáculos circenses públicos o privados en los cuales se utilicen animales vivos sea cual sea su especie, con fines de explotación, exposición, exhibición y/o participación.²⁰¹

Finalmente cabe mencionar al Estado de Michoacán, que, en 2018, aprueba la Ley de Derechos y Protección para los Animales No Humanos en el Estado de Michoacán de Ocampo. Entre los puntos más destacables de esta Ley:

- Reconocimiento de los animales no humanos como seres sintientes.

¹⁹⁹ *Ley de protección a los animales para el estado de Jalisco*. Publicación: 30 de enero de 2007. Consultada en noviembre de 2016.

²⁰⁰ *Ley de protección y bienestar animal del estado de Quintana Roo*. POE 22 de mayo de 2013.

²⁰¹ *Ley de Protección Animal del Estado de Querétaro*. Última reforma publicada el día 21 de marzo de 2014. Consultado en noviembre de 2016. Disponible en: <http://www2.queretaro.gob.mx/disco2/servicios/LaSombradeArteaga/2014/20140316-01.pdf>

Artículo 2. El Estado a través de esta Ley reconoce que los animales no humanos son seres sintientes que experimentan distintas sensaciones físicas y emocionales, razón por la que son reconocidos como objeto de tutela de la presente Ley, erigiendo sobre las personas físicas o morales la obligación de procurar su protección, respeto y bienestar, conforme a los principios éticos contenidos en la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

- Reconocimiento el derecho de los animales no humanos de gozar de bienestar animal.

Artículo 4. ...

Los animales no humanos deben estar libres:

I. De hambre y sed, contando con acceso a agua fresca y a una dieta para mantener plena salud y vigor;

II. De incomodidad, contando con un entorno adecuado, que incluya refugio y una zona de descanso confortable;

III. De dolor, lesiones o enfermedades, mediante la prevención, el diagnóstico y el tratamiento médico veterinario rápido y oportuno;

IV. De miedo y angustia, en condiciones que eviten el sufrimiento físico o mental; y,

V. Para expresar su comportamiento normal, contando con espacio suficiente, instalaciones adecuadas y la autonomía para manifestar las conductas naturales propias de su especie, determinadas por el buen estado de salud mental y física.

- Lineamientos para espacios de adiestramiento, resguardo y atención médica de animales no humanos.

Artículo 40. Para realizar actividades de adiestramiento para animales no humanos, se deberán cumplir los siguientes requisitos: I. Contar con los permisos y registros municipales correspondientes; II. Cumplir con las medidas sanitarias necesarias; III. Ser ejercidas por adiestradores o entrenadores certificados por las autoridades

correspondientes; IV. Contar con, por lo menos, un médico veterinario zootecnista encargado de procurar el óptimo estado de salud del animal no humano; y, V. Contar con espacios suficientes para el entrenamiento, descanso, recuperación y esparcimiento de los animales no humanos.

- Acceso de animales de compañía a los espacios públicos.

Artículo 44 Bis. Los animales de asistencia por alguna discapacidad gozarán del privilegio de ingresar a los lugares públicos y privados para continuar con su función.

- Prohibición de mutilación con fines estéticos.

Artículo 50. Están prohibidas las mutilaciones por razones estéticas o cualesquiera otras que no resulten en interés y beneficio directo para los animales no humanos. Los establecimientos encargados de prestar atención médica veterinaria a los animales no humanos únicamente podrán realizarles a estos, mutilaciones que se encuentren plenamente justificadas, para el beneficio y conservación de su salud. Bajo ninguna circunstancia deberán realizar a los animales no humanos mutilaciones por cuestiones meramente estéticas.

- Prohibición de la experimentación con animales no humanos en niveles básico, medio y medio superior.

Artículo 62. Las prácticas en animales no humanos vivos con fines didácticos en los planteles educativos públicos y privados de nivel básico, medio y medio superior quedan prohibidas en el Estado. Dichas prácticas serán sustituidas por esquemas, videos, materiales biológicos y otros métodos alternativos.

Artículo 64. Los experimentos con animales no humanos vivos sólo podrán realizarse, en los procesos educativos de nivel superior y posgrados, cuando:

I. Se garantice el cuidado y beneficio del animal no humano involucrado;

- II. Los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;*
- III. Estén plenamente justificados en los programas de estudio y protocolos de investigación autorizados por autoridades competentes;*
- IV. La realización de la práctica signifique un beneficio para el ejemplar y las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o a los animales no humanos;*
- V. No puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas, materiales biológicos o cualquier otro procedimiento análogo; y, VI. Éstos se apeguen a las Normas Oficiales Mexicanas en la materia para el cuidado y uso de los animales de laboratorio.*

La importancia de esta Ley recae en el reconocimiento de los animales no humanos como seres sintientes, además que prevé sanciones, por lo que no quedará como un texto de buenas intenciones, sino posibilita la efectiva sanción a aquellos que cometieran algún acto lesivo en contra de los animales no humanos.

3.2 Derecho ambiental y su relación con el derecho animal.

La preocupación por el cuidado y preservación del medio ambiente tiene antecedentes en el marco del siglo XX; y no es para menos, el clima del planeta ha cambiado de manera acelerada, las tres últimas décadas han sido las más calurosas de los últimos 1400 años.²⁰² El deterioro ambiental, no sólo se ve reflejado en la temperatura del planeta, es observable en la escasez de agua, la deforestación, y en la extinción de especies.

²⁰² CARMONA Tinoco, Jorge Ulises. *Cambio climático y derechos humanos*. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 2015.

Néstor Cafferatta explica que lo primero que se debe tener en cuenta es que el concepto de daño ambiental varía de acuerdo con la noción de ambiente adoptada; si se adopta una noción restringida, como la que identifica al ambiente con el patrimonio natural o con los recursos naturales, como la de Ramón Martín Mateo que ve en la noción de ambiente o en la de Derecho ambiental la tutela de bienes naturales concretamente, el aire y el agua, factores esenciales para la existencia del hombre sobre la tierra; o el de Jorge Bustamante Alsina, en Argentina, califica de daño ecológico, como aquel que recae sobre bienes del patrimonio natural, y que afecta sólo al agua, al suelo, la flora, la fauna y al aire. En cambio, si se adopta una noción de ambiente más amplia, como aquella que incluye al paisaje o a los bienes del patrimonio cultural, se enmarca el daño al ambiente en recursos naturales y en los recursos culturales o bienes y valores colectivos.²⁰³

La expresión *medio ambiente* se usa comúnmente en referencia al ambiente "natural", o la suma de todos los componentes vivos y los abióticos que rodean a un organismo, o grupo de organismos. El medio ambiente natural comprende componentes físicos, tales como aire, temperatura, relieve, suelos y cuerpos de agua, así como componentes vivos, plantas, animales y microorganismos.²⁰⁴

Las primeras reglamentaciones con referencia al medio ambiente datan al periodo de producción legislativa iniciado en el siglo XIX con la promulgación de las primeras constituciones y códigos civiles, los cuales estuvieron caracterizados por establecer reglas sobre el uso de los recursos naturales²⁰⁵.

En diciembre de 1969, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, convocó a una Conferencia sobre el Entorno humano, la primera conferencia de carácter político donde se abordaron los problemas ambientales y

²⁰³ CAFFERATTA, Néstor. *La responsabilidad por daño ambiental*. Programa Regional de capacitación en derecho y políticas ambientales. Archivo electrónico. Consultado en abril de 2018. Disponible en URL: web.pnuma.org/gobernanza/.../10%20Cafferatta%20Resp%20por%20dano%20amb

²⁰⁴ *Medio ambiente*. Traducción Ana Karina Zavala de Barret. International strategy for disaster reduction. International Recovery Platform Secretariat. UNDP. Japón, 2014.

²⁰⁵ KERQUELEN Durango, Eduardo. *Antecedentes históricos del derecho ambiental*. Derecho y sociedad. Volumen 1. 2016. Archivo electrónico. Consultado en abril de 2018. Disponible en URL: revistas.unicordoba.edu.co/index.php/dersoc/article/download/590/695

humanos; el objetivo era crear las bases para un entendimiento reflexivo entre las naciones sobre los problemas del medio ambiente humano, así como enfocar la atención de los gobiernos y la opinión pública sobre la importancia del problema. La reunión se llevó a cabo en junio de 1972, y dio inicio a proyectos tendientes a la recuperación y sistematización de elementos del derecho ambiental esparcidos en decretos y reglamentaciones sobre los recursos naturales renovables y no renovables.²⁰⁶

Desde la última década de los 90s, comenzó la tendencia a elevar los principios ambientales a rango constitucional, algunos ejemplos son las constituciones de los países latinoamericanos en las que se consagró el dominio público y la propiedad del Estado sobre el ambiente y los recursos naturales del país; así como la ampliación de los mecanismos de control y la definición precisa de sanciones administrativas y medidas preventivas es un rasgo sobresaliente de la administración ambiental.²⁰⁷

En 2008, la Constitución de Ecuador se posiciona a la vanguardia al constitucionalizar los derechos de la naturaleza, justificando el reconocimiento de los derechos de la Pachamama, ante las condiciones que ponen en riesgo la vida del planeta y conscientes de la del compromiso con la Madre Tierra, crear normas que protejan el medio ambiente, estimulen el uso racional de los recursos e impidan la proliferación de patrones insostenibles de producción y consumo.²⁰⁸

Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

²⁰⁶ IBARRA Sarlart, Rosalía. *La explotación petrolera en México*. Archivo electrónico, perteneciente al acervo jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Consultado en abril de 2018. Disponible en URL: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1089/5.pdf>

²⁰⁷ KERGUELEN Durango, Eduardo. *Antecedentes históricos del derecho ambiental*. Derecho y sociedad. Óp. Cit.

²⁰⁸ *Constitución de la República del Ecuador*. Asamblea Constituyente. Texto vigente. Archivo electrónico. Consultado en abril de 2018. Disponible en URL: http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf

Art. 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.

Otro ejemplo, de país que ha incluido en su marco constitucional el reconocimiento de derechos para la protección de la naturaleza es Bolivia; enmarcado por el capítulo V, sección I denominado derecho al medio ambiente, se faculta a cualquier persona a ejercer acciones legales en defensa del medio ambiente.

Artículo 33. Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.

Artículo 34. Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de derechos para la naturaleza.²⁰⁹

Sobresale de estas líneas, que se reconoce el derecho de los seres vivos (sin distinción de especie) al acceso y goce de un ambiente sano, la Constitución Boliviana prevé además la posibilidad de exigir tal derecho a cualquier persona individual o colectiva.

Otro ejemplo que reconoce derechos constitucionalmente a la Naturaleza es Colombia. La Constitución Colombiana dentro del capítulo tercero, artículo 79, mandata como deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente,

²⁰⁹ *Constitución Política del Estado de Bolivia*. Texto vigente. Consultado en abril de 2018. Disponible en URL: https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf

así como conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.²¹⁰

Estos ejemplos, muestran la preocupación y ocupación jurídica sobre la preservación del medio ambiente se ve reflejado en la inclusión de la problemática ambiental al generar los mecanismos que permitan la defensa del medio ambiente.

A continuación, se analizará cómo se da la protección del medio ambiente en México; también se hará un análisis del derecho ambiental y su relación con el derecho animal; y por último se plantearán los alcances de las acciones colectivas como mecanismo de protección de los animales no humanos.

3.2.1 Protección constitucional del medio ambiente en México.

Una vez analizada la situación jurídica de los animales no humanos en nuestro país, se pretende hacer un análisis de la protección jurídica existente para el resto de los agentes del medio ambiente, así como de la protección que existe para el caso de las especies endémicas y fauna silvestre, la cual recae en las actividades de la administración pública federal, a través de la Procuraduría Federal de Protección ambiental.

Si bien es cierto, aunque desde esta perspectiva no se reconocen derechos para animales no humanos, lo cierto es que, desde la protección ambiental, existen mecanismos de protección para animales no humanos. Se pretende hacer un análisis de estudio comparado, entre el derecho ambiental y derecho animal; así como analizar el alcance de las acciones colectivas como herramienta de protección de los animales no humanos.

²¹⁰ *Constitución Política de Colombia*. Actualizada con los Actos Legislativos a 2016. Vigente. Consultado en abril, 2018. Disponible en URL: <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>

Cabe recordar, que el ideal de esta investigación no es sólo la protección de los animales no humanos; la propuesta es en sí, generar argumentos a favor del reconocimiento constitucional de los derechos de los animales no humanos.

3.2.1.1 Bases constitucionales del medio ambiente en México.

La protección de medio ambiente se encuentra constitucionalizada en tres artículos. El derecho a un medio ambiente sano se encuentra plasmado y reconocido en el artículo cuarto, a la letra señala:

Art. 4. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley.²¹¹

Otra base constitucional, se enmarca en el artículo 27, el cual se refiere al aprovechamiento de los elementos naturales con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país. Así mismo incluye la regulación de aguas del país, recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; minerales o yacimientos, productos derivados de la descomposición de las rocas, el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.²¹²

Por último, enmarcado en el inciso 4a, fracción XVI, del artículo 73, se faculta al Congreso Federal de dictar medidas para prevenir y combatir la contaminación ambiental.²¹³

La preocupación del cuidado y protección del medio ambiente es una de las tareas de las que se ocupa la agenda mundial, y México es por eso por lo que ha incluido el tema en la agenda legislativa, mismo que poco a poco impacta en la conciencia de la sociedad mexicana para la solución de los problemas que el medio ambiente

²¹¹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Óp. Cit.*

²¹² *Ídem.*

²¹³ *Ídem.*

enfrenta, afín de propiciar una convivencia más armónica entre personas y medio ambiente, basada en el respeto de la diversidad natural.

3.2.1.2 La protección penal del medio ambiente.

México, cuenta con mecanismos que procuran la defensa del medio ambiente; en materia penal, la protección del medio ambiente se encuentra regulada por el Subsistema de Justicia Penal.²¹⁴

Antes de estudiar este tema, es necesario precisar que delito, el Código Penal Federal lo define como aquel acto u omisión que sancionan las Leyes penales.²¹⁵

El Código Penal Federal, establece en el Título vigésimo quinto los Delitos Contra el Ambiente y la Gestión Ambiental²¹⁶, agrupando los actos y/u omisiones contra el ambiente en:

- Delitos de las actividades tecnológicas y peligrosas. (Arts. 414- 416).
- Delitos de la biodiversidad. (Arts. 417- 420 bis).
- Delitos de la bioseguridad. (Arts. 420).
- Delitos contra la gestión ambiental. (420 quater).

a. Delitos de las actividades tecnológicas y peligrosas.²¹⁷

Comprendidos del artículo 414 al 416, el Código Penal Federal, considera como delitos las siguientes acciones:

- Aplicar ilícitamente las medidas de prevención o seguridad, realizar actividades de producción, almacenamiento, tráfico, importación o exportación, transporte, abandono, desecho, descarga, o realizar cualquier

²¹⁴ COSSÍO, José Ramón; CARABIAS, Julia & BOLIVAR, Antonio. *Defensa legal contra delitos ambientales*. Fondo de la Cultura Económica. México, 2014.

²¹⁵ *Código Penal Federal*. Última Reforma DOF 07-04-2017. Archivo electrónico. Consultado en junio, 2017. Disponible en URL: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_070417.pdf

²¹⁶ Ídem.

²¹⁷ Ídem.

otra actividad con sustancias consideradas peligrosas por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radioactivas u otras análogas, lo ordene o autorice, que cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.

- Aplicar las medidas de prevención o seguridad:
 - Emitir, despidar, descargar en la atmósfera, lo autorice u ordene, gases, humos, polvos o contaminantes que ocasionen daños a los recursos naturales, a la fauna, a la flora, a los ecosistemas o al ambiente, siempre que dichas emisiones provengan de fuentes fijas de competencia federal, conforme a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, o
 - Generar emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de fuentes emisoras de competencia federal, conforme al ordenamiento señalado en la fracción anterior, que ocasionen daños a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o al ambiente.
- Ilícitamente descargar, depositar, o infiltrar, autorizar u ordenar, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, subsuelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de competencia federal, que cause un riesgo de daño o dañe a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua, a los ecosistemas o al ambiente.

A manera de síntesis, este capítulo se encarga de castigar a aquel que dañe al ambiente al hacer mal manejo de sustancias químicas.

b. Delitos de la biodiversidad. (Arts. 417- 420 bis).²¹⁸

Por su parte el capítulo de Delitos de la biodiversidad considera como punibles las siguientes:

²¹⁸ Ídem.

- Introducir al territorio nacional, o traficar con recursos forestales, flora o fauna silvestre viva o muerta, sus productos o derivados, que porten, padezcan o hayan padecido, según corresponda alguna enfermedad contagiosa, que ocasione o pueda ocasionar su diseminación o propagación o el contagio a la flora, a la fauna, a los recursos forestales o a los ecosistemas.
- Desmontar o destruir la vegetación natural; cortar, arrancar, derribar o talar algún o algunos árboles, o cambiar el uso del suelo forestal.
- Transportar, comerciar, almacenar o transformar madera en rollo, astillas, carbón vegetal, así como cualquier otro recurso forestal maderable, o tierra procedente de suelos forestales en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos.
- Capturar, dañar o privar de la vida a algún ejemplar de tortuga o mamífero marino, o recolectar o almacenar de cualquier forma sus productos o subproductos; así como ejemplares de especies acuáticas declaradas en veda.
- Realizar actividades de caza, pesca o captura con un medio no permitido, de algún ejemplar de una especie de fauna silvestre.
- Dañar, rellenar humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos; así como dañar arrecifes; e introduzca o libere en el medio natural, algún ejemplar de flora o fauna exótica que perjudique a un ecosistema, o que dificulte, altere o afecte las especies nativas o migratorias en los ciclos naturales de su reproducción o migración,
- Provocar un incendio en un bosque, selva, vegetación natural o terrenos forestales, que dañe elementos naturales, flora, fauna, los ecosistemas o al ambiente.

En resumen, observamos que, dentro de este capítulo, el Código Penal, sanciona, todas y cada una de aquellas conductas que pongan en riesgo a la flora y fauna protegida, así como aquellos que contravengan con el curso natural de los bosques, selvas, vegetación natural, entre otros.

c. Delitos de la bioseguridad. (Arts. 420).²¹⁹

El Código Penal, intenta prevenir la alteración negativa de los componentes, la estructura o el funcionamiento de los ecosistemas naturales, por lo que considera como delitos de la bioseguridad, introducir al país, o extraer del mismo, comerciar, transportar, almacenar o liberar al ambiente, algún organismo genéticamente modificado

d. Delitos contra la gestión ambiental. (420 quater).²²⁰

El apartado de los delitos contra la gestión establece que será sancionado por el Código Penal Federal a aquel que en el ejercicio de sus actividades, transporte o consienta, autorice u ordene que se transporte, cualquier residuo considerado como peligroso; asiente datos falsos en los registros, bitácoras o cualquier otro documento con el propósito de simular el cumplimiento de la normatividad ambiental federal; destruya, altere u oculte información; faltare a la verdad provocando que se cause un daño a los recursos naturales; o no realice o cumpla las medidas técnicas necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental.

e. Sanciones Federales²²¹

Las sanciones que establece el Código Penal Federal van desde sanciones administrativas, hasta la prisión.

El Título vigésimo quinto del Código Penal Federal, en sus primeros cuatro capítulos, establece una serie de sanciones por acción u omisión que dañen al ambiente o alguno de sus componentes; además contiene un capítulo donde señala específicamente una serie de disposiciones además de las ya señaladas.

Las disposiciones comunes que establece el capítulo quinto son:

²¹⁹ Ídem.

²²⁰ Ídem.

²²¹ Ídem.

- La reparación y, en su caso, la compensación del daño al ambiente, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental
- La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, según corresponda, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo.
- La reincorporación de los elementos naturales, ejemplares o especies de flora y fauna silvestre, al hábitat de que fueron sustraídos, siempre y cuando su reincorporación no constituya un peligro al equilibrio ecológico o dificulte la reproducción o migración de especies de flora o fauna silvestre.
- El retorno de los materiales o residuos peligrosos o ejemplares de flora y fauna silvestre amenazados o en peligro de extinción, al país de origen, considerando lo dispuesto en los tratados y convenciones internacionales de que México sea parte.
- Inhabilitación, cuando el autor o partícipe del delito tenga la calidad de servidor público, hasta por un tiempo igual al que se le hubiera fijado como pena privativa de libertad, la cual deberá correr al momento en que el sentenciado haya cumplido con la prisión o ésta se hubiera tenido por cumplida.

Como es posible darse cuenta, aunque existen medidas que buscan sancionar el daño al ambiente, lo cierto es que en pocas o nulas ocasiones la reparación del ambiente es posible, menor así la oportunidad de subsanar el daño a la flora y fauna en peligro de extinción.

En cuanto a los delitos contra la biodiversidad, tiene especial consideración con aquellas especies que están en peligro de extinción, que sólo por mencionar algunas, encontramos a la rana de *moore*, rana guerrerense, rana poblana, salamandra saltarina verde, pato real, colibrí de cola hendida, cóndor californiano, zopilote rey, cigüeña jabirú, tórtola pecho morado, hocofaisán, codorniz coluda veracruzana, rascón real, loro nuca amarilla, guacamaya roja, guacamaya verde, pericos, búho, tarántula, acociles, langostinos, berrendo, borrego cimarrón, tigrillo, ocelote, mapache, oso negro, ballena franca, vaquita marina, armadillo

centroamericano, murciélago platanero, tlacuache, conejo, puerco espín, perrito de las praderas, manatí del caribe, charal tarasco, tortuga marina de carey, tortuga de Cuatro Ciénegas; pero aun así los derechos de los animales no humanos, no se vislumbra un reconocimiento de tales derechos, sino únicamente la sanción para los casos de maltrato, crueldad, tráfico de los animales no humanos.

3.2.2 Alcance de las acciones colectivas como medio de protección de los animales no humanos.

Las acciones colectivas es el medio a través del cual un conjunto de individuos, a través de un representante, acude ante los órganos jurisdiccionales en defensa de derechos o intereses de carácter colectivo, o bien, en defensa de derechos e intereses individuales, que no encontrarían una solución adecuada a través de acciones individuales; mediante las acciones colectivas se pretende la protección de derechos o intereses colectivos en sentido amplio, y la protección colectiva de derechos o intereses exclusivamente individuales.²²²

Las acciones colectivas, Marisol Anglés Hernández explica, permiten acceder a la tutela jurisdiccional a través de la capacidad procesal de una persona, quien actúa en nombre propio y de otras personas que se encuentran en una condición semejante, sin que se requiera de un apoderamiento expreso. Lo que se busca a través de las acciones colectivas es obtener el pago de daños y perjuicios que se reclama mediante las *damage class actions* y lograr que la autoridad emita una orden, prohibición o suspensión de un acto en particular, a través de las *injunctive class actions*.²²³ La acción colectiva es la acción promovida por un representante (legitimación colectiva), para proteger el derecho que pertenece a un grupo de personas (objeto de litigio), cuya sentencia obligará al grupo como un todo (cosa juzgada)". Por lo que los elementos esenciales de las acciones colectivas son: el

²²² ROSALES Sánchez, Juan José. *Introducción a las acciones colectivas*; en *Acciones Colectivas. Reflexiones desde la judicatura*. Coord. Castillo González Leonel & Murillo Morales Jaime. Consejo de la Judicatura Federal. Instituto de la Judicatura Federal-Escuela Judicial. México 2013.

²²³ ANGLÉS Hernández, Marisol. *Acciones colectivas en materia de protección ambiental, fallas de origen*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Nueva serie, año XLVIII. No. 144. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 2015.

grupo, el interés legítimo, la legitimación, la representación y los efectos de la sentencia²²⁴

Con la reforma al artículo diecisiete Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación en julio de 2010, se elevó a nivel Constitucional el reconocimiento a la legitimación para llevar a cabo una Acción Colectiva, sujetándolo a la condición de que el Congreso de la Unión expidiera las Leyes que regulen dichas acciones, mediante las cuales se determinaran las reglas específicas para dichos procedimientos judiciales, así como los mecanismos de reparación del daño. Se indicó, además, que los Jueces Federales deberán conocer de estos procedimientos y mecanismos de forma exclusiva.²²⁵

Las acciones colectivas es el instrumento a través del cual se es posible acudir ante los tribunales a demandar daños ambientales que se hayan generado en las comunidades y buscar su reparación.²²⁶

Dependiendo de la afectación, las acciones colectivas se clasifican en²²⁷:

Acción difusa. Por su naturaleza, no puede dividirse y se ejerce para defender y proteger derechos e intereses difusos, como espacios públicos o de interés general como bosques, ríos, lagos, lagunas, etc., de los que son titulares las comunidades, sin tener un dueño específico. Su objeto es reclamar en el juicio que el demandado, es decir, quien causó el daño, lo repare restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de la afectación, y si esto es imposible, al cumplimiento sustituto, es decir, que se haga alguna otra acción similar o se indemnice de acuerdo con la afectación en cada caso.

²²⁴ Ídem.

²²⁵ TRAD Nacif, Jeanett. *Las acciones colectivas: un paso adelante en el marco ambiental mexicano*. Política y gestión ambiental. Archivo electrónico. Consultado en abril, 2018. Disponible en URL: http://ceja.org.mx/IMG/LAS_ACCIONES_COLECTIVAS.pdf

²²⁶ *Manual de acciones colectivas y amparo para lograr justicia ambiental*. Fondo de acción solidaria. A.C. México, 2012

²²⁷ Ídem.

Acción colectiva en sentido estricto. También es de naturaleza indivisible, se ejerce para defender y proteger derechos e intereses colectivos que pertenecen a una colectividad específica, o bien, a una comunidad en general. Por ejemplo, si con la contaminación del suelo provocada por alguna industria se afecta la actividad agrícola de varias personas en una comunidad. Su objeto es reclamar en juicio al demandado la reparación del daño causado, ya sea realizando una o más acciones, o dejando de realizar las acciones que hayan generado el daño, así como a cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo, a través de un “incidente de liquidación” que se debe llevar después.

Acción individual homogénea. De naturaleza divisible y se ejerce para la defensa y protección de derechos e intereses individuales que tienen un impacto colectivo, como en el caso de la prestación de un servicio, por ejemplo, para el suministro de energía eléctrica que presta la CFE. Su objeto es reclamar en juicio al demandado el cumplimiento obligatorio de un contrato, o su anulación con sus consecuencias y efectos según la legislación aplicable.

El Código Federal de Procedimientos Civiles²²⁸, establece en el Libro Quinto, lo relativo a las acciones colectivas. Señala que la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos será ejercida ante los Tribunales de la Federación con las modalidades que se señalen en este Título, y sólo podrán promoverse en materia de relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados y medio ambiente.

La acción colectiva es procedente para la tutela de las pretensiones cuya titularidad corresponda a una colectividad de personas, así como para el ejercicio de las pretensiones individuales cuya titularidad corresponda a los miembros de un grupo de personas.²²⁹

²²⁸ Código Federal de Procedimientos Civiles. Texto vigente. Última reforma 09-04-2012.

²²⁹ Ídem.

En particular, las acciones colectivas son procedentes para tutelar:

a. Derechos e intereses difusos y colectivos. Aquéllos de naturaleza indivisible cuya titularidad corresponde a una colectividad de personas, indeterminada o determinable, relacionadas por circunstancias de hecho o de derecho comunes.

b. Derechos e intereses individuales de incidencia colectiva. Aquéllos de naturaleza divisible cuya titularidad corresponde a los individuos integrantes de una colectividad de personas, determinable, relacionadas por circunstancias de derecho.

Los sujetos provistos de legitimación para ejercitar las acciones colectivas, es la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y la Comisión Federal de Competencia; el representante común de la colectividad conformada por al menos treinta miembros; asociaciones civiles sin fines de lucro legalmente constituidas y el Procurador General de la República.²³⁰

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, facultada por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como por el Código Federal de Procedimientos Civiles, para ejercitar acción colectiva ante los órganos jurisdiccionales de la federación, cuando tenga conocimiento sobre la realización de los actos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad en términos del Libro V. del Código Federal de Procedimientos Civiles. Hasta 2015, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, había fungido como auxiliar en ocho acciones promovidas por distintas asociaciones civiles y personas físicas, con las que se buscó la reparación del daño y la protección directa de los recursos naturales, entre ellos, especies animales, que se vieron afectados.²³¹

Por tanto, el alcance de las acciones colectivas, en materia ambiental, para el caso de los animales no humanos, de carácter meramente proteccionista, es decir, con

²³⁰ Ídem.

²³¹ Procuraduría Federal de Protección al ambiente. *Informe de actividades 2015*. México, 2015.

las acciones colectivas, únicamente se protegen a los animales no humanos como recursos naturales, no son vistos como sujetos de derechos. Las acciones colectivas, en la defensa de la biodiversidad, tienen justificación en aquellos casos en los que se pone en riesgo a agentes del medio ambiente, así como en el impacto ambiental. El bienestar animal, como parte del equilibrio ecológico, obliga desde la perspectiva ambientalista a la preservación y protección de la biodiversidad, por lo que el bienestar animal justifica su defensa por este mecanismo constitucional.

3.2.3 Relación entre el derecho animal y el derecho ambiental.

El derecho ambiental constituye una rama del derecho público; Silvia Jaquenod, explica al derecho ambiental como la disciplina jurídica que investiga, estudia y analiza las diferentes relaciones entre los bienes naturales y la actividad antrópica, orientando la regulación jurídica de las conductas y actitudes humanas respecto al uso, explotación y aprovechamiento de recursos naturales, conservación de la naturaleza y protección del ambiente.²³²

Jesús Quintana Valtierra se refiere al derecho ambiental como el conjunto de reglas que se encargan de la tutela jurídica de aquellas condiciones que hacen posible la vida en todas sus formas.²³³

El derecho ambiental, se funda en una postura antropocentrista, que busca que las personas tengan acceso a un ambiente sano y habitable.

El derecho animal, habla de especies; mientras que en el derecho animal se habla de iguales. Reivindica el papel de los animales no humanos frente a la especie humana.

En el derecho ambiental, habla de recursos. Busca la preservación, conservación y aprovechamiento de recursos naturales.

²³² LÓPEZ Sela, Pedro Luis. *Derecho ambiental*. Ed. Iure editores. México 2006.

²³³ Ídem.

El derecho animal busca el respeto a la dignidad de los animales no humanos. El derecho ambiental propone el uso racional de los recursos naturales.

Entre el derecho ambiental y el derecho animal, es posible advertir que efectivamente comparten principios en común, a saber:

Principio de solidaridad. La solidaridad debe existir para cada especie animal humana o no humana.

Principio preventivo. Ante la duda, no se usa, o no se hace.

Principio precautorio. Si alguien daña algo, debe pagarlo.

Principio de progresividad. Toda la legislación avanzará en pro de los animales no humanos y la naturaleza, y jamás se verá su regresión.

Principio de *in dubio pro-animal*. No habrá contraposición a la armonía entre los humanos y no humanos.

Para mayor precisión de los puntos en los que convergen y no el derecho ambiental y animal, se desglosa en la siguiente tabla:

Elemento de comparación	Derecho ambiental	Derecho animal
Concepto	El derecho ambiental, se plantea como el conjunto de teorías, principios y normas encaminadas a la conservación y preservación de los recursos naturales.	El derecho animal, se plantea como el conjunto de teorías, principios y normas destinados a la protección de los animales no humanos; siendo el ideal, la prohibición del uso y abuso de estos por la especie humana.
Postura ideológica	Antropocentrista	Bienestarista y Sensocentrista
Área del derecho	Derecho público	Derecho privado y público
Sujeto	Medio ambiente	Animales no humanos
Bien jurídico tutelado	La vida, la integridad y la salud de los seres humanos actuales y futuros	La dignidad, la vida y la integridad de los animales no humanos.

Principios	Principio de solidaridad. Principio preventivo. Principio precautorio. Principio de progresividad. Principio de <i>in dubio pro-animal</i> .	Principio de solidaridad. Principio preventivo. Principio precautorio. Principio de progresividad. Principio de <i>in dubio pro-animal</i> .
Objetivo	Conservación y preservación de recursos naturales.	Conservación de los animales no humanos, respeto a integridad de ellos.

Como se ha sido posible advertir en este capítulo, el estatus jurídico que guardan los animales no humanos en México lamentablemente sigue predominando la idea que son objetos, susceptibles de propiedad; sin embargo, con el reconocimiento constitucional como seres sintientes de los animales no humanos en la Constitución de la Ciudad de México, permite la construcción en el país del nuevo paradigma de consideración a los no humanos.

Por otra parte, vistos los mecanismos de protección del medio ambiente en México, resulta fácil advertir, que esos mecanismos no cumplen con la expectativa de ver a los animales no humanos como seres sintientes; la protección de los animales no humanos desde el derecho ambiental, auxiliado del derecho penal, mantiene a los animales no humanos como recursos del medio ambiente.

Por último, se reconoce que existen coincidencias entre el derecho animal y el derecho ambiental; sin embargo, las perspectivas en que se ven a los animales no humanos son totalmente opuestas. Por una parte, el derecho ambiental, en función de cuestiones económicas, busca proteger el medio ambiente en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales del hombre; en cambio el derecho animal, busca que se reconozca a los animales no humanos como seres sintientes, sujetos de derechos, y sean vistos sin distinción, como sujetos merecedores de respeto y trato digno.

CAPÍTULO 4

EL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES NO HUMANOS.

Este capítulo se encuentra integrado por tres puntos. En este apartado se aborda el tema central de la investigación el cual se ha denominado “*El reconocimiento constitucional de los derechos de los animales no humanos*”.

El considerar la personalidad jurídica para este apartado, tiene lugar a que, en gran medida, se apuesta en esta investigación al reconocimiento de derechos de los animales no humanos, lo que implica que los animales no humanos dejen de ser considerados como objetos susceptibles de propiedad, es decir se reconozcan los animales no humanos y subsecuentemente una personalidad jurídica. De igual manera, se ha considerado importante hacer mención al tema de la dignidad, apostando por un concepto de mayor amplitud cuyo enfoque no sea únicamente a la persona humana; por último se habla de la deconstrucción de la idea de los animales no humanos como cosas u objetos susceptibles de propiedad. Resulta importante señalar que, en este apartado, se construye la propuesta del reconocimiento constitucional de los derechos de los animales no humanos.

4.1 Personalidad Jurídica.

4.1.1 Consideraciones preliminares.

Frecuentemente al pensar en persona, suele confundirse del término personalidad. Carnelutti expresa que *quién piense que el sujeto de interés no es más que un hombre, puede llegar a confundir la noción de hombre con sujeto jurídico.*²³⁴

²³⁴ FLORES García Fernando. *Algunas consideraciones sobre la persona jurídica*. Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM. Consultado en junio de 2018. Disponible en URL: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/25548/22947>

La palabra *persona* deriva del latín *personare*, mismo, que se estima procede del etrusco *phersona* que significa máscara del actor o personaje; según el Diccionario de la lengua española viene del griego *πρόσωπον πρόσôpon*.

El concepto de persona expresa la singularidad de cada individuo de la especie humana. El término persona, es entendido como aquel ente con poder de raciocinio que posee conciencia sobre sí mismo y que cuenta con su propia identidad, o como aquel sujeto que además de tener sensibilidad, cuenta con inteligencia y voluntad para decidir sobre conductas propias.

Este concepto, puede ser entendido desde distintas vertientes, desde aspectos filosóficos, sociológicos, psicológicos, jurídicos, de tal manera que, visto desde distintas disciplinas, éste varia; por lo que para puntualizar a qué tipo de persona nos referiremos, será exactamente a la persona jurídica.

4.1.2 Concepto de personalidad jurídica

Persona jurídica (*personne juridique, legal person, juristische person*); es un término técnico, que se refiere a la capacidad de hacer uso de sus derechos y responsable de sus obligaciones.²³⁵

Los juristas indican que persona, es el término para referir a una entidad dotada de existencia jurídica, susceptible o capaz de ser titular de derechos subjetivos, facultades, obligaciones y responsabilidades jurídicas.²³⁶

Castán Tobeñas dice que los derechos de la personalidad son aquellas *facultades concretas de que está investido todo el que tiene personalidad. Constituyen un núcleo fundamental y que el objeto de estos derechos no lo podemos encontrar ni en la persona titular de los mismos ni en los demás sujetos pasivos u obligados a*

²³⁵ DUFF, Patrick W. *Personality in Roman Private Law*. College Cambridge. 1938. Pág. 1.

²³⁶ TAMAYO y Salmorán, Rolando. *El derecho y la ciencia del derecho. Introducción a la ciencia jurídica*, Pág. 80

respetarlos, sino en los bienes constituidos por determinados atributos o cualidades físicas o morales, del hombre, individualizados por el ordenamiento jurídico".²³⁷

La personalidad jurídica, es la facultad de derechos o de obligaciones por el ordenamiento jurídico a sujetos diversos de los seres humanos, lo que permite afirmar que las personas jurídicas son, en estricto sentido, un producto del derecho, y sólo existen debido a él, sin su reconocimiento, nunca tendrán personalidad.²³⁸

Federico de Castro y Bravo concibe a la personalidad jurídica como los derechos otorgados a las personas, que les permite "proteger la esencia de su personalidad y sus más importantes cualidades".²³⁹

La personalidad jurídica consta de elementos ideales tales como la voluntad y el consentimiento; y elementos materiales mismos que se subdividen en elementos personales, patrimonio, fin y reconocimiento. ²⁴⁰

Además, la personalidad jurídica posee características muy claras, entre ellas que son innatas, intransmisibles e irrenunciables²⁴¹:

Los derechos de la personalidad se consideran innatos en cuanto emergen de la propia naturaleza del ser humano y excepcionalmente en las personas jurídicas, según el derecho de que se trate; son inherentes, porque las personas no pueden despojarse de ellos, y resultan esenciales debido a la misma fuente de la cual derivan, pues permiten el amplio desarrollo de las capacidades personales.

Hablamos de una intransmisibilidad total de estos bienes, porque la explotación o contratación de determinadas proyecciones físicas o psíquicas será parcial, pero no de la universalidad de dichas cualidades.

²³⁷ MENDOZA Martínez Lucía Alejandra. *La acción civil del daño moral*. Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM. Consultado en junio de 2018. Disponible en URL: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3636/5.pdf>

²³⁸ SANTOFIMIO G., Jaime Orlando, *Acto administrativo*, México, UNAM, 1988, p. 14.

²³⁹ FLORES García Fernando. *Algunas consideraciones sobre la persona jurídica*. *Óp. Cit.*

²⁴⁰ SEOANE Linares, Mario. *Personas Jurídicas*. Editorial Cultural Cuzco. S.A., Lima, 2001, Pág. 36.

²⁴¹ FLORES García Fernando. *Algunas consideraciones sobre la persona jurídica*. *Óp. Cit.*

Los derechos de la personalidad resultan irrenunciables, porque, aunque el individuo lo quiera, se encuentra impedido para declinar sus atributos a otros; son inembargables, porque lo que puede ser embargable son cosas del comercio, mientras que, en estos atributos, aunque alguno de ellos puede ser objeto de contrato, la persona misma es quien les da vida, fuerza e identidad, y sin la figura personal de los sujetos de derecho estos atributos carecen de significado.

Tener personalidad jurídica, significa que el sujeto reconocido con esta personalidad pueda actuar en ámbitos jurídicos, ya sea de manera activa o pasiva.

4.1.3 Alcances de la personalidad jurídica en México.

El Código Civil Federal en el artículo 22, señala que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.²⁴²

En el lenguaje jurídico, se dice que quien es capaz de tener derechos tiene personalidad. La doctrina jurídica conoce dos especies de personas: las personas físicas o naturales y las personas jurídicas, colectivas o morales.

Sin embargo, esta personalidad jurídica, puede verse limitada por aspectos tales como la minoría de edad, estado de interdicción y demás incapacidades señaladas por la ley.

El que existan estas limitaciones ha permitido, que las personas incapaces, entendiéndose por incapacidad jurídica a la falta de la aptitud para la ejecución de la acción de derechos o para adquirirlos por sí mismo, esto permite que, aunque se encuentren limitados, tengan el goce de sus derechos.

En este sentido, el código civil federal, en su artículo 23, manifiesta que las restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la

²⁴² *Código Civil Federal*. Cámara De Diputados del H. Congreso de La Unión. Texto Vigente. Consultado en junio de 2018.

persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercer sus derechos o contraer obligaciones por medio de representantes.

La personalidad jurídica, permite a los sujetos, que el estado les garantice la protección en sus derechos fundamentales, y que de la misma forme, vigile que, como ciudadanos, hagamos frente a nuestras obligaciones que nos corresponden.

En lo que respecta al tema de esta investigación, los animales no humanos, no tienen reconocida una personalidad jurídica. Son considerados por el código civil, como simples objetos o cosas; más adelante revisaremos.

4.2 Perspectiva jurídica de la dignidad y la descosificación de los animales no humanos.

4.2.1 Dignidad y su perspectiva jurídica.

El término *dignidad*, etimológicamente, deriva del griego *díkaios*, y del latín *dignus*, cuyo significado está relacionado a lo que es valioso, del mismo precio, merecedor²⁴³; se infiere entonces, que *dignidad* es aquello que reconoce el *valor* y/o merecimiento de estimación.

La concepción sobre dignidad no ha sido siempre la misma; históricamente ha tenido varias interpretaciones. La tradición más antigua data de las religiones de la doctrina de la *Imago Dei*, en las que se trazaba un universo de semejanza para todos los individuos humanos. Es decir *la dignidad*, era concebida como un valor inherente en función a que los humanos habían sido creados “*a imagen de Dios*”.

Del humanismo renacentista a la Ilustración, el pensador, Pico della Mirandola, con su oración sobre la dignidad *De dignitate hominis*, concebía a la dignidad, como concepto íntimamente ligado a la autonomía, superioridad y libertad; es decir una

²⁴³ TEALDI, Juan Carlos (Director). *Diccionario Latinoamericano de Bioética*. Bogotá: UNESCO - Red Latinoamericana y del Caribe de Bioética: Universidad Nacional de Colombia, 2008. Consultado en junio, 2018. Disponible en URL: <http://www.bioeticas.org/IMG/pdf/dl274284.pdf> Pág. 275.

condición del hombre libre, al hecho de que él se da a sí mismo su sitio en el mundo y define sus condiciones y propio ser.²⁴⁴

David Hume, trató la dignidad de la naturaleza humana en su visión de *Of the Dignity or Meanness of Human Nature*, como en el conjunto general de sus ideas morales.²⁴⁵

Kant concibe la dignidad como un valor intrínseco de la persona moral, la cual no admite equivalentes; ésta no debe ser confundida con ninguna cosa o mercancía; no se trata de nada útil ni intercambiable o provechoso.²⁴⁶

La definición contemporánea al término de dignidad se reduce a la condición natural de ser humano, es decir, la sociedad contemporánea reconoce que todo sujeto de la especie humana, por el hecho de serlo, tiene dignidad, y al ser reconocido con tales cualidades, es merecedor de derechos frente al Estado²⁴⁷.

En este sentido, podemos citar a Jürgen Habermas, quien señala que la dignidad humana, constituye la fuente moral de la que todos los derechos fundamentales derivan su sustento.²⁴⁸

En el marco jurídico de nuestro país; la dignidad (humana), reposa dentro del último párrafo del primer artículo del texto Constitucional Mexicano:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no

²⁴⁴ Ibid.

²⁴⁵ Ibid.

²⁴⁶ MICHELINI, Dorando J. *Human dignity in Kant and Habermas*. Estudios de Filosofía Práctica e Historia de las Ideas. En Revista anual de la Unidad de Historiografía e Historia de las Ideas. INCIHUSA. CONICET Mendoza Vol. 12 n° 1 Julio 2010. Pp. 41-49. CONICET

²⁴⁷ NIKKEN, Pedro. *La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales*. En Revista IIDH. Vol. 52. XXVIII Curso Interdisciplinario del IIDH. Consultado en junio de 2018. Disponible en URL: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25563.pdf>

²⁴⁸ AGUIRRE, Pabón Javier Orlando. *Dignidad, derechos humanos y la filosofía práctica de Kant*. Consultado en junio de 2018. Disponible en URL: <http://historico.juridicas.unam.mx/librev/rev/vniver/cont/123/cnt3.pdf>

podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

*... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*²⁴⁹

El tema de la dignidad también se ha hecho presente en resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre ellas:

Amparo directo 6/2008:

*El orden jurídico mexicano reconoce a la dignidad como la condición y base de los demás derechos fundamentales.*²⁵⁰

Amparo directo 309/2010:

*La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.*²⁵¹

El concepto de dignidad, filosóficamente y epistémicamente ha sido muy complejo definir, toda vez que ha estado impregnado por una mayúscula subjetividad, que sólo genera más incertidumbre y por consecuencia un desacuerdo al calificar lo que

²⁴⁹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* Óp.Cit.

²⁵⁰ *Amparo directo 6/2008;* 6 de enero de 2009. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pág. 8. Consultado en febrero, 2017. Disponible en URL: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/165/165813.pdf>

²⁵¹ *Amparo directo 309/2010;* 10 de junio de 2010. 164083. I.5o.C.132 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, Pág. 2273. Consultado en junio, 2018. Disponible en URL: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/164/164083.pdf>

es o no digno, o bien qué tiene y qué carece de valor; además se ha visto reducido en la especie humana, dejando fuera a todos los animales no humanos.

El reto, no sólo es encontrar un concepto común, sino ampliar el concepto de dignidad para aquellos que no forman parte de la especie humana; pero que, a todas luces, merecen el reconocimiento de su valor intrínseco y, por ende, reconocerles derechos.

En Suiza, explica la Dra. Marita Giménez-Candela que el concepto de dignidad es incluyente de los no humanos, por lo que se le denomina “*dignidad de la criatura*”

*Dignidad de la criatura (“Würde der Kreatur”) principio rector del tratamiento y consideración que se debe a los animales, sólo aparece en la Constitución de Suiza del 18 de abril de 1999 en el art. 120.222; dicha noción fue retomada en 2008, transformada entonces en “Dignidad del animal”, en la Ley de protección de animales que había sido completamente revisada.*²⁵²

La ley de protección de animales define a la dignidad como²⁵³:

Art. 3:

Dignidad: Valor propio del animal, que debe ser respetado por las personas que lo cuidan; la dignidad del animal se ve afectada cuando la restricción impuesta sobre él no puede justificarse por intereses preponderantes; existe una restricción, en particular cuando se causa dolor, daño o daño al animal, cuando se le somete a un estado de ansiedad o se le degrada, cuando se somete a intervenciones que modifican profundamente su fenotipo o sus capacidades o cuando se usa excesivamente.

²⁵² GIMÉNEZ-Candela, Marita. *Dignidad, Sentiencia, Personalidad: relación jurídica humano-animal*. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 2018, vol.9/2 5-16. Consultado en junio de 2018. Disponible en URL: <http://revistes.uab.cat/da/article/view/v9-n2-gimenez-candela>

²⁵³ *Ley de protección de los animales*. Asamblea Federal de la Confederación Suiza. Consultado en junio de 2018. Disponible en URL: <https://www.admin.ch/opc/de/classified-compilation/20022103/index.html>

Retomando la idea de la Dra. Giménez- Candela, explica que Suiza debe ser considerado como el país precursor y pionero absoluto en la preocupación de los animales no humanos, Suiza fue el primer país del mundo en incluir el bienestar de los animales como un tema singular en su constitución en 1973, como se puede ver en el artículo 80 de la Constitución Federal.²⁵⁴

Art. 80. Protección de los animales²⁵⁵.

1 La Confederación legislará sobre la protección de los animales.

2 En particular, reglamentará:

- a. El cuidado de los animales; y cómo tratarlos*
- b. Experimentos y procedimientos llevados a cabo en animales vivos;*
- c. Uso de animales;*
- d. Importación de animales y productos de origen animal;*
- e. Comercio y el transporte de animales;*
- f. Matanza de animales.*

Luego entonces, haciendo un análisis del concepto dado por la ley de animales de Suiza con otro concepto sobre dignidad humana, tenemos lo siguiente:

Dignidad humana	Dignidad del animal
<i>Valor o condición natural del ser humano, la sociedad contemporánea reconoce que todo sujeto de la especie humana, por el hecho de serlo, tiene dignidad, y al ser reconocido con tal cualidad, es merecedor de derechos frente al Estado.</i>	<i>Valor propio del animal, que debe ser respetado por las personas que lo cuidan; la dignidad del animal se ve afectada cuando la restricción impuesta sobre él no puede justificarse por intereses preponderantes...</i>

²⁵⁴ GIMÉNEZ-Candela, Marita. *Dignidad, Sentiencia, Personalidad: relación jurídica humano-animal*. Derecho Animal. Óp. Cit.

²⁵⁵ *Constitución Federal de la Confederación de Suiza*. Abril, 1999. Consultado en julio de 2018. Disponible en URL: <https://www.admin.ch/opc/it/classified-compilation/19995395/index.html>

El permanente antropocentrismo, ha generado un colapso en las estructuras sociales, separando ilimitadamente a humanos y no humano, reflejado en el constante rechazo a lo que se cree que es diferente; sin embargo, analizados los conceptos anteriores, dejando atrás concepciones antropocéntricas, es posible ver la convergencia que existe entre el concepto de dignidad humana y dignidad animal, buscan reconocer el *valor intrínseco de un ser sintiente*, sea humano o no humano; con la intención de proteger y/o salvaguardarle su integridad.

En tal virtud, se propone como parte de esta investigación, entender a la dignidad como aquel *valor intrínseco de todos los seres sintientes, sea cual sea su forma de vida; valor que reconoce la singularidad de cada ser y lo posibilita a ser merecedor de respeto de sus derechos con la finalidad verse potenciado a la felicidad y alejado del sufrimiento.*

Una de las tareas más importantes del derecho contemporáneo, debe ser, en establecer un concepto de dignidad sin adjetivos; logrando así un mayor respeto ante lo diferente.

Esta construcción del término de dignidad, sin distinción de especie, género, raza o edad, permitiría solidificar el término de derechos sin adjetivos, planteado por la Doctora Rosa María De la Torres, quien afirma que *el reto del Derecho es reconocer derechos llanos y para todos: hombres y mujeres, blancos y negros, humanos y no humanos.*²⁵⁶

4.2.2 Descosificación de los animales no humanos.

Una vez analizados los términos *personalidad jurídica* y *dignidad*, es posible hablar de la urgencia de deconstruir posiciones antropocéntricas tan arraigadas en la ley, relativas al estatus jurídico de los animales no humanos. Y es que en apartados anteriores ya se ha hecho mención que, en nuestro país, no se reconocen a los animales no humanos como sujetos de derechos; que son considerados únicamente como cosas u objetos susceptibles de propiedad; y ante la tendencia

²⁵⁶ De la Torre Torres, Rosa María. *Derechos sin adjetivos: la inclusión de los otros animales*. En *Compendio jurídico, divulgación y cultura jurídica*. Vol. I. Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. México, 2015. Pág. 16

global del reconocimiento de los animales no humanos como seres sintientes, queda desactualizado el contenido del código civil federal en el ámbito del derecho animal.

En el contenido del Código Civil Federal mexicano, se ha asumido que los numerales 750 y 753, son los que marcan el estatus jurídico de los animales no humanos, por una parte, el 750, que denomina como bienes inmuebles a aquellos animales cuya función es el pie de cría o por su parte el artículo 753 que considera como bienes muebles, aquellos que pueden moverse por propio impulso.

Art. 750. Son bienes inmuebles:

... X. Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería; así como las bestias de trabajo indispensables en el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto;

...

Art. 753.- Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.

Revisando los anteriores numerales del código civil, resulta claro que es una redacción bastante antropocéntrica y utilitarista, toda vez, que los animales no humanos, claramente no deberían ser considerados como bienes inmuebles, no se mantienen fijos en un solo lugar, los animales no humanos, se mueven por propio impulso, lo que resulta contradictorio con la redacción anterior; por otra parte, con relación a la denominación de bienes muebles, de igual manera, es una redacción desfasada y desvirtuada de toda visión del trato y respeto ético animal. Cabe preguntarse, si es posible modificar el estatus jurídico de los animales no humanos y por qué reconocerlos como seres sintientes y no como cosas.

Citando nuevamente a la Dra. Giménez-Candela, precisa que hacia el año 2003 en Suiza fue modificado un artículo correspondiente al Código civil, por el que se estableció que los animales no son cosas, reforma que cambio tuvo efectos visibles en el derecho de daños, en el derecho de sucesiones y en el de títulos.

Art. 641. Elementos de derecho de propiedad.

*... Los animales no son cosas.*²⁵⁷

Otro ejemplo de código civil que ha modificado el estatus jurídico de los animales no humanos es el código civil de Austria, al respecto la Dra. Giménez-Candela explica que, en realidad dentro del texto civil austriaco, se mandata sobre un tratamiento especial para los animales haciendo referencia a los derechos y deberes del propietario;²⁵⁸ es decir, se especifica y clasifican a las cosas, según su función.

*Art. 285ª. Los animales no son cosas; están protegidos por leyes especiales. Las disposiciones referidas a las cosas se aplican a los animales, si no hay una previsión diferente.*²⁵⁹

Siguiendo la idea de la Dra. Giménez-Candela, explica que Alemania, también modificó el estatus jurídico de los animales no humanos en su código civil (no solo al reconocerlos como seres sintientes en el texto constitucional).

*Art. 90. Los animales no son cosas. Están protegidos mediante leyes especiales. A ellos se les deben aplicar las correspondientes disposiciones válidas para las cosas, siempre que no esté prevista otra cosa.*²⁶⁰

La Dra. Giménez-Candela, agrega que el legislador alemán estableció reglas adaptadas a la nueva condición de los animales en el Derecho de ejecución forzosa

²⁵⁷ *Código civil suizo*. Diciembre, 1907. Consultado en junio de 2018. Disponible en URL: <https://www.admin.ch/opc/fr/classified-compilation/19070042/index.html>

²⁵⁸ GIMÉNEZ-Candela, Marita. *Dignidad, Sentiencia, Personalidad: relación jurídica humano-animal*. Derecho Animal. Óp. Cit.

²⁵⁹ Ídem.

²⁶⁰ Ídem.

y cambió el orden del procedimiento civil. Por último, advierte que paralelamente, fuera de Europa, se abren dos líneas de interpretación de la propiedad, la *Living Property*, de David Favre y el Proyecto de *Non-Human Rights* de Steven Wise y la concesión del Habeas Corpus a algunos chimpancés en los Tribunales de Argentina.

Ciertamente, plantear la construcción de una recategorización de los animales no humanos, en el marco del derecho, implica una serie de cuestionamientos, que van desde qué usamos para vestir, y cómo es nuestro actuar con ellos.

4.3 El reconocimiento constitucional de los derechos de los animales no humanos.

A lo largo de este trabajo de investigación, se ha estudiado cual es la situación jurídica de los animales no humanos tanto en legislaciones extranjeras, así como en la nacional y legislación local.

Entre los resultados de esta investigación, se estudió los marcos jurídicos de países que han abierto la posibilidad de la transformación del estatus jurídico de los animales no humanos; así mismo se ha podido estudiar sentencias judiciales en las que se otorga la personalidad jurídica de animales no humanos; esto posibilita plantear la cercanía a lograr la deconstrucción de la cosificación de los animales no humanos.

Los cuestionamientos a cerca del papel o rol que los animales no humanos frente al ser humano no son nuevos; desde la antigua Grecia, Pitágoras (570 a. C.- 495 a. C), considerado por muchos como el primer filósofo en posicionarse a favor de los derechos de los animales²⁶¹ con su teoría de la trasmigración de las almas, misma que castigaba el trato abusivo del hombre hacia los animales no humanos. Su deseo fue crear una Ley universal y absoluta que estableciera no matar criaturas vivas, así como evitar los sacrificios de animales. Pitágoras pensaba que el alma de los

²⁶¹ VIOLIN, Mary Ann. "Pythagoras, The First Animal Rights Philosopher," *Between the Species* 6:122–127, cited in Taylor, Angus. *Animals and Ethics*. Broad view Press, p. 34.

animales era inmortal, hecho de fuego y aire, y que era reencarnada de humano a animal o viceversa.²⁶² Este filósofo, también afirmaba que el maltrato hacia los animales no humanos era una muestra de crueldad de los mismos seres humanos y cuestionaba la naturaleza de esta relación desigual.

Para Empédocles la carnicería y matanza de animales no humanos, se comparaba a un homicidio. Plutarco, por su parte, manifestaba que los hombres no deberían tratar a las criaturas vivas como cosas o utensilios inertes y gastados que se tiran cuando ya no funcionan más²⁶³.

En Roma, también existió el interés hacía los animales no humanos; en el *Corpus Iuris Civilis*, de Justiniano (483 d. C.- 565 d.C.), pues contenía la consideración que el derecho natural es aquello que es dado a cada ser vivo y que no es propio al ser humano²⁶⁴.

Hacia la época medieval, San Francisco de Asís (1181/1182- 1226), llamaba a no maltratar innecesariamente a los animales; entre sus escritos, se encuentra el *Cántico de las Criaturas*²⁶⁵, basado en el sentido de hermandad hacia la naturaleza, donde expresa que todas las criaturas están unidas en un solo coro de alabanza a Dios.

Durante el siglo XIII, se presentó el debate sobre la posibilidad de que los animales pudieran ir al cielo. Para algunos autores era evidente que, si Cristo había nacido en un establo, era para salvar también a los animales, de modo que las criaturas participaban de la divina esencia. Si el animal podía acceder al cielo, estaba dotado de responsabilidad moral y por tanto, éste podía ser sujeto a ser juzgado ante la justicia del hombre.

²⁶² RYDER, Richard. *Animal Revolution: Changing Attitudes Towards Speciesism*. Berg, 2000, p. 17. Español: *Revolución animal: Actitudes hacia el especismo en cambio*.

²⁶³ Plutarco. *Obras morales y de costumbres: (Moralia)*. Vol IX. Editorial Gredos. Madrid. Pág. 375.

²⁶⁴ ORTEGA, Carrillo de Albornoz Antonio. *Derecho Privado Romano*. Ediciones del Genal, España, 2007 Páginas 12-13.

²⁶⁵ ASÍS, San Francisco. *El cántico de las criaturas*. Editor: SAN PABLO, Editorial; Edición: 1 (10 de diciembre de 2014). Idioma: Español.

Existen muchos datos que demuestran que los animales eran sujetos susceptibles de responsabilidad jurídica. En el año 1300, en Inglaterra, una multitud de cuervos fue condenada porque, durante un interrogatorio, los jueces no pudieron distinguir los gritos de los culpables de aquellos que defendían su inocencia, así que condenó a todo el grupo de cuervos por obstruir el proceso. En 1447, en Dinamarca, un cerdo mató a un menor, el cerdo fue juzgado y ejecutado por el homicidio. Años más tarde, hacia 1534 un mastín portugués fue condenado a la hoguera por ladrarle ferozmente a la imagen de San José en una procesión. En 1846 un cerdo alemán le muerde las orejas a una menor de edad y la policía lo sacrifica por peligroso. El dueño del animal es condenado por un tribunal a pagar una dote para que la menor pudiera casarse algún día; estos son solo algunos ejemplos de que, aunque los animales no tenían derechos para ejercer, si eran susceptibles de recibir penas por sus actos.

En 1776, en la *Dissertation on the Duty of Mercy and Sin of Cruelty to Brute Animals*²⁶⁶, de Humphrey Primatt, en el cual habla sobre relación entre la humanidad y el mundo animal, mostrando su preocupación moral por los animales.

Durante la primera década de 1800, Jeremy Bentham en *Introduction to the Principles of Morals and Legislation*²⁶⁷ hizo explicaciones sobre animales como sujetos de derecho. Señalaba que los animales no debían ser tratados de manera diferente; dejar de considerarlos como inferiores a los seres humanos a causa de su incapacidad para razonar. Argumentó que la capacidad de sufrir en lugar de la capacidad de razonar es la que debe proporcionar el punto de referencia, o lo que él llama la "línea insuperable", de la forma en que tratamos a los demás animales. Señaló que si la racionalidad fue el principal criterio de quién debe tener derechos y cómo tratamos a otros animales que muchos seres humanos serían por razones similares se tratan como objetos de la misma forma que los animales, por ejemplo, bebés y personas con discapacidad mental.

²⁶⁶ PRIMATT, Humphrey. *A Dissertation on the Duty of Mercy and Sin of Cruelty to Brute Animals*. Edition Reprint. Kessinger Publishing, 2010.

²⁶⁷ BENTHAM, Jeremy. *Introduction to the Principles of Morals and Legislation*. Dover Publications 2007. Pág. 234

En el año de 1892, Henry Salt publicó *Los derechos de los animales*²⁶⁸, obra sobre la defensa de los animales. En la obra elabora una denuncia de la matanza de los animales en la producción de alimentos, de la caza deportiva y del uso de plumas de aves en la industria sombrerera además de la tortura experimental o la utilización de cobayas en experimentación médica y fisiológica. Salt, especifica que su publicación, no es un llamamiento *ad misericordiam*; que no es una petición de *clemencia* para las bestias irracionales cuyo único crimen consiste en no pertenecer a la noble familia del homo sapiens; pues Salt defiende la vida y argumenta que los animales deben tener derechos más allá del bienestar.

Es hasta mediados del siglo XX, en el que se encuentran textos que cuestionan el *deber* del hombre con la naturaleza y la relación que debe tener con el resto de los seres vivos. Ejemplo de ello, *Victims of Science: The Use of Animals in Research*²⁶⁹, de Richard Ryder, considerado como creador del término *especismo* en 1970. En 1975, el libro de Peter Singer *Liberación Animal*²⁷⁰, en el que se exige extender la igualdad a los animales.

En 1983, Tom Regan publicó su obra *The Case for Animal Rights*²⁷¹, que contrariamente a la postura de Singer, defiende una teoría de los derechos de los animales basándose en la sintiencia y en la condición de todos los seres sintientes de constituirse como sujetos de una vida, capaces de manifestar autoconciencia y una vida psíquica que enriquece su experiencia personal e individual. Regan argumenta que hay seres vivos que cumplen con condiciones, similares a la mayoría de los seres humanos; en este sentido, los animales no sólo son capaces de sentir dolor, por lo que al igual que los humanos, buscan estados de bienestar y placer con arreglo a sus fines individuales o colectivos. Regan también cuestiona el tratamiento que se brinda a los animales en diferentes ámbitos, denunciando la

²⁶⁸ SALT, Henry. S. *Los derechos de los animales*. Traducción de Carlos Martín y Carmen González. Editorial Los Libros de la Catarata. Madrid 1999.

²⁶⁹ RYDER, Richard Dudley. *Victims of Science: The Use of Animals in Research*. London. Davis-Poynter, 1975.

²⁷⁰ SINGER Peter. *Liberación animal: el clásico definitivo del movimiento animalista*. Pensamiento Taurus. Santillana, 2011.

²⁷¹ REGAN, Tom. *El caso de derechos de los animales*. University of California Press, 1983. Pág. 243.

doble moral de la sociedad que protege a algunos solo algunas especies de animales, exterminando despiadadamente a otros.

*Animals, Property and the Law*²⁷², de Gary Francione, expresa que a causa de que los animales no humanos sean propiedad de los humanos, las Leyes que supuestamente requieren un tratamiento humano y prohíben infligir daño innecesario, no proveen ningún nivel significativo de protección para los intereses de los animales no humanos. Crítica el especismo, asegurando que la única vía de erradicar los malos tratos hacia los animales es revocando el estatus de propiedad de los animales no humanos. Como ya se ha dicho, la fijación de la propiedad de los animales no humanos ha fomentado este uso desmesurado de ellos. Por último, Francione añade que hay una serie de poderes legales, sociales y económicos opuestos a reconocer los intereses de los animales no humanos a menos que ello suponga un beneficio económico para las personas.

Evelyn Pluhar con su obra *Beyond Prejudice: the Moral Significance of Human and Nonhuman Animals*²⁷³, defiende la importancia de que cualquier ser sensible es capaz de cuidar de sí mismo, afirmando que, por esta razón, el respeto moral se le debe a cualquier ser vivo, humano o no humano. Pluhar argumenta que los seres vivos sean cual sea su especie no son menos que el humano, esta posición proporciona la justificación de las defensas de la condición moral de los animales no humanos.

En 2004, Joan Dunayer escribe *Especismo*²⁷⁴, en el que desarrolla una filosofía igualitaria derechos de los animales, rediseñando el concepto de especismo como una falla en la actitud o en la práctica al no conceder a cualquier ser no humano igual consideración y respeto; argumenta que la exclusión de cualquier ser sensible de la comunidad moral es especista, mostrando que el especismo, no tiene en cuenta los intereses de los animales no humanos.

²⁷² FRANCIONE, Gary. *Animals, Property and the Law*. Editorial: Temple University Press (28 de abril, 1995)

²⁷³ PLUHAR, Evelyn. *Beyond Prejudice: The Moral Significance of Human and Nonhuman Animals*. Contributor(s): Bernard E. Rollin. Published: 1995

²⁷⁴ DUNAYER, Joan. *Speciesism*. Óp. Cit.

David Nibert, con *Animal Rights, Human Rights: Entanglements of Oppression and Liberation*²⁷⁵, analiza los fundamentos económicos de la explotación animal y sus consecuencias ambientales y en la salud de las personas, así como el sufrimiento de los animales. Nibert sostiene que tanto la opresión de los seres humanos y de otras especies de animales está inextricablemente enredado dentro de la estructura de los acuerdos sociales. Afirma también que el uso humano y el maltrato de otros animales no son naturales y hacen poco para promover la condición humana.

En *The Political Theory of Animal Rights*,²⁷⁶ Robert Garner, estudia el impacto en el pensamiento político de considerar a los animales como seres moralmente importantes. Garner observa cómo los teóricos políticos han descuidado en gran medida el efecto sobre el pensamiento político de la incorporación de los intereses de los animales. Analiza las relaciones entre los animales y el pensamiento político en general; examina la justicia, la libertad, la igualdad o los derechos de los animales. Garner, se opone a la presunción de que la teoría política es sobre la cuestión humana; sino que se trata de identificar la ideología política que es más capaz de promover los intereses de los animales.

Cada vez son más y más los aportes a favor del trato ético de los animales no humanos, incluso esta tendencia ya permea el ámbito jurídico como se ha podido observar. Los derechos de los animales no humanos, es un tema de urgencia y exigencia social, que más que detractores, suma día a día a más humanos a través de la conciencia hacia los no humanos.

Ante estas posiciones, y con lo ya desarrollado en esta investigación, reafirmo la necesidad del reconocimiento constitucional integral de los derechos de los animales no humanos. La sintiencia de los animales no humanos, debería ser considerada como parte los fundamento para lograrlo, así como el valor intrínseco que poseen. El concepto ampliado de dignidad los reconoce como tal, sin embargo,

²⁷⁵ NIBERT, David. *Animal Rights, Human Rights: Entanglements of Oppression and Liberation*. Ediciones Rowman & Littlefield 2002. Críticos de Ciencias de la Información: Instituciones, política y cultura.

²⁷⁶ GARNER, Robert. *The Political Theory of Animal Rights*. Manchester University Press. Inglaterra, 2005

el obstáculo actual, es la errónea visión de los animales no humanos como objetos de propiedad.

Los animales no humanos, frente a la resistencia de dejarlos de considerarles como cosas o parte del patrimonio de un ser humano, se han visto desprotegidos durante siglos; sin embargo, los avances científicos de las últimas décadas confirman que los animales no humanos son seres sintientes, que por tanto poseen emociones, estructuras sociales y destrezas de comunicación, entre muchas otras características.

El reconocimiento constitucional de los derechos para los animales no humanos en México abriría la posibilidad de cumplir con las expectativas y exigencias globales de un mayor respeto y trato digno para ellos, así como del reconocimiento al valor intrínseco del cual están revestidos.

El reconocer derechos a los animales no humanos, supone que serían sujetos de obligaciones, pero asumir que los animales al tener un derecho deberían cumplir con una obligación, resultaría erróneo; el dar un derecho a un sujeto, es otorgarle una garantía legal para que éste pueda verse libre de algún daño u obtener algún beneficio.

En este sentido, suponiendo que, ante la posibilidad de la sintiencia, es decir que alguien es capaz de sentir sufrimiento y/o disfrutar, pudiera disponer de una garantía legal para tener protección y quedar libre de cualquier daño, no suena alejado de la lógica jurídica; suponiendo ahora, si puede ser posible que alguien disponga de una garantía legal a pesar de carecer de la capacidad de hacer respetarla para otros individuos; tampoco se alejaría de la realidad jurídica. Y finalmente suponiendo que ese individuo no entiende que tiene esa protección; y sólo el resto de los individuos debieran estar sujetos a respetar los intereses del sujeto que desconoce su propio derecho, esa protección no quedaría invisible, aunque el individuo que la disfruta no se entere de que ello sucede, sería lo que finalmente pasaría si tuvieran esa protección de sus derechos.

Ante lo planteado, cuestionar la idea de que los derechos generan obligaciones es opuesto con los derechos reconocidos a menores y menores incapaces, porque tienen reconocidos derechos, pero en el caso de menores incapaces, sus derechos no les derivan obligaciones, en todo caso, son provistos de una persona que se hará cargo de la tutela de sus derechos. Luego entonces, afirmar que reconocer derechos a los animales no humanos los condicionaría con obligaciones resulta falaz.

La Ley a ciertas personas físicas les priva la facultad de obrar por sí misma, declarándolos incapaces, fundamentándose en la falta o insuficiencia de su desarrollo mental sea el caso las personas condicionadas así desde el nacimiento o los menores impúberes y los dementes, o cualquier otra situación que los imposibilite de manifestar su voluntad.

Ya se estudió el tema de la incapacidad y su regulación, luego entonces, como hemos visto, no quedan desprotegidos sus derechos, por el contrario, se les provee de un sujeto que será quien en su nombre pueda exigir tales derechos. La personalidad jurídica de los incapaces está limitada por su condición de discapacidad física, mental, intelectual o sensorial a la que están sujetos. Esto significa, que estas limitaciones no le permiten tener conciencia de los derechos que tienen, pero que merecen.

Regresando a la necesidad del reconocimiento constitucional de los derechos de los animales no humanos, evidentemente, el antropocentrismo en el que vivimos, castiga suponer que los animales no humanos merecen un trato como de las personas incapaces, considero que no se trata de hacer una comparación negativa de los menores incapaces con los animales no humanos, sino se trata de entender que aunque los menores incapaces, no pueden exigir que se respeten sus derechos, puede argumentarse que la sintiencia de los animales no humanos sea protegida también por un derecho reconocido y velada por una garantía jurídica; en pocas palabras lo más importante sería, el reconocimiento constitucional de los derechos de los animales no humanos y el abandono de la cosificación de los animales no humanos.

Ya lo decía John Stuart Mill, que los grandes movimientos pasan por tres etapas: ridículo, polémica y aceptación. Hablar de un intento de igualdad hacia los animales no humanos, ha generado más oposición que lo que generaron otros movimientos tales como la liberación femenina o la liberación de personas homosexuales; y esto debido al mismo especismo, el cual ya se ha dicho, es también una forma de discriminación.

Recordando la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, misma que considera que todo animal posee derechos y que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y los animales, proclama que todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia; con este primer precepto, también sería razón válida de asegurar la protección de los derechos de los animales no humanos.

La Declaración Universal de los Derechos de los Animales, señala también que el hombre, como especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos, violando ese derecho, y que así pues tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales no humanos.

Más allá de las distintas posiciones de si los animales no humanos deben ser o no reconocidos, es necesario también que la conducta de los hombres hacia ellos cambie, y ésta esté condicionada por la empatía, y que insisto, la tendencia global respecto a un trato más ético hacia los animales no humanos es creciente.

Así pues y rogando a la empatía del hombre con el resto de los seres vivos, debe éste reconocer que los animales no humanos no son cosas, hacer una modificación integral del estatus jurídico de los animales no humanos, reconocer constitucionalmente los derechos de los animales no humanos, en las razones de que seres vivos, seres sintientes, son merecedores de respeto y trato digno.

El derecho debe regular a favor de la protección de la vida y la dignidad, sea cual sea la edad, sexo, etnia incluso especie. La necesidad de reconocer los derechos de los animales y elevarlos a rango Constitucional, busca abrir la puerta al cambio

de concepción de los animales no humanos como objetos de propiedad, que se traduce en la urgencia de replantear y reajustar la convivencia entre humanos y no humanos.

Con estos argumentos es posible entonces, responder el por qué la urgencia de reconocer constitucionalmente a los animales no humanos como sujetos de derechos, así como de plantear la dignidad sin adjetivos especistas, reconociendo ampliamente derechos que puedan ser exigidos en favor de los no humanos.

En la Constitución, órgano base jurídico del país, no debe haber cabida para ningún tipo de discriminación, ni prejuicio suficiente para menoscabar los derechos de todos, por el contrario, debe ser la plataforma que sirva para la construcción de paz, la armonía social y la justicia entre los seres sintientes, y estos valores, se encuentren reflejados en la realidad cotidiana.

La Constitución, como norma fundamental, debe ser el documento que efectivamente determine su forma de gobierno y su estructura política, pero también debe ser el catálogo de derechos para todos, sea cual sea nuestra forma de vida.

Cabe advertir, que constitucionalizar un derecho, no asegura que su ejercicio se vislumbre inmediatamente, de la constitucionalización al ejercicio pleno de un derecho hay buen camino por recorrer; ejemplo de ello, es el caso del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México; hacia 1937 Lázaro Cárdenas presentó iniciativa de reforma al artículo 34 de la Constitución, que permitiría votar a las mujeres; la iniciativa fue aprobada pero no fue declarada su vigencia; sino hasta diez años después, durante el mandato de Miguel Alemán, en el que se publicó en el Diario Oficial la reforma al artículo 115 de la Constitución que otorgó el derecho a las mujeres de votar pero sólo en las elecciones municipales; y aunque siendo un derecho aparentemente muy limitado, generó un nuevo paradigma electoral, y a finales de ese año, en Chiapas, las mujeres pudieron ejercer su derecho al voto. Cinco años después, el 04 de diciembre de 1952 se solicitó concluir el trámite de la iniciativa presentada por Cárdenas en 1937; días después, el presidente de la República en turno Adolfo Ruíz, presentó su propia iniciativa de ley; en el que se reconoció el derecho a votar a las mujeres en todas

las elecciones. Finalmente, el 03 de julio de 1955 fue la primera vez que la mujer mexicana pudo ejercer su voto en unas elecciones federales a fin de integrar la XLIII Legislatura del Congreso de la Unión, y como este ejemplo hay otros.

Reconocer un derecho constitucionalmente es un paso ineludible, no es la panacea al problema, pero a partir de tal reconocimiento, es probable que se inicie un camino de 20 o 30 años que, a punta de jurisprudencia, doctrina y movilización social, se podrá ver hecho efectivo el ejercicio de un derecho.

La constitucionalización de derechos para los animales no humanos no es la solución inmediata a la violencia e injusticia especista a la que están expuestos los animales no humanos, pero, si viene a sentar base para litigio estratégico, el desarrollo de la doctrina y jurisprudencia constitucional importante para el cambio de cultura hacia los animales no humanos.

El derecho constitucional, en este sentido, demuestra su aspecto transformador, no sólo jurídico, sino político y social. El derecho constitucional, siempre abre las puertas a la discusión temas tan álgidos como la recategorización derechos. El derecho constitucional, hace posible la construcción de un futuro jurídico encaminado a lograr y mantener la justicia y el bienestar común, elementos necesarios de un Estado comprometido a generar espacios e instituciones que puedan dar soluciones a problemas derivados de la fragilidad de los sistemas normativos.

Reconocer constitucionalmente a los animales no humanos como sujetos de derechos, generará un nuevo paradigma de derechos, en el que la tarea más importante será lograr y mantener la armonía y la unidad. Entendiendo que, como sociedad, compuesta por niñas, niños, mujeres, hombres, humanos y no humanos, el pluralismo, la justicia, el respeto, la solidaridad y la igualdad, serán los valores que nos lleven a ser una construcción social más incluyente, respetuosa y consciente de su propia naturaleza.

IV. CONCLUSIONES Y PROPUESTA DE LA INVESTIGACIÓN.

A lo largo de la historia de la humanidad, la violencia e injusticia especista a la que los animales no humanos han estado sujetos es incuantificable; incluso somos testigos del aumento de violencia hacia ellos.

Con este trabajo de investigación, se ha buscado establecer y exponer argumentos jurídicos que contribuyan a responder el por qué es necesario la constitucionalización de los Derechos de los animales no humanos.

Se ha estudiado la configuración de la situación de los animales no humanos en los marcos jurídicos de países europeos que han apostado a la reconfiguración de la concepción de los animales no humanos al dejarlos de considerar objetos o cosas susceptibles de propiedad. Se analizó los marcos jurídicos de Alemania, Argentina, España y Francia, países que sin duda repercuten ya no sólo en la legislación de distintos países, sino también han servido al desarrollo de la jurisprudencia a favor del reconocimiento de derechos y personalidad jurídica de animales no humanos.

La necesidad de reconocer a los animales no humanos como seres sintientes, sujetos de derechos, en el texto Constitucional, atiende aspectos de carácter filosófico, científico y doctrinal.

Es importante reiterar que la discusión del estatus de los animales no humanos frente a los animales humanos no es nueva, pero su tendencia es creciente. Constitucionalizar derechos para animales no humanos, sumaría al abandono de la concepción antropocéntrica que justifica la explotación de los animales no humanos, que los reconoce como cosas.

Las actuales normas que buscan garantizar un trato digno para los animales no humanos tienen un carácter proteccionista, que no cumplen con las exigencias actuales, que por el contrario justifican la explotación de los animales no humanos.

En los países latinoamericanos, aunque existe la preocupación por prevenir el maltrato animal, incluso en México, no hay precepto alguno de rango constitucional que reconozca a los animales no humanos como seres sintientes ni tampoco existe norma constitucional que los reconozca como sujetos de derechos.

La deconstrucción de la cosificación de los animales no humanos se ve apoyada en la tendencia global de implementar una educación más respetuosa con el medio ambiente y sus demás habitantes.

La actualización de los marcos constitucionales es una tarea que debe realizarse constantemente a fin fortalecer los ordenamientos jurídicos para que puedan atender y den respuesta a los problemas y exigencias sociales.

Los derechos de los animales no humanos, suma día a día a más animales humanos a la causa, a través de la conciencia de un mejor trato ético hacia los no humanos.

El reconocer derechos a los animales no humanos, no debe suponer que ellos estarían condicionados a cumplir con obligaciones. Debe entenderse que reconocer un derecho tiene como finalidad, establecer una base jurídica que permita exigir garantías mínimas que protejan la integridad física y dignidad de aquellos que se encuentran en desventaja o vulnerables frente a otros.

Reconocer desde el marco constitucional mexicano a los animales no humanos como seres sintientes, abonará al cambio de conciencia hacia ellos y abrirá la posibilidad de cumplir con las expectativas y exigencias globales hacia el reconocimiento del valor intrínseco de los animales no humanos.

Es urgente se realice la modificación integral del estatus jurídico de los animales no humanos y que mejor que desde la base constitucional amén de frenar la violencia hacia el resto de los seres vivos y reconociendo su dignidad.

La Constitución, debe regular a favor de la protección de la dignidad, sea cual sea la edad, sexo, etnia incluso especie, coadyuvando a la construcción de la armonía social y la justicia entre los seres sintientes sin importar la forma de vida.

Estoy consciente de que la realidad social no cambiará inmediatamente con la constitucionalización de un derecho, pero si será la base que permita iniciar el camino al fortalecimiento de la sociedad consciente de su propia naturaleza.

Ya se hizo mención, reconocer un derecho constitucionalmente es un paso ineludible. Con el reconocimiento constitucional de los animales no humanos como sujetos de derechos se busca a sentar base jurídica que coadyuve al cambio de cultura hacia los animales no humanos; en este sentido, se sostiene que la constitución, y en sí el derecho, son determinantes para la transformación social.

La dignidad, por su parte, debe ser también reconocida y entendida sin cuestiones de especie; y razón de ello formularse derechos que puedan ejercerse frente a las exigencias de la realidad social.

La conciencia de trato ético de los animales no humanos tiene un efecto progresivo. La postura social, política y jurídica respecto a la situación de los animales no humanos ha adquirido una actitud más incluyente, en el que la promoción de valores como el respeto de la dignidad y los derechos de las minorías se convierten en exigencias y valores necesarios para establecer y mantener pluralismo, la justicia y la igualdad entre hombres y mujeres, y humanos y no humanos.

La discusión sobre la constitucionalización de derechos para los animales no humanos fundados en la sintiencia y en la dignidad (en un sentido ampliado), sin duda, repercute en el desarrollo de la doctrina y la jurisprudencia nacional, lo que suma al abandono de ideas especistas antropocéntricas, apostando a la extensión del espectro de la esfera de derechos contenidos en la Constitución, sin distingo de raza, preferencia sexual, edad, origen étnico y especie.

Sentar una base constitucional a favor de los derechos de los animales no humanos, permitirá generar marcos normativos que fomenten el trato digno y ético hacia los animales no humanos. Leyes que coadyuvarán a la preservación y cuidado de los no humanos, así como a fomentar la cultura de respeto y consideración hacia otras formas de vida.

Con el reconocimiento constitucional de los derechos de los animales no humanos, se busca generar un nuevo paradigma de derechos, materializar jurídicamente una plataforma progresista que sirva para la construcción de la armonía y la justicia entre los seres sintientes, humanos y no humanos.

En tanto a lo anterior, derivado de esta investigación se propone lo siguiente:

1. El reconocimiento constitucional de los derechos de los animales no humanos.
2. Reconocimiento de la dignidad de los seres sintientes, sea cual sea su forma de vida.
3. Reconfiguración del estatus jurídico de los animales no humanos en el ordenamiento civil.
4. Creación de marcos normativos que fomenten el trato digno y la cultura de respeto y consideración hacia otras formas de vida.
5. Activar la participación de los sectores público, privado y social a la creación de una cultura cívica de protección, respeto y trato digno para los animales no humanos.

Para atender las propuestas anteriores, se considera pertinente:

1. Con la modificación del texto constitucional, se debe considerar señalar que los animales no humanos son reconocidos como seres sintientes, virtud por la cual son merecedores de derechos.
2. Derivado del punto anterior, entender a la dignidad como el valor intrínseco de los seres sintientes, siendo conscientes que toda forma de vida es única y merece ser respetada.
3. Modificación del ordenamiento civil, abandonando la cosificación de los animales no humanos.
4. Entender que la creación de leyes estará en función de regular la relación entre humanos y no humanos.
5. Difundir el respeto y garantizar la integridad física y dignidad de los animales no humanos, entendida como una obligación de la autoridad y ciudadanía en general.

Como parte de estas propuestas, se incluye una propuesta de reforma constitucional que atienda la urgencia del reconocimiento de los derechos de los animales no humanos. En este ejercicio legislativo, se precisan como parte de los

considerandos, argumentos que se obtuvieron en el transcurso de esta investigación.

La propuesta de iniciativa que se presenta propone la adición de un párrafo al artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se propone sea añadido en este artículo, toda vez que este artículo incluye consideraciones respecto del medio ambiente, por lo que se considera encuadra al tema que nos atañe.

La exposición de motivos se encuentra organizada en cuatro puntos:

Filosófico. Se agrupa algunas de las posturas planteadas en esta investigación, relativas a la conducta ética que los humanos debían tener hacia los animales no humanos.

Científico. Se enuncia algunos de los estudios o investigaciones de carácter científico en las que se buscó comprobar la capacidad sensorial y cognitiva de los animales no humanos.

Doctrinal. Se señalan las principales obras que postulan consideraciones respecto de los animales no humanos como seres sintientes, o merecedores de derechos.

Jurídico. Se integra por documentos de carácter internacional, que reconocieron a los animales no humanos como seres sintientes. Se menciona también, qué marcos jurídicos han incluido en sus textos constitucionales a los animales no humanos.

Por último, es necesario, reiterar la necesidad de adecuar el texto constitucional, con la finalidad de atender las exigencias globales relacionadas con los derechos de los animales no humanos. Además, resulta urgente establecer jurídicamente una base constitucional que permita regular la relación entre humanos y no humanos. Reconocer como humanos, que toda forma de vida es única y merece ser respetada, y entender que la verdadera lucha es alcanzar la justicia e igualdad para todos, sin importar si somos niñas o niños, mujeres u hombres, jóvenes o adultos, humanos o no humanos.

**CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL
ARTÍCULO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**DIPUTADO ERNESTO CORDERO ARROYO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, DE LA LXIII LEGISLATURA
PRESENTE**

BRENDA YESENIA OLALDE VÁZQUEZ, ciudadana mexicana en pleno ejercicio de mis derechos civiles y políticos, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la Calle Ordenanzas 111, Colonia Vasco de Quiroga, Código Postal 58230, de la Ciudad de Morelia, Michoacán. Con fundamento en el derecho de los ciudadanos para iniciar leyes y decretos, consagrado en los artículos 8, 71, fracción IV y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en los artículos 130, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, acudo respetuosamente a presentar iniciativa ciudadana en los siguientes términos:

Nombre de la Iniciativa: Iniciativa Ciudadana de Reforma por el que se adiciona párrafo al artículo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a los derechos de los animales no humanos.

La finalidad de esta iniciativa es adicionar sexto párrafo al artículo Cuarto Constitucional a fin de reconocer derechos para los animales no humanos y contribuir de esta manera a la recategorización del estatus jurídico de los animales no humanos dentro del marco jurídico mexicano.

Se adjunta la iniciativa al presente escrito, así como una versión en medio magnético para efecto del cumplimiento del requisito establecido en la Constitución y la Ley correspondiente sobre el porcentaje del listado nominal. A esta iniciativa la apoyan ***, *** firmas de ciudadanos, las cuales cumplen con suficiencia el porcentaje requerido del listado nominal, que también se adjuntan al presente.

Por lo anterior, atentamente le solicito respetuosamente, se sirva:

Primero. Tener por presentada la iniciativa ciudadana en los términos planteados.

Segundo. Remitir a la brevedad ante el Instituto Nacional Electoral las firmas para los efectos de validación con el listado nominal.

Tercero. En su oportunidad dar el trámite legislativo correspondiente a la iniciativa planteada en términos de ley.

Ciudad de México, a los veintiún días de agosto de dos mil dieciocho.

INICIATIVA POR LA QUE SE ADICIONA PÁRRAFO AL ARTÍCULO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

**DIPUTADO ERNESTO CORDERO ARROYO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, DE LA LXIII LEGISLATURA
PRESENTE**

BRENDA YESENIA OLALDE VÁZQUEZ, ciudadana mexicana en pleno ejercicio de mis derechos civiles y políticos; y con fundamento en el derecho de los ciudadanos para iniciar leyes y decretos, consagrado en los artículos 71, fracción IV y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en los artículos 130, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, acudo respetuosamente a presentar iniciativa con carácter de Decreto por el que se adiciona el sexto párrafo al artículo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el bagaje histórico de nuestro país, es posible advertir como el Sistema Jurídico Mexicano ha contribuido al reconocimiento de derechos sociales, así mismo, se puede observar la atención a las distintas luchas que, en su momento, exigieron prerrogativas al encontrarse en desventaja respecto de grupos de poder, como fue el caso de los derechos sociales.

Actualmente, abordar temas referentes a la sexualidad, al libre y consiente ejercicio de la autodeterminación reproductiva, e incluso los derechos de animales no humanos no ha sido tarea sencilla. Sin embargo, en los últimos años se ha reabierto a la discusión la urgencia y necesidad de la actualización del marco jurídico mexicano afín de mantenerse a la vanguardia, buscando atender y subsanar injusticias a las que diariamente enfrenta la realidad social.

Dentro de las urgencias y exigencias que afrontan las legislaciones globales están relacionadas a la preocupación de regular a favor de la protección y derechos de los animales no humanos.

El cuestionamiento sobre la posición jurídica que debe tener la especie humana hacia los no humanos no es nuevo. Los animales no humanos, tanto en el sistema jurídico mexicano, como en la mayoría de los sistemas jurídicos codificados, son considerados como objetos susceptibles de propiedad. No obstante, esta postura ha venido deconstruyéndose en países europeos como Reino Unido, Alemania, Francia, Suiza, siguiendo esta tendencia algunos países de América latina como Costa Rica, Colombia y Argentina.

Día con día somos testigos del aumento de la violencia especista a la que los animales no humanos son objeto. La crueldad hacia los animales no humanos se materializa en el uso de ellos en espectáculos, actividades recreativas y culturales, deportes, la industria científica, cárnica, farmacéutica, militar, y que, en muchos casos, también la crueldad y el maltrato animal se infringe desde los hogares.

Existen distintos aspectos que justifican la urgencia del reconocimiento de los derechos de los animales no humanos, desde posturas ético-filosóficas, jurídicas e incluso de carácter científico. Por lo que esta iniciativa tiene fundamento en los siguientes aspectos:

I. Filosófico.

Pitágoras (570 a. C.- 495 a. C), por ejemplo, es considerado por muchos como el primero en posicionarse a favor de los derechos de los animales²⁷⁷, cuestionó el trato abusivo hacia los animales no humanos y criticó severamente la posición de desventaja frente a los animales humanos. Algunos otros pensadores a favor del tema fueron Empédocles quien comparaba la matanza de animales como homicidio; o Plutarco, quién por su parte, manifestaba que los hombres no deberían tratar a las criaturas vivas como cosas o utensilios inertes²⁷⁸.

En Roma, también existió el interés hacía los animales no humanos; en el *Corpus Iuris Civilis*, de Justiniano (483 d. C.- 565 d.C.), consideraba como derecho natural aquella prerrogativa otorgada a todo ser vivo²⁷⁹

Hacia la época medieval, San Francisco de Asís (1181/1182- 1226), llamaba a no maltratar innecesariamente a los animales²⁸⁰, basado en el sentido de hermandad hacia la naturaleza.

II. Científico.

Con relación a los derechos de los animales no humanos, los detractores al tema discuten sobre la sintiencia y cognición de los animales no humanos; cuestionamientos que, derivado de estudios, tienen una respuesta científica, mismos que validan el hecho que los animales no humanos tienen la capacidad de sentir.

²⁷⁷ VIOLIN, Mary Ann. "Pythagoras, The First Animal Rights Philosopher," Between the Species 6:122–127, cited in Taylor, Angus. *Animals and Ethics*. Broad view Press, p. 34.

²⁷⁸ Plutarco. *Obras morales y de costumbres: (Moralia)*. Vol IX. Editorial Gredos. Madrid. Pág. 375.

²⁷⁹ ORTEGA, Carrillo de Albornoz Antonio. *Derecho Privado Romano*. Ediciones del Genal, España, 2007 Páginas 12-13.

²⁸⁰ ASÍS, San Francisco. *El cántico de las criaturas*. Editor: SAN PABLO, Editorial; Edición: 1 (10 de diciembre de 2014). Idioma: español.

Los animales humanos y no humanos están provistos de un Sistema Nervioso, el cual es el principal mecanismo de información en el cuerpo; constituido por un sistema de neuronas que se comunican entre sí.

Este sistema se divide en el Sistema Nervioso Central (SNC) formado por el cerebro y la médula espinal, y en un Sistema Nervioso Periférico (SNP), el cual une al sistema nervioso central con los receptores sensoriales, que reciben información proveniente del medio externo e interno, y con los músculos y glándulas que son los efectores de las decisiones del SNC.²⁸¹ Las funciones del sistema nervioso, son la obtención de información sobre el interior del cuerpo, así como del exterior en relación con el cuerpo; es decir, permite al animal (humano o no humano), determinar si está oscuro, frío, si existieren obstáculos, depredadores o presas cercanas; permite además determinar estados de alerta para activar al cuerpo de manera adecuada.²⁸²

Los distintos grupos de animales tienen sistemas nerviosos más o menos complejos. Los más simples son redes de neuronas distribuidas por el cuerpo del animal, los más complejos tienen órganos de coordinación y nervios.

Lo que se pretende con el reconocimiento constitucional de derechos de los animales no humanos, es reconocer jurídicamente la sintiencia de los animales no humanos, así como el valor intrínseco que poseen.

Donald Broom, advierte que un ser sintiente es aquel que tiene cierta capacidad para evaluar las acciones de los demás en relación consigo mismo y con terceros, para recordar algunas de sus propias acciones y sus consecuencias, para evaluar el riesgo,

²⁸¹ Universidad Autónoma de México. *El sistema nervioso*. Facultad de Medicina. Archivo electrónico. Consultado en diciembre de 2017. Disponible en URL: <http://www.facmed.unam.mx/Libro-NeuroFisio/06-SistemaNervioso/CNS-Overview/SistNervioso.html>

²⁸² Ídem.

para tener algunos sentimientos y para tener cierto grado de conciencia o cognición, otro concepto clave para esta investigación.²⁸³

Sentir es, un proceso que, en los animales, humanos y no humanos, está suscitado por algo de carácter unas veces exógeno y otros endógenos. El proceso de sentir tiene tres momentos, la suscitación, la modificación tónica y la respuesta a esa modificación.²⁸⁴

El derecho de los animales²⁸⁵, sostiene que los animales, son criaturas sintientes, capaces de experimentar dolor, así como de manifestar emociones e inclusive generar sus propios modelos sociales.

La cognición comparada busca, las similitudes funcionales entre los comportamientos de los animales no humanos y humanos; utilizándolos como evidencia de los procesos particulares que subyacen el comportamiento y la conducta.²⁸⁶

Investigadores actuales de la cognición comparada, sostienen que el estudio de los mecanismos subyacentes y el estudio de la función biológica que desempeñan su conducta y cognición en los nichos ecológicos que explota cada especie son igualmente útiles, complementarios y legítimos.²⁸⁷

Estudios científicos han revelado especies animales, entre ellos mamíferos, aves, reptiles, animales acuáticos, entre otros, experimentan ansiedad, dolor, sufrimiento en condiciones de cautiverio o aislamiento o en aquellas situaciones de padecimiento de las que no pueden liberarse.

Se han realizado investigaciones para definir si los animales tienen conciencia, demostrándose que perciben su entorno, además de que son conscientes de quienes

²⁸³ BROOM, Donald. *Capacidad cognitiva y capacidad de sentir: ¿qué animales acuáticos deberían estar protegidos?* Archivo electrónico. Consultado en enero 2018. Disponible en URL: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pubmed/17578249>

²⁸⁴ ZUBIRI, Xavier. *Inteligencia sentiente. Inteligencia y realidad*. Alianza Editorial. España. Pág. 6.

²⁸⁵ CARDENAS, Alexandra y FAJARDO Ricardo. *El derecho de los animales*. Colombia, Legis, 2007.

²⁸⁶ STADDON, John E. R. *Consciousness and theoretical behaviorism*. American Zoologist. Volume 40. Ed. 6. EE.UU., 2000.

²⁸⁷ SHETTLEWORTH, Sara J. *Cognition, evolution, and behavior*. Oxford: Oxford University Press. Estados Unidos, 2010.

son, afirmándose de esta manera que son conscientes de su *yo*. Ejemplo de estudios relacionados a la cognición y sintiencia de los animales no humanos que contribuyen al reconocimiento de la autonomía que son merecedores, son:

- Ejercicio del espejo; práctica común para el análisis del autorreconocimiento en animales no humanos. Un ejemplo de esto es estudiar paquidermos frente al espejo. Investigadores de *Proceedings of the National Academy of Sciences (PNAS)*, aseguran que el hecho de reconocer la propia imagen ante un espejo está considerado como un signo de tener conciencia propia.²⁸⁸
- Ejercicio del espejo en primates, dirigido por Gordon Gallup Jr. Y James R. Anderson iniciaron el estudio de la conducta de chimpancés; en los primeros resultados G. Gallup, indico que, aunque tales animales comenzaran por reaccionar como si la imagen al frente correspondiese a otro individuo, sin embargo, pronto aprendieron a utilizar el espejo para observar sus propios gestos; con esto, G. Gallup, aseguro la presencia de autoconciencia en estos primates.²⁸⁹
- Estudios del Centro de Investigación Wolfgang Köhler del Zoológico de Leipzig, los simios detectan que se equivocan cuando toman una decisión. Con otras palabras, parecen dotados de capacidades metacognitivas.²⁹⁰
- Estudio aplicado en el Acuario Nacional de Baltimore aplicado en delfines obtuvieron como resultado que los delfines logran reconocerse ante un espejo

²⁸⁸ CERNUDA, Olalla. *Los elefantes reconocen su propia imagen ante un espejo*. Contenido en electrónico. Consultado en enero, 2018. Disponible en URL: <http://www.elmundo.es/elmundo/2006/10/30/ciencia/1162227331.html>

²⁸⁹ ONGAY, Iñigo. *Happy ante el espejo: mentes, conducta y etología cognitiva*; en El Catoblepas. Archivo electrónico. Consultado en enero de 2018. Disponible en URL: <http://www.nodulo.org/ec/2006/n057p13.htm>

²⁹⁰ ALONSO, Luis. *Cognición Animal*; en Investigación y Ciencia. Revista científica. Edición española de Scientific American. Consultado en enero 2018. Disponible en URL: <https://www.investigacionyciencia.es/revistas/mente-y-cerebro/evolucin-del-pensamiento-575/cognicin-animal-11068>

a una edad temprana como los siete meses; señalaron además que los delfines son imitadores con recuerdos a largo plazo.²⁹¹

- Estudios del Laboratorio de Mamíferos Marinos de Kewalo Basin; tras años de continua observación, sostiene que los delfines aprenden y comprenden el concepto de *mismo*, a través de estímulos visuales, auditivos o ambos, donde relacionan los objetos percibidos visualmente con objetos percibidos vía ecolocalización²⁹²

El 7 de julio de 2012, en Cambridge, veintiséis neurocientíficos, se reunieron para evaluar los sustratos neurobiológicos de la experiencia consciente y comportamientos en animales humanos y no humanos. Entre las conclusiones de esta reunión, señalaron que “*la evidencia indica que los seres humanos no son los únicos que poseen los sustratos neurológicos que generan conciencia. Animales no humanos, incluidos todos los mamíferos y las aves, y muchas otras criaturas, incluyendo pulpos, también poseen estos sustratos neurológicos*”.²⁹³ Estos científicos afirman que los animales humanos y no humanos, tienen conciencia y sienten.

III. Doctrinal.

En cuanto la doctrina que acoge el tema de los derechos para los animales no humanos existe importantes documentos que datan de la primera década de 1800. Ejemplos de textos doctrinales que defienden la idea de los derechos para animales no humanos, se encuentran:

²⁹¹ REISS, Diana & MORRISON. Rachel. *Desarrollo de autoconocimiento en delfines*. Archivo electrónico. Consultado en enero de 2018. Disponible en URL: <http://journals.plos.org/plosone/article?id=10.1371/journal.pone.0189813>

²⁹² ALLIANCE, of marine mammal Parks and aquariums. *Delfín nariz de botella*. Consultado en enero 2018. Disponible en URL: http://www.ammpa.org/_docs/AMMPA-DolphinFactSheet-SPANISH-PRINT.pdf

²⁹³ *Declaración de Cambridge sobre la Conciencia Animal*. Archivo electrónico. Consultado en enero de 2018. Disponible en URL: <http://fcmconference.org/img/CambridgeDeclarationOnConsciousness.pdf>

- *Introduction to the Principles of Morals and Legislation*²⁹⁴ de Jeremy Bentham, quien apuesta al hablar sobre los animales no humanos como sujetos de derecho. Argumentó que la capacidad de sufrir en lugar de la capacidad de razonar es la que debe proporcionar el punto de referencia para reconocerlos como merecedores de derechos.
- *Los derechos de los animales*²⁹⁵, de Henry Salt, quien defiende ampliamente a los animales no humanos como merecedores de derechos, además, señala que el único crimen de los no humanos consiste en no pertenecer a la familia del homo sapiens.
- *Liberación Animal*²⁹⁶ de Peter Singer, texto en el que se exige extender la igualdad a los animales no humanos.
- *The Case for Animal Rights*²⁹⁷ de Tom Regan, quien sostiene la teoría de los derechos de los animales basándose en la sintiencia y en la condición de todos los seres sintientes de constituirse como sujetos de una vida, capaces de manifestar autoconciencia y una vida psíquica que enriquece su experiencia personal e individual.
- *Animals, Property and the Law*²⁹⁸, de Gary Francione, expresa que a causa de que los animales no humanos sean propiedad de los humanos, las leyes no proveen ningún nivel significativo de protección para los intereses de los animales no humanos.

²⁹⁴ BENTHAM, Jeremy. *Introduction to the Principles of Morals and Legislation*. Dover Publications 2007. Pág. 234

²⁹⁵ SALT, Henry. S. *Los derechos de los animales*. Traducción de Carlos Martín y Carmen González. Editorial Los Libros de la Catarata. Madrid 1999.

²⁹⁶ SINGER Peter. *Liberación animal: el clásico definitivo del movimiento animalista*. Pensamiento Taurus. Santillana, 2011.

²⁹⁷ REGAN, Tom. *El caso de derechos de los animales*. University of California Press, 1983. Pág. 243.

²⁹⁸ FRANCIONE, Gary. *Animals, Property and the Law*. Editorial: Temple University Press (28 de abril, 1995)

- *Animal Rights, Human Rights: Entanglements of Oppression and Liberation*²⁹⁹, de David Nibert, quien cuestiona seriamente los fundamentos económicos de la explotación animal y sus consecuencias ambientales y en la salud de las personas, así como el sufrimiento de los animales.

IV. Jurídico.

Los aportes a favor de la defensa de los derechos de los animales no humanos no quedan en meras expresiones filosóficas y éticas, o en las muestras científicas existentes. El ámbito jurídico ya vislumbra la transición al reconocimiento jurídico de los animales no humanos como seres sintientes, incluyendo el reconocimiento de derechos para animales no humanos.

Se ha hecho mención respecto a las modificaciones que han hecho países europeos con relación al estatus jurídico de los animales no humanos. Ejemplo de ello, es Alemania, que, desde 2002, garantiza constitucionalmente la protección animal, convirtiéndose en el primer país en incluir la protección animal en su Constitución en la Unión Europea, así como a nivel mundial. Otros países han hecho lo propio como es el caso de Austria y Suiza en el año 2004.

*Artículo 20 (Ley Fundamental de la República Federal de Alemania).
Consciente también de su responsabilidad hacia futuras generaciones,
el Estado protege las bases natales de la vida y los animales dentro del
marco del orden constitucional vía legislativa y de acuerdo con la Ley
y la justicia, por el poder ejecutivo y judicial.*³⁰⁰

²⁹⁹ NIBERT, David. *Animal Rights, Human Rights: Entanglements of Oppression and Liberation*. Ediciones Rowman & Littlefield 2002. Críticos de Ciencias de la Información: Instituciones, política y cultura.

³⁰⁰ *Ley Fundamental de la República Federal de Alemania*. Artículo 20 (Modificado 26/07/2002). Traducción: Prof. Dr. Ricardo García Macho, Universidad Jaime I (Castellón); Prof. Dr. Karl-Peter Sommermann, Deutsche Hochschule für Verwaltungswissenschaften Speyer. Editado por: Bundestag Alemán. Sección de Relaciones públicas. Platz der Republik 1, 11011 Berlin.

Artículo 80 (Constitución Federal Suiza).³⁰¹

*Art. 80. Protección de los animales*³⁰².

1. La Confederación legislará sobre la protección de los animales.

2. En particular, reglamentará:

a. El cuidado de los animales; y cómo tratarlos.

En el caso de países Latinoamericanos como el caso de Argentina o Colombia, muestran el cambio de conciencia hacia los animales no humanos desde el ámbito de la jurisprudencia. En sus tribunales, se ha reconocido la personalidad jurídica de algunos primates incluso de un oso, animales no humanos que fueron objeto de crueldad animal.

Existen documentos de carácter internacional como la Declaración Universal de los Derechos de los Animales³⁰³, considera que todo animal posee derechos y que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y los animales, proclama que todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia; con este primer precepto, también sería razón válida de asegurar la protección de los derechos de los animales no humanos.

Artículo 1. Todos los animales nacen iguales ante la vida y la tienen los mismos derechos a la existencia.

Artículo 2. a) Todo animal tiene derecho a ser respetado.

La Declaración Universal de los Derechos de los Animales, señala también que el hombre, como especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros

³⁰¹ GIMÉNEZ-Candela, Marita. *Dignidad, Sentiencia, Personalidad: relación jurídica humano-animal*. Derecho Animal. Óp. Cit.

³⁰² *Constitución Federal de la Confederación de Suiza*. Abril, 1999. Consultado en julio de 2018. Disponible en URL: <https://www.admin.ch/opc/it/classified-compilation/19995395/index.html>

³⁰³ Declaración Universal de los Derechos de los Animales. Consultado en agosto de 2018. Disponible en URL: https://www.fundacion-affinity.org/sites/default/files/derechos_animal.pdf

animales o de explotarlos, violando ese derecho, y que así pues tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales no humanos.

Por otra parte, existe también la Declaración universal para el bienestar animal³⁰⁴, adoptada por La Liga Internacional de los Derechos del Animal en 1977. Este documento, reconoce a los animales no humanos como seres vivientes, sensibles y que, por consiguiente, merecen una especial consideración y respeto.

Otro documento relevante es la Carta de la Tierra, que como principios señala el respeto que se debe tener a la Tierra y a la vida en toda su diversidad. La Carta de la Tierra reconoce, además, que todos los seres son interdependientes y que toda forma de vida sea cual sea su finalidad, tiene valor.

Estos aspectos desarrollados, demuestran la urgencia de la actualización del estatus jurídico de los animales no humanos dentro del marco normativo mexicano. Es necesario poner de manifiesto que los animales no humanos sintientes, son susceptibles de padecer dolor y sufrimiento, por lo que deben jurídicamente tener una garantía que les permita salvaguardar su dignidad, y proteger su derecho al bienestar y trato digno animal.

Los derechos de los animales no humanos, es un tema de urgencia y exigencia social, que más que detractores, suma día a día a más humanos a través de la conciencia de un mejor trato ético hacia los no humanos.

El reconocimiento constitucional de los derechos para los animales no humanos en México abriría la posibilidad de cumplir con las expectativas y exigencias globales de un mayor respeto y trato digno para ellos, así como del reconocimiento al valor intrínseco del cual están revestidos.

³⁰⁴ *Declaración universal para el bienestar animal*. Consultado en agosto de 2018. Disponible en URL: http://cec.sede.ucn.cl/repositorio/du_bienanimal.pdf

Reconocer derechos a los animales no humanos, no debe suponer que ellos estarían condicionados a cumplir con obligaciones, debe entenderse que reconocer un derecho tiene como finalidad, establecer una base jurídica que les permita salvaguardar sus intereses, entre ellos, su derecho a preservar y conservar su integridad física y dignidad.

La Ley a ciertas personas físicas les priva la facultad de obrar por sí misma, declarándolos incapaces, fundamentándose en la falta o insuficiencia de su desarrollo mental o cualquier otra situación que los imposibilite de manifestar su voluntad; con relación al argumento del cumplimiento de obligaciones, resultaría falaz; toda vez que los derechos de las personas incapaces, no les derivan obligaciones, en todo caso, son provistos de una persona que se hará cargo de la exigencia de sus derechos.

Es claro que reconocer desde el marco constitucional de nuestro país a los animales no humanos como seres sintientes, abonará al cambio de conciencia hacia ellos. Es urgente se realice la modificación integral del estatus jurídico de los animales no humanos, en razón que son merecedores de respeto y trato digno.

Esta iniciativa se presenta como auxiliar al cambio de conciencia hacia los animales no humanos amén de frenar la violencia hacia el resto de los seres vivos, reconociendo su dignidad y valor propio. El derecho debe regular a favor de la protección de la vida y la dignidad, sea cual sea la edad, sexo, etnia incluso especie.

En la Constitución, órgano base jurídico del país, no debe haber cabida para ningún tipo de discriminación, ni prejuicio suficiente para menoscabar derechos, por el contrario, debe ser la plataforma que sirva para la construcción de paz, la armonía social y la justicia entre los seres sintientes, y estos valores, se encuentren reflejados en la realidad cotidiana.

El reto actual, es lograr y mantener la armonía y la unidad. Entendiendo que, como sociedad, el pluralismo, la justicia, el respeto, la solidaridad y la igualdad, son los

valores que nos llevarán a construir una sociedad más incluyente, respetuosa y consciente de su propia naturaleza.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del Pleno la siguiente iniciativa de Decreto por la cual se adiciona un sexto párrafo al artículo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona un párrafo sexto al artículo 4, recorriéndose en el orden los subsecuentes, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- ...

...

...

...

...

Esta Constitución reconoce a los animales no humanos como seres sintientes, así como el valor intrínseco que poseen todos los seres vivos. En los Estados Unidos Mexicanos, los animales no humanos gozarán de todos los derechos contenidos en los convenios y tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte. Es obligación de toda autoridad y de la sociedad en su conjunto difundir el respeto, procurar la protección, y garantizar la integridad física y dignidad de los animales no humanos.

...
...
...
...
...
...
...
...
...

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a los 21 días de agosto, 2018.

Ciudadana Brenda Yesenia Olalde Vázquez y los ciudadanos firmantes en términos del artículo 130 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

V. FUENTES DE CONSULTA.

A. Fuentes jurisprudenciales.

Amparo directo 309/2010; 10 de junio de 2010. 164083. I.5o.C.132 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, Pág. 2273. Consultado en junio, 2018. Disponible en URL: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/164/164083.pdf>

Amparo directo 6/2008; 6 de enero de 2009. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pág. 8. Consultado en junio de 2018. Disponible en URL: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/165/165813.pdf>

Causa Penal No. 00249/2016. Tribunal de enjuiciamiento, región Morelia. Poder Judicial del Estado de Michoacán. Consultado en Julio 2018. Disponible en URL: <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/transparencia/sentenciaDocumento.aspx?idDoc=21>

Expte. 786/2014. Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Morelos. Incidente de suspensión planteado por la Unión Nacional de Empresarios y artistas de circos mexicanos contra la Ley Estatal de Fauna del Estado de Morelos. Fecha del Auto: 07/04/2014.

Expte. A2174-2015/0. Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires “Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales y otros contra GCBA Sobre Amparo” Archivo electrónico. Consultado en marzo, 2018. Disponible en URL: <http://www.ijudicial.gob.ar/wp-content/uploads/2015/10/Sentencia-Orangutana.pdf>

Expte. Nro. P-72.254/15 1. Presentación Efectuada Por A.F.A.D.A Respecto Del Chimpancé “Cecilia”- Sujeto No Humano. Tercer Juzgado de Garantías Poder Judicial Mendoza

Fallo Orangutana Sandra s/ habeas corpus. Archivo electrónico. Consultado en marzo, 2018. Disponible en URL: <http://public.diariojudicial.com/documentos/000/056/279/000056279.pdf>

Habeas Corpus impetrado em favor da chimpanzé Suíçana 9ªVara Criminal de Salvador (BA) Heron J. de Santana, Luciano R. Santana e otros. Revista brasileira de derecho animal. Año uno, número 1. Pág. 262

Hábeas corpus. AHC4806—2017 Radicación n. 017001—22—13—000—2017—00468—02. Consultado en marzo de 2018. Disponible en URL: <http://static.iris.net.co/semana/upload/documents/radicado-n-17001-22-13-000-2017-00468-02.pdf>

B. Fuentes legislativas.

Alemania

Ley Fundamental de la República Federal de Alemania. Artículo 20 (Modificado 26/07/2002). Traducción: Prof. Dr. Ricardo García Macho, Universidad Jaime I (Castellón); Prof. Dr. Karl-Peter Sommermann, Deutsche Hochschule für Verwaltungswissenschaften Speyer. Editado por: Bundestag Alemán. Sección de Relaciones públicas. Platz der Republik 1, 11011 Berlin.

Argentina

Constitución Nacional de Argentina. Consultado en marzo, de 2018. Disponible en URL: <http://www.senado.gov.ar/>

La Ley 10748/89, Provincia de Buenos Aires. Consultado en marzo, de 2018.

Ley 11.406/93. Provincia de Buenos Aires. Consultado en marzo, de 2018.

Ley 11179. Código Penal de la Nación Argentina. 1984 actualizado. Consultado en marzo de 2018.

Ley 13. 879/08. Provincia de Buenos Aires. Consultado en marzo, de 2018.

Ley 14346. Centro de Documentación e información. Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. Consultado en marzo de 2018. Disponible en URL: <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/153011/norma.htm>

Ley 16986. Acción de amparo. Poder ejecutivo nacional. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Buenos Aires Argentina.

Ley 23.098. Procedimiento de habeas corpus. Poder ejecutivo nacional. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Buenos Aires Argentina

Ley 26.994. Código Civil y Comercial de la Nación. Consultada en marzo de 2018.

Ley 27330. Carreras de Perros. El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso. Consultado en marzo de 2018. Disponible en URL: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/268503/norma.htm>

Ley 680/05. Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Consultado en marzo, de 2018.

Ley 7.887/08. Provincia de Mendoza. Dada en el Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia De Mendoza, a un día del mes de julio del año dos mil ocho. Consultado en marzo, de 2018

Ley 7066/02. Provincia de Mendoza. Sancionada 30/10/2002; promulgada. 30/10/2002; publicada el 18/12/2002. Consultado en marzo, de 2018

Ley 7603/06. Provincia de Mendoza. Dada en el Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Mendoza, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil seis. Consultado en marzo, de 2018.

Ley Nacional 22421. Consultado en marzo, de 2018. Disponible en URL: <http://www.anima.org.ar/movimientos/legislacion/nacionales/Leyes/22421.html>.

Ley Nacional 23.094/84. Artículo primero. Consultado en marzo, de 2018.

Ley Nacional 25.052/98. Artículo Primero. Consultado en marzo, de 2018.

Ley Nacional 25.463/01. Consultado en marzo, de 2018. Disponible en URL: <http://www.anima.org.ar/movimientos/legislacion/nacionales/Leyes/25463.html>.

Comunidad europea

1099/2009/CE. Consultado en junio, 2018. Disponible en URL: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32009R1099>

2007/526/CE. Consultado en junio de 2018. Disponible en URL: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32007H0526>

Convenio europeo sobre protección de animales de compañía. Consultado en junio de 2018. Disponible en url: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2017-11637

Convenio europeo sobre protección de los animales vertebrados utilizados con fines experimentales y otros fines científicos. Consultado en junio, 2018. Disponible en URL: <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1990-25805>

Bolivia.

Constitución Política del Estado de Bolivia. Texto vigente. Consultado en abril de 2018. Disponible en URL: https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf

Colombia.

Constitución Política de Colombia. Actualizada con los Actos Legislativos a 2016. Vigente. Consultado en abril, 2018. Disponible en URL: <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>

Ecuador.

Constitución de la República del Ecuador. Asamblea Constituyente. Texto vigente. Archivo electrónico. Consultado en abril de 2018. Disponible en URL: http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf

España

Código Civil y legislación complementaria. Consultado en junio, 2018. Disponible en URL: http://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=034_Codigo_Civil_y_legislacion_complementaria&modo=1

Código de caza. Consultado en junio de 2018. Disponible en URL: http://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=095_Codigo_de_Caza&modo=1

Código de Leyes civiles de Cataluña. Consultado en junio de 2018. Disponible en URL: http://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=150_Codigo_de_Leyes_Civiles_de_Cataluna&modo=1

Código Penal y legislación complementaria. Consultado en junio, 2018. Disponible en URL: http://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=038_Codigo_Penal_y_legislacion_complementaria&modo=1

Decreto legislativo 2/2008, Ley de protección de los animales. Consultado en junio de 2018. Disponible en URL: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2008/DOGC-f-2008-90016-consolidado.pdf>

Ley 4/2016. Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid. Consultado en junio de 2018. Disponible en URL: <https://avatmaorgblog.files.wordpress.com/2017/03/madrid-Ley-42016.pdf>

Francia

Código Civil francés. Consultado en agosto 2017. Disponible en URL: https://www.legifrance.gouv.fr/content/download/1966/13751/.../Code_41.pdf

Código penal francés. Consultado en agosto de 2017. Disponible en URL: <https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEXT000006070719&dateTexte=20180614>

Código rural y pesca marina. Consultado en junio, 2018. Disponible en URL: https://www.legifrance.gouv.fr/affichCodeArticle.do;jsessionid=07E59A635157E92E5C75097775CC1EB5.tplgfr31s_1?idArticle=LEGIARTI000022200245&cidTexte=LEGITEXT000006071367&dateTexte=20180615

México

Código Civil Federal. Cámara De Diputados del H. Congreso de La Unión. Texto Vigente. Consultado en junio de 2018.

Código Federal de Procedimientos Civiles. Texto vigente. Última reforma 09-04-2012.

Código Penal Federal. Última Reforma DOF 07-04-2017. Archivo electrónico. Consultado en junio, 2017.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma publicada DOF 15-09-2017. Archivo electrónico. Consultado en marzo, 2018.

Declaración Conjunta sobre Derechos Humanos y Orientación Sexual e Identidad de Género. Cit. en El combate a la homofobia: Entre avances y desafíos. Consejo nacional para prevenir la discriminación. Consultado en julio de 2017. Disponible en URL: http://www.conapred.mx-documentoHomofobia_ACCSS.pdf

Ley de protección a los animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, última reforma publicada en el periódico oficial: 29 de abril de 2005. Consultada en diciembre de 2017.

Ley de protección a los animales para el estado de Jalisco. Publicación: 30 de enero de 2007. Consultada en noviembre de 2016.

Ley de Protección Animal del Estado de Querétaro. Última reforma publicada el día 21 de marzo de 2014. Consultado en noviembre de 2016. Disponible en: <http://www2.queretaro.gob.mx/disco2/servicios/LaSombradeArteaga/2014/20140316-01.pdf>

Ley de Protección de los Animales, versión publicada el 18 de mayo de 2006 (BGBl. I S. 1206, 1313), última modificación al art. Tercero de la Ley de 28 de julio 2014. Consultado en octubre 2017.

Ley de protección y bienestar animal del estado de Quintana Roo. POE 22 de mayo de 2013.

Ley federal para prevenir y eliminar la discriminación. Texto vigente. Última reforma publicada DOF 01-12-2016. Consultado en agosto, 2017.

Ley para la protección de los animales en el estado de Durango. Publicación 20 de diciembre de 2009. Consultada en diciembre de 2017.

NOM-033-ZOO-1995. Fecha de Modificación 16 de julio de 1997. Consultada en diciembre de 2017.

NOM-051-ZOO-1995. Fecha de Publicación 23 de marzo de 1996. Consultada en diciembre de 2015.

NOM-062-ZOO-1999. Fecha de Publicación: 22 de agosto de 2001. Consultada en diciembre de 2015.

NOM-148-SCFI-2001. Fecha de Modificación: 05 de noviembre de 2001. Consultada en diciembre de 2017.

Suiza

Constitución Federal de la Confederación de Suiza. Abril, 1999. Consultado en julio de 2018. Disponible en URL: <https://www.admin.ch/opc/it/classified-compilation/19995395/index.html>

Código civil suizo. Diciembre, 1907. Consultado en junio de 2018. Disponible en URL: <https://www.admin.ch/opc/fr/classified-compilation/19070042/index.html>

Ley de protección de los animales. Asamblea Federal de la Confederación Suiza. Consultado en junio de 2018. Disponible en URL: <https://www.admin.ch/opc/de/classified-compilation/20022103/index.html>

Otros instrumentos jurídicos.

Declaración de Cambridge sobre la Conciencia Animal. Archivo electrónico. Consultado en enero de 2018. Disponible en URL: <http://fcmconference.org/img/CambridgeDeclarationOnConsciousness.pdf>

Declaración de los derechos de la mujer y de la ciudadana. Archivo electrónico. Consultado en diciembre de 2017. Disponible en URL: <https://igualamos.wordpress.com/2012/10/26/declaracion-de-los-derechos-de-la-mujer-y-la-ciudadana-olympia-de-gouges/>

RIECHMANN, Jorge: *Gente que no quiere viajar a Marte.* Ensayos sobre ecología, ética y autolimitación. Ed. Los libros de la Catarata, Madrid, 2004.

RYDER, Richard Dudley. *Victims of Science: The Use of Animals in Research.* London. Davis-Poynter, 1975.

RYDER, Richard. *Animal Revolution: Changing Attitudes Towards Speciesism.* Berg, 2000, p. 17. Español: *Revolución animal: Actitudes hacia el especismo en cambio.*

C. Fuentes bibliográficas jurídicas.

AGUIRRE, Pabón Javier Orlando. *Dignidad, derechos humanos y la filosofía práctica de Kant.* Consultado en junio de 2018. Disponible en URL: <http://historico.juridicas.unam.mx/librev/rev/vniver/cont/123/cnt3.pdf>

ANGLÉS Hernández, Marisol. *Acciones colectivas en materia de protección ambiental, fallas de origen.* Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Nueva serie, año XLVIII. No. 144. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 2015.

BENTHAM, Jeremy. *Introduction to the Principles of Morals and Legislation.* Dover Publications 2007. Pág. 234

BRAVO González Agustín, & BRAVO Valdés, Beatriz. *Derecho Romano,* Editorial Porrúa. México DF. 2012. Pág. 197.

CAFFERATTA, Néstor. *La responsabilidad por daño ambiental.* Programa Regional de capacitación en derecho y políticas ambientales. Archivo electrónico. Consultado en abril

de 2018. Disponible en URL:
web.pnuma.org/gobernanza/.../10%20Cafferatta%20Resp%20por%20dano%20amb

CANO Melgoza, Rosa María. *Conceptos jurídicos fundamentales*. Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Archivo electrónico. Consultado en enero de 2017. Disponible en URL:
http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/ifsp_conceptosjuridicosfundamentales-1.pdf

CARDENAS, Alexandra y FAJARDO Ricardo. *El derecho de los animales*. Colombia, Legis, 2007.

CARPIZO, Jorge, (2011), *Los Derechos Humanos; naturaleza, denominación y características*. Cuestiones Constitucionales, Revista (num.25) UNAM, México 2011.

CARREÓN Gallegos, Ramón Gil. *Derechos humanos, garantías individuales y derechos fundamentales. Problema terminológico o conceptual*. Archivo electrónico, perteneciente al acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. *Prohibido discriminar*. Curso taller. Segunda Edición. México, 2008. Pág. 29.

Coord. LUNA, Matilde. *Discriminación en las instituciones de cuidado de niñas, niños y adolescentes. Institucionalización y prácticas discriminatorias en Latinoamérica y el Caribe*. UNICEF. Red Latinoamericana de acogimiento familiar. Argentina, 2013.

COSSÍO, José Ramón; CARABIAS, Julia & BOLIVAR, Antonio. *Defensa legal contra delitos ambientales*. Fondo de la Cultura Económica. México, 2014.

CRUZ Pacheco, Juan Antonio. *Concepto de derechos; en Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*. Volumen 1. Editores Jorge Luis Fabra Z y Antonio Núñez V. Archivo electrónico. Consultado en enero, 2017. Disponible en URL:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3796/22.pdf>

Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables. Manual © 2014 - dhcs. Red de Derechos Humanos y Educación Superior Pág. 15.

De la Torre Torres, Rosa María. *Derechos sin adjetivos: la inclusión de los otros animales*. En *Compendio jurídico, divulgación y cultura jurídica*. Vol. I. Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. México, 2015. Pág. 16

DUFF, Patrick W. *Personality in Roman Private Law*. College Cambridge. 1938. Pág. 1.

El debate sobre los derechos de los animales. Anima Naturalis. Portal electrónico. Consultado en enero, 2018. Disponible en URL: <http://www.animanaturalis.org/p/924>

FERRO, Raúl. *Garantías Constitucionales.* Archivo electrónico. Consultado en febrero de 2017. Disponible en URL: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/5143962.pdf>

FLORES García Fernando. Algunas consideraciones sobre la persona jurídica. Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM. Consultado en junio de 2018. Disponible en URL: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/25548/22947>

FLORES Gomes, Fernando y CARVAJAL Moreno, Gustavo. *Nociones de Derecho Positivo Mexicano.* Ed. Porrúa, Vigésima quinta Edición, México 1986, p. 50

GIESE Clements y KAHLER Waldemar *La Ley de Bienestar Animal Alemán.* Ed. Duncker y Humblot, 1944. p.77

GIMÉNEZ-Candela, Marita. *Dignidad, Sentiencia, Personalidad: relación jurídica humano-animal.* Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 2018, vol.9/2 5-16. Consultado en junio de 2018. Disponible en URL: <http://revistes.uab.cat/da/article/view/v9-n2-gimenez-candela>

GUDYNAS, Eduardo. *La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica.* Centro Latino Americano de Ecología Social. Publicado por Tabula Rasa. Bogotá - Colombia, No.13: 45-71, julio-diciembre 2010

HORTA, Oscar. *El cuestionamiento del antropocentrismo: distintos enfoques normativos.* Revista de bioética y derecho. Número 16 - abril 2009.

KELLY, Alfred, HARBINSON, Winfred & BELZ, Herman. *The American Constitution: Its Origins and Development.* Ed. Seventh Edition. Vol. 1. New York, 1991.

KERGUELEN Durango, Eduardo. *Antecedentes históricos del derecho ambiental.* Derecho y sociedad. Volumen 1. 2016. Archivo electrónico. Consultado en abril de 2018. Disponible en URL: revistas.unicordoba.edu.co/index.php/dersoc/article/download/590/695

Medio ambiente. Traducción Ana Karina Zavala de Barret. International strategy for disaster reduction. International Recovery Platform Secretariat. UNDP. Japón, 2014.

MENDOZA Martínez Lucía Alejandra. La acción civil del daño moral. Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM. Consultado en junio de 2018. Disponible en URL: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3636/5.pdf>

MESA, Silva Juan N. *Los Derechos humanos y Protección por el Poder Judicial de la Federación, México*; SCJN, 2011. Pág.7.

MOTO Salazar, Efraín. *Elementos de Derecho*. Colección Porrúa. Biblioteca Jurídica Porrúa Ed.Porrúa, 29 Edición, México 2002, pág. 9.

NIBERT, David. *Animal Rights, Human Rights: Entanglements of Oppression and Liberation*. Ediciones Rowman & Littlefield 2002. Críticos de Ciencias de la Información: Instituciones, política y cultura.

NIKKEN, Pedro. *La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales*. En Revista IIDH. Vol. 52. XXVIII Curso Interdisciplinario del IIDH. Consultado en junio de 2018. Disponible en URL: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25563.pdf>

ORTEGA, Carrillo de Albornoz Antonio. *Derecho Privado Romano*. Ediciones del Genal, España, 2007 Páginas 12-13.

Procuraduría Federal de Protección al ambiente. *Informe de actividades 2015*. México, 2015.

REGAN, Tom. *El caso de derechos de los animales*. University of California Press, 1983. Pág. 243.

REQUEJO Conde, Carmen. *La Protección Penal de la Fauna*. Especial consideración del delito de maltrato de animales. Estudios de Derecho Penal y Criminología. Ed. Comares. Granada, España. 2010. Pág. 18.

REYES Mendoza, Libia. *Introducción al estudio del derecho*. Ed. Red tercer Milenio. Archivo electrónico. Consultado en enero de 2017. Disponible en URL: http://www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/sistemas/Introduccion_al_estudio_del_derecho.pdf

ROSALES Sánchez, Juan José. *Introducción a las acciones colectivas; en Acciones Colectivas. Reflexiones desde la judicatura*. Coord. Castillo González Leonel & Murillo

Morales Jaime. Consejo de la Judicatura Federal. Instituto de la Judicatura Federal-Escuela Judicial. México 2013.

SALT, Henry. S. *Los derechos de los animales*. Traducción de Carlos Martín y Carmen González. Editorial Los Libros de la Catarata. Madrid 1999.

SANTOFIMIO G., Jaime Orlando, *Acto administrativo*, México, UNAM, 1988, p. 14.

SEOANE Linares, Mario. *Personas Jurídicas*. Editorial Cultural Cuzco. S.A., Lima, 2001, Pág. 36.

SEYL, Maritza, *Protección animal, una realidad social*. Disponible en URL: <http://agenda15.tumblr.com/post/148709208/proteccion-animal-una-realidad-social>. Consultado en octubre 2017.

TAMAYO y Salmorán, Rolando. *El derecho y la ciencia del derecho*. Introducción a la ciencia jurídica, Pág. 80

TRAD Nacif, Jeanett. *Las acciones colectivas: un paso adelante en el marco ambiental mexicano*. Política y gestión ambiental. Archivo electrónico. Consultado en abril, 2018. Disponible en URL: http://ceja.org.mx/IMG/LAS_ACCIONES_COLECTIVAS.pdf

VELAYOS, Carmen. *La dimensión moral del ambiente natural: ¿Necesitamos una nueva ética?*. Ed. Comares, Granada, 1996

D. Fuentes bibliográficas.

ADOLPHS, Ralph. *The neurobiology of social cognition*. Universidad de Iowa, Departamento de Neurología y División de Neurociencia Cognitiva. Año de publicación 2001. Archivo electrónico. Consultado en agosto 2017. Disponible en URL: <http://acs.ist.psu.edu/misc/dirk-files/Papers/social%20cognitive%20neuroscience/NeurobiologyOfSocialCognition.pdf>

ALONSO, Luis. *Cognición Animal; en Investigación y Ciencia*. Revista científica. Edición española de Scientific American. Consultado en enero 2018. Disponible en URL: <https://www.investigacionyciencia.es/revistas/mente-y-cerebro/evolucion-del-pensamiento-575/cognicion-animal-11068>

ANAYA Duarte, Gerardo. *Antropocentrismo, ¿un concepto equivoco?*; Revista Entre textos. Agosto-noviembre, 2014. Universidad Iberoamericana de León.

ARANDA Barandiain, Lydia. *El último chimpancé en un circo alemán*. DW, Made for minds. 27, marzo,2013. Disponible en URL: <http://dw.com/p/184bv>. Consultado en octubre 2017.

ASÍS, San Francisco. *El cántico de las criaturas*. Editor: SAN PABLO, Editorial; Edición: 1 (10 de diciembre de 2014). Idioma: Español.

BERARD Robert. *Historia y Diccionario de la Tauromaquia*. París, Bouquins Laffont,2003. Consultado en Agosto de 2017.

BROOM, Donald. *Capacidad cognitiva y capacidad de sentir. ¿qué animales acuáticos deberían estar protegidos?* Archivo electrónico. Consultado en enero 2018. Disponible en URL: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pubmed/17578249>

CARMICHAEL, Stokely & HAMILTON, Charles. *Poder Negro - La Política de Liberación en Estados Unidos*. Traducción de Florentino M. Torner. Ed. Siglo XXI, México 1967.

CARMONA Tinoco, Jorge Ulises. *Cambio climático y derechos humanos*. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 2015.

CHAMBERS, Bradford. *Chronicles of Black Protest*. Ed. New American Library. New York 1969.

CRÓNICA ONU. El largo camino hacia Durban: *El papel de las Naciones Unidas en la lucha contra el racismo y la discriminación racial*. Archivo electrónico. Consultado en septiembre de 2017. Disponible en URL: <https://unchronicle.un.org/es/article/el-largo-camino-hacia-durban-el-papel-de-las-naciones-unidas-en-la-lucha-contra-el-racismo>

DE VALBUENA, Manuel, *Diccionario Universal Latino- español*. 3ra. Edición. Madrid en la imprenta real. 1817. Pág. 50

Diccionario de la Real Academia Española. Consultado en agosto, 2017. Disponible en URL: <http://lema.rae.es/drae/?val=animal>

DORADO Daniel. *La consideración moral de los animales no humanos en los últimos cuarenta años: una bibliografía anotada*. Revista Iberoamericana de Estudios Utilitaristas-2010, XVII/1: 47-63 Archivo electrónico. Consultado en enero de 2018. Disponible en URL: www.usc.es/revistas/index.php/telos/article/download/282/248

DUNAYER, Joan. *Speciesism*. Ryce Publishing, 2004. Ryce. 2004. Archivo electrónico. Consultado en enero 2017. Disponible en URL: <https://www.jstor.org/stable/30302175>

FARIA, Catia & PAEZ Eze. *Antropocentrismo y especismo: aspectos conceptuales y normativos*. Revista de bioética y derecho. núm. 32, septiembre 2014, p. 95.

FERRY Luc. *El nuevo orden ecológico*. University of Chicago Press. Pág. 91.

FOUCAULT, Michel. *Tecnologías del yo y otros textos Afines.*, Ediciones Paidós Ibérica, 1990

FRANCIONE Gary. *Si los animales importan moralmente, no podemos tratarlos como recursos. Derechos Animales, el enfoque abolicionista*. Portal electrónico. Consultado en enero, 2018. Disponible en URL: <http://es.abolitionistapproach.com/>

FRANCIONE, Gary. *Animals, Property and the Law*. Editorial: Temple University Press (28 de abril, 1995)

FRANCIONE, Gary. *El error de Bentham*. Especismo Cero; por los derechos animales. Consultado en febrero 2018. Disponible en URL: <http://www.especismocero.org/articulos/84-el-error-de-bentham-gary-l-francione>

Frank Uekötter. *El verde y el marrón: Una historia de la Conservación en la Alemania nazi*. Cambridge University Press. p. 55. ISBN0-521-84819-9.

GALLUP, Gordon. *¿Qué primates se reconocen a sí mismos frente al espejo?* Archivo electrónico. Consultado en enero de 2018. Disponible en URL: <http://journals.plos.org/plosbiology/article?id=10.1371/journal.pbio.1001024#>

GAYLORD Simpson, George. *Principles of Animal Taxonom*. Columbia University Press. New York. 1961.

HORTA, Oscar. *What is speciesism?*; en Journal of Agricultural and Environmental Ethics. 2010

HUIMANIUM. *Historia de los Derechos del Niño*. Archivo electrónico. Consultado en septiembre de 2017. Disponible en URL: <https://www.humanium.org/es/historia/>

IBARRA Sarlart, Rosalía. *La explotación petrolera en México*. Archivo electrónico, perteneciente al acervo jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Consultado en abril de 2018. Disponible en URL:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1089/5.pdf>

LEYTON, Fabiola. *Ética medio ambiental: una revisión de la ética biocentrista*. Revista de bioética y derecho. Archivo electrónico. Consultado en enero 2018. Disponible en URL:
http://www.ub.edu/fildt/revista/RByD16_master.htm

LOMAX, Louis. *The negro revolt*. Ed. Signed. New York, 1963.

LÓPEZ Sela, Pedro Luis. *Derecho ambiental*. Ed. Iure editores. México 2006.

Manual de acciones colectivas y amparo para lograr justicia ambiental. Fondo de acción solidaria. A.C. México, 2012

MARABLE Manning. *History and Black Consciousness: The Political Culture of Black America, in Manning Marable, Beyond Black and White*. Ed. Verso Books, Inglaterra, 1995. págs. 216-229.

MARTÍNEZ, Carlos. *Ecología profunda: biocentrismo vs antropocentrismo*. Fundación Chile Unido. No. 33, Chile, 2000.

MICHELINI, Dorando J. *Human dignity in Kant and Habermas*. Estudios de Filosofía Práctica e Historia de las Ideas. En Revista anual de la Unidad de Historiografía e Historia de las Ideas. INCIHUSA. CONICET Mendoza Vol. 12 nº 1 Julio 2010. Pp. 41-49. CONICET

MONTALVO Arenas, César Eduardo. *Sistema Locomotor*. Biología Celular E Histología Médica. Facultad De Medicina. Departamento De Biología Celular Y Tisular; UNAM. Disponible en URL: <http://xurl.es/nw902> Consultado en agosto de 2017

NEISSER Ulric. *Cognitive Psychology*. Psychology Press Classic Editions. New York and London. 2014. Pág. 4.

O'Neill, J. 1993. *Ecology, policy and politics*. Human well-being and the natural world. Londres: Routledge.

ONGAY, Iñigo. *Happy ante el espejo: mentes, conducta y etología cognitiva; en El Catoblepas*. Archivo electrónico. Consultado en enero de 2018. Disponible en URL:
<http://www.nodulo.org/ec/2006/n057p13.htm>

ONU Mujeres. *Short History of the Commission on the Status of Women*. Archivo electrónico. Consultado en diciembre de 2017. Disponible en URL: <http://www.unwomen.org/es/>

PIZARRO H., Roberto, *La vulnerabilidad social y sus desafíos: una mirada desde América Latina*. NU. CEPAL. División de Estadística y Proyecciones Económica. 2001. Pág. 11.

PLUHAR, Evelyn. *Beyond Prejudice: The Moral Significance of Human and Nonhuman Animals*. Contributor(s): Bernard E. Rollin. Published: 1995

Plutarco. *Obras morales y de costumbres: (Moralia)*. Vol IX. Editorial Gredos. Madrid. Pág. 375.

PRIMATT, Humphrey. *A Dissertation on the Duty of Mercy and Sin of Cruelty to Brute Animals*. Edition Reprint. Kessinger Publishing, 2010.

REISS, Diana & MORRISON Rachel. *Desarrollo de autoconocimiento en delfines*. Archivo electrónico. Consultado en enero de 2018. Disponible en URL: <http://journals.plos.org/plosone/article?id=10.1371/journal.pone.0189813>

SCHRÖDER, Thomas. Conferencia de prensa. Disponible en URL: <http://www.tierschutzbund.de/news-storage/recht/041012-welttierschutztag.html>

SAX, Boria. *Animales en el Tercer Reich: Mascotas, chivos expiatorios, y el Holocausto*. Continuum Grupo Editorial Internacional. p. 181

SHETTLEWORTH, Sara J. *Cognition, evolution, and behavior*. Oxford: Oxford University Press. Estados Unidos, 2010.

SINGER Peter. *Liberación animal: el clásico definitivo del movimiento animalista*. Pensamiento Taurus. Santillana, 2011.

STADDON, John E. R. *Consciousness and theoretical behaviorism*. American Zoologist. Volume 40. Ed. 6. EE.UU., 2000.

TEALDI, Juan Carlos (Director). *Diccionario Latinoamericano de Bioética*. Bogotá: UNESCO - Red Latinoamericana y del Caribe de Bioética: Universidad Nacional de Colombia, 2008. Consultado en junio, 2018.

TISCHLER, Joyce. *The History of Animal Law, Part I (1972 – 1987)*. Journal of animal law and policy. Volume I. Stanford. 2008.

TUGGY, Alfred E. *Léxico Griego-Español del Nuevo Testamento*. Ed. Mundo Hispano. EE. UU. Pág. 967.

VERDROSS, Alfred, *La Filosofía del Derecho del mundo occidental*. México, UNAM, Centro de Estudios Filosóficos. Pág. 433.

VIOLIN, Mary Ann. "Pythagoras, The First Animal Rights Philosopher," *Between the Species* 6:122–127, cited in Taylor, Angus. *Animals and Ethics*. Broad view Press, p. 34.

WRENN, Corey. *Abolitionist animal rights: critical comparisons and challenges within the animal rights movement*. A journal for and about social movements. Volume 4. 2012.

ZAVALA, Silvio. *La defensa de los derechos del hombre en América Latina (siglos XVI-XVII)*, UNAM y UNESCO, México, 1982.

ZUBIRI, Xavier. *Inteligencia sentiente. Inteligencia y realidad*. Alianza Editorial. España. Pág. 6.

E. Fuentes electrónicas.

ALLIANCE, of marine mammal Parks and aquariums. *Delfín nariz de botella*. Consultado en enero 2018. Disponible en URL: http://www.ammpa.org/_docs/AMMPA-DolphinFactSheet-SPANISH-PRINT.pdf

Animal legal defense fund. *What is animal law*. Portal electrónico. Consultado en enero 2018. Disponible en URL: <http://aldf.org/about-us/saldf/animal-law-101/>

BEDERA, Mario. *El caso de Mary Ellen y la defensa de los animales*. Cuarto poder. Recurso electrónico, consultado en octubre de 2017. Disponible en URL: <https://www.cuartopoder.es/ideas/opinion/2014/12/14/el-caso-mary-ellen-y-la-defensa-de-los-animales/>

BROOM, Donald. *Bienestar Animal*. Archivo electrónico. Consultado en enero de 2018. Disponible en URL: www.neuroscience.cam.ac.uk/publications/download.php?id=31952

CERNUDA, Olalla. *Los elefantes reconocen su propia imagen ante un espejo*. Contenido en electrónico. Consultado en enero, 2018. Disponible en URL: <http://www.elmundo.es/elmundo/2006/10/30/ciencia/1162227331.html>

Consejo Nacional para prevenir la Discriminación. *Causas de los presuntos Actos de Discriminación*. Consultado en septiembre de 2017. Disponible en URL: http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=80&id_opcion=125&op=125

Farm Animal Welfare Council. 1992 FAWC updates the five freedoms Veterinary Record.

GIMÉNEZ-Candela, Marita. Misión de la web. Derecho animal. Master en derecho animal y sociedad. Consultado en marzo, 2018. Disponible en URL: <http://derechoanimal.info/es/mision-de-la-web>

Instituto Interamericano de Derecho Humanos. *Preguntas y respuestas*. Archivo electrónico. Consultado en agosto de 2017. Disponible en URL: <http://www.iidh.ed.cr/comunidades/Diversidades/>

Naciones Unidas, Derechos Humanos. Office of the high Commissioner for the Human Rights; Consultado en Agosto, 2017. Disponible en URL: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>

PANIAGUA, Carmen. Mary Ellen Wilson: *El origen de los derechos de la infancia*. *Revista Psicomemorias*. Recurso electrónico, consultado en octubre de 2017. Disponible en URL: <https://www.psicomemorias.com/mary-ellen-wilson-origen-los-derechos-la-infancia/>

Servicio Agrícola y ganadero. Ministerio de Agricultura. Chile. Consultado en agosto, 2017. Portal electrónico. Disponible en URL: <http://www.sag.cl/ambitos-de-accion/bienestar-animal>

Universidad Autónoma de México. *Historia de la Clasificación de los seres vivos*. Archivo electrónico. Consultado en enero de 2018. Disponible en URL: <http://objetos.unam.mx/biologia/diversidadSeresVivos/historia.html>

Véase más en <http://www.fiscalias.gob.ar>. Consultado en marzo, de 2018.

Universidad Autónoma de México. *El sistema nervioso*. Facultad de Medicina. Archivo electrónico. Consultado en diciembre de 2017. Disponible en URL: <http://www.facmed.unam.mx/Libro-NeuroFisio/06-SistemaNervioso/CNS-Overview/SistNervioso.html>

VOCEILESS. *What is animal law? The animal protection institute*. Portal electrónico. Consultado en enero de 2018. URL: <https://www.voiceless.org.au/what-is-animallaw>